

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA  
LIBERTAD SEXUAL- VIOLACIÓN SEXUAL DE  
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00646-2016-  
94-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI-LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**SANCHEZ VARA, LUCIO ALFREDO**

**ORCID: 0000-0002-5293-2489**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**SÁNCHEZ VARA, LUCIO ALFREDO**

**ORCID: 0000-0002-5293-2489**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima, Perú

### **ASESORA**

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho

y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú

### **JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL**

**ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTAL MORENO, EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

.....  
**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

En primer lugar, por siempre estar guiando mi camino y darme las fuerzas suficientes para poder superarme cada día, y así poder terminar mi proyecto trazado.

### **A mi familia:**

Por su apoyo permanente que me ha brindado durante toda esta etapa de mis estudios, por su apoyo moral y empuje que me dieron; sien ello no hubiera podido terminar mi ciclo académico.

*Lucio Alfredo Sánchez Vara*

## **DEDICATORIA**

### **A mi esposa:**

Ruth por su apoyo permanente;  
que me ha venido dando durante  
toda esta etapa de mis estudios y  
a mis hijos Leonardo y Brandon  
quienes son el motivo de seguir  
superándome cada día.

### **A mis padres:**

Mi madre Emilia (QDDG), por sus  
enseñanzas y buenos consejos que  
me impulso a seguir adelante, como  
también mi padre Lucio por estar  
siempre presente.

*Lucio Alfredo Sánchez Vara*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como enunciado de la problemática, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la libertad sexual– Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, alta y muy alta respectivamente; asimismo, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, delito, libertad, sentencia, sexual, violación.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a statement of the problem, What is the quality of the first and second instance judgments on Crimes against sexual freedom - Sexual rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, of the Judicial District of Ucayali-Lima, 2021 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: medium, high and very high respectively; likewise, of the second instance sentence: medium, high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and high rank.

**Keywords:** Quality, crime, freedom, sentence, sexual, violation

## CONTENIDO

<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA</b> .....	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>CONTENIDO</b> .....	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS</b> .....	<b>xiv</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad.....	1
1.2. Problema de la Investigación .....	8
1.3. Objetivos de la investigación .....	8
1.4. Justificación de la investigación .....	8
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>10</b>
2.1. Antecedentes .....	10
2.2. Bases Teóricas .....	27
2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas procesales según las sentencias en estudio ...	27
2.2.1.1. El derecho y el ius puniendi.....	27
2.2.1.1.1. El estado y la potestad jurisdiccional.....	28
2.2.1.2. La jurisdicción .....	29
2.2.1.2.1. Concepto .....	29
2.2.1.2.2. Elementos esenciales de la jurisdicción.....	30
2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	31
2.2.1.2.3.1. Principio constitucional de presunción de inocencia.....	31
2.2.1.2.3.2. Principio constitucional del debido proceso .....	32
2.2.1.2.3.3. Principio constitucional de motivación.....	33
2.2.1.2.3.4. Principio Constitucional de Pluralidad de Instancia .....	34
2.2.1.2.3.5. Principio constitucional del derecho de defensa.....	34
2.2.1.3. El límite del ius puniendi del Estado .....	35
2.2.1.4. La competencia .....	36



2.2.1.4.1. Conceptos de potestad jurisdiccional.....	36
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	37
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	38
2.2.1.5. La acción penal .....	38
2.2.1.5.1. Conceptos.....	38
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción .....	39
2.2.1.6. El proceso penal.....	41
2.2.1.6.1. Conceptos.....	41
2.2.1.6.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso penal ...	41
2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad .....	41
2.2.1.6.2.2. El principio de lesividad .....	43
2.2.1.6.2.3. El principio de culpabilidad penal .....	43
2.2.1.6.2.4. El principio constitucional de la proporcionalidad de la pena.....	45
2.2.1.6.2.5. El principio constitucional acusatorio.....	46
2.2.1.6.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia .....	46
2.2.1.6.2.7. Principio del derecho a la prueba.....	47
2.2.1.6.2.8. Principio acusatorio .....	48
2.2.1.6.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	49
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal .....	50
2.2.1.6.4. Clases del proceso penal .....	50
2.2.1.7. Sujetos procesales .....	52
2.2.1.7.1. El juez penal.....	52
2.2.1.7.1.1. Definición .....	52
2.2.1.7.1.2. Facultades .....	53
2.2.1.7.2. Policía Nacional del Perú.....	54
2.2.1.7.2.1. Conceptos.....	54
2.2.1.7.2.2. Funciones de la Policía .....	54
2.2.1.7.2.3. Informe policial.....	54
2.2.1.7.3. El Ministerio Público .....	54
2.2.1.7.3.2. Funciones del Ministerio Público .....	55
2.2.1.7.3.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	57

2.2.1.7.3.4. El Ministerio Público: tiene a su cargo la formalización de la denuncia y la acusación fiscal .....	57
2.2.1.7.3.5. La acusación fiscal .....	60
2.2.1.7.4. El procesado .....	61
2.2.1.7.5. El agraviado .....	62
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable .....	63
2.2.1.7.7. El actor civil .....	64
2.2.1.7.8. El abogado defensor .....	64
2.2.1.8. Los medios de prueba .....	65
2.2.1.8.1. La prueba .....	65
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba .....	66
2.2.1.8.3. La valoración probatoria .....	66
2.2.1.8.3.1. Definición .....	66
2.2.1.8.3.2. Principios de la valoración probatoria .....	67
2.2.1.8.3.3. Etapas de la valoración de la prueba .....	68
2.2.1.8.3.4. La Valoración individual de la prueba .....	69
2.2.1.8.4. Los medios de prueba se clasifican .....	70
2.2.1.8.5. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio .....	70
2.2.1.8.5.1. La confesión .....	70
2.2.1.8.5.2. Declaración del agraviado .....	71
2.2.1.8.5.3. La prueba testimonial .....	71
2.2.1.8.5.4. La inspección judicial .....	72
2.2.1.8.5.5. La prueba pericial .....	73
2.2.1.8.4.6. Pruebas documentales .....	73
2.2.1.9. Resoluciones judiciales .....	73
2.2.1.9.1. Concepto .....	73
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones .....	74
2.2.1.10. La sentencia .....	75
2.2.1.10.1. Conceptos .....	75
2.2.1.10.2. Estructura o partes de la sentencia .....	76
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia .....	78
2.2.1.10.3.1. Concepto de motivación .....	78

2.2.1.10.3.2. Fines de la motivación .....	78
2.2.1.10.3.3. Justificación interna y externa de la motivación.....	80
2.2.1.10.3.4. Razonamiento judicial y su motivación.....	80
2.2.1.10.3.5. contenido y estructura de la sentencia .....	80
2.2.1.10.3.6. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.....	81
2.2.1.10.3.7. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	83
2.2.1.11. Medios impugnatorios .....	84
2.2.1.11.1. Conceptos.....	84
2.2.1.11.2. Finalidad de los medios impugnatorios .....	85
2.2.1.11.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano .....	86
2.2.1.11.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales .....	86
2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el nuevo Código Procesal Penal.....	88
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición.....	88
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación .....	89
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación.....	89
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	90
2.2.1.11.5. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio .....	91
2.2.2. Desarrollo de las Instituciones jurídicas sustantivas conforme a las sentencias en estudio .....	91
2.2.2.1. El delito.....	91
2.2.2.1.1. Definición .....	91
2.2.2.1.2. Teorías del delito .....	92
2.2.2.1.2.1. Teoría del causalismo naturalista.....	92
2.2.2.1.2.2. Teoría de Causalismo valorativo .....	93
2.2.2.1.2.3. Teoría del finalismo .....	93
2.2.2.1.2.4 Teoría del funcionalismo .....	94
2.2.2.1.3. Componentes de la teoría del delito.....	95
2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito .....	97
2.2.2.2. La pena.....	98
2.2.2.2.1. La pena.....	98
2.2.2.2.1.1. La determinación de la pena .....	99

2.2.2.2.1.2. Las penas en el código penal. ....	100
2.2.2.2.1.3. La legalidad de la pena .....	101
2.2.2.3. La reparación civil .....	101
2.2.2.3.1. Definición .....	101
2.2.2.3.2. Determinación de la reparación civil .....	102
2.2.2.3.3. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado .....	102
2.2.2.3.4. La proporcionalidad con el daño causado.....	103
2.2.2.3.5. La proporcionalidad con la situación del sentenciado .....	103
2.2.2.4. Desarrollo sustantivo del Delito contra la libertad sexual .....	103
2.2.2.4.1. Violación sexual .....	103
2.2.2.4.2. Violación sexual de menores .....	105
2.2.2.4.3. Tipo penal del delito de violación sexual .....	106
2.2.2.4.4. Acuerdos plenarios producidos sobre el delito de violación sexual de menores.....	107
2.2.2.4.5. Bien jurídico tutelado afecta en el delito de violación sexual .....	107
2.2.2.4.6. Diferencia entre libertad sexual e indemnidad .....	108
2.2.2.4.7. Tipo objetivo.....	109
2.2.2.4.7.1. Sujeto activo .....	109
2.2.2.4.7.2. Coautoría y participación.....	109
2.2.2.4.7.3. Sujeto pasivo.....	110
2.2.2.4.7.4. La acción típica.....	110
2.2.2.4.7.5. Tipo subjetivo y la antijuricidad .....	111
2.2.2.4.3. La antijuricidad .....	112
2.2.2.5. Legislación comparada sobre violación sexual de menor de edad .....	112
2.2.2.5.1. Diferencias con la tipicidad peruana.....	114
2.2.2.6. Jurisprudencia sobre el delito de violación sexual.....	114
2.3. Marco Conceptual.....	118
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>125</b>
3.1. Hipótesis General.....	125
3.2. Hipótesis Específicas .....	125
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>126</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	126

4.2. Diseño de la investigación .....	128
4.3. Población y muestra.....	129
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	130
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	131
4.6. Plan de análisis.....	134
4.7. Matriz de consistencia .....	136
4.8. Principios éticos .....	137
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>141</b>
5.1. Resultados finales .....	141
5.2. Análisis de los resultados.....	145
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>153</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>157</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>162</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01.....	162
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores .....	211
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	220
Anexo 4. Procedimiento de recolección datos y determinación de .....	232
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	245
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	286
Anexo 7. Cronograma de actividades .....	287
Anexo 8: Presupuesto .....	288

## ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual – Violación de menor de edad; en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo.....	141
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación de menor de edad; en la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.....	143

# I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación profundizó el análisis de la calidad de sentencias respecto a un proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, recaído en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01; proveniente del juzgado penal colegiado permanente de Coronel Portillo, Distrito Judicial del Ucayali. Donde el asunto judicializado es la afectación al bien jurídico en la indemnidad sexual de la víctima, el cual se ha desarrollado en el esquema siguiente:

## 1.1. Descripción de la realidad

Se planteó el problema a raíz de la realidad en la administración de justicia, que se aprecia en la televisión, radio o periódico revelando información lo cual permite conocer las acciones irregulares de los magistrados contraviniendo las normas, doctrinas y jurisprudencia establecidas en nuestro estado. En otros casos, por ejemplo, demuestran en el proceso de selección de las altas autoridades del contexto judicial debería ser un acto en el cual se escoja a juristas reconocidos y prestigiosos, donde no intervengan personajes oscuros, que han corrompido el sistema desde décadas atrás.

Asimismo, se refleja dicha administración en el desarrollo en los procesos judiciales penales, al momento de que el A quo emite su sentencia para determinar la responsabilidad penal del imputado, además de la imposición de pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada o el Ad quen para confirmar o revocar mediante el fallo, en algunas oportunidades se evidencia a todas luces vaguedad y ambigüedad del lenguaje, incluso adolece de vicio procesal o de motivación, teniendo indubitablemente una afectación al derecho del justiciable.

Identificado la caracterización del problema, se elaboró un estudio minucioso y enumerado de conceptos y conocimientos que desvirtúen conocer la calidad con la que se logró determinar las sentencias, cuyas partes se dividen en expositiva, considerativa y resolutive, contenidas en una resolución que pone fin a un proceso

judicial; siendo así, se escogió un expediente culminado en los procesos penales sobre los Delitos contra la libertad sexual - Violación Sexual de menor de edad.

Empero, es menester conocer el gran problema que hay en la administración de justicia tanto en el contexto internacional, nacional y local, partiendo de las premisas que las sentencias están para impartir justicia imparcialmente por las autoridades judiciales. Que, a pesar de lo dispuesto por ley, pocas veces se cumplen, a sabiendas que obran en representación y a nombre del Estado.

España, Castilla (2020) en su blog *Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia*, nos habla que la ineficacia del sistema judicial español queda claramente reflejada en varios datos en el cuadro de indicadores de la justicia en la Unión Europea del año 2019. En la tasa de resolución se encuentran en el puesto 25° de 27, resolviendo en la serie histórica menos asuntos de los que entran. Donde claramente fallan en el tiempo de respuesta en las tres instancias. Según sus datos aportados, están en los terceros por la cola, con más de 200 días de media para resolver sólo en primera instancia civil y mercantil. Además, dice que los jueces son recelosos a los tribunales de instancia. Saben que los políticos pueden tener la tentación de aprovechar esta necesidad para pegarle un nuevo tajo a la independencia judicial, alterando el reparto y conocimiento de asuntos y despojando a quienes forman parte de la carrera judicial de uno los últimos reductos de democracia: la elección de los decanos. Si la torpeza legislativa pretende aprovechar esta carestía para conseguir el control de la justicia, no ya en su cúpula, sino también en sus bases, encontrará enfrente a la mayoría del colectivo. Aclara que prefiere una justicia lenta a una justicia politizada. La primera llega tarde, pero llega. La segunda no es justicia.

México, Valera (2021) en su artículo *La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados*, explica que en su país no consigue progresar hacia un mejor Estado de derecho, por tercer año consecutivo el sistema de justicia, la percepción de corrupción y la libertad de prensa, entre otros factores, sin notar grandes mejorías para el desarrollo de un Gobierno responsable y respetuoso con los derechos fundamentales. Los resultados evidencian un estancamiento en el progreso del país hacia un Estado de derecho robusto, ya que solo hay cambios



marginales desde el año pasado y desde el primer Índice realizado en 2018. La mayor preocupación se centra en la falta de seguridad, el declive de la libertad de prensa y la ausencia de medidas de justicia abierta y digital durante la pandemia. Asimismo, señala que en 16 Estados disminuyó la puntuación de la efectividad de los sistemas de justicia penal. Los indicadores con caídas más marcadas fueron la eficiencia y eficacia de los sistemas de procuración e impartición de justicia y el debido proceso. El informe apunta a que la limitación del acceso a servicios de Justicia por medios remotos y colaborativos abiertos y digitales durante la pandemia socavaron el sistema judicial.

Panamá, Orías (2016) en su publicación, *Justicia en Panamá: Entre crisis y reformas pendientes*, enfatiza que el Órgano Judicial se encuentra en una grave y prolongada crisis, que no es reciente, pero que en el último año se ha agravado notablemente debido a denuncias de corrupción, acusaciones recíprocas y conflictos de poder entre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Estos hechos han llevado a una situación de desestabilización institucional y baja credibilidad pública de la Corte, que ha perdido el liderazgo político que esa instancia debería tener. Es así, que La Corte Suprema de Justicia viene atravesando un proceso de desgaste y debilitamiento de su credibilidad pública, en un momento político particularmente sensible, en que mantiene abiertos, al menos, 12 procesos contra el ex Presidente Ricardo Martinelli por supuestos actos de corrupción durante su mandato que comprende del año 2009 hasta 2014. El caso más avanzado es el relacionado con la ilícita interceptación de comunicaciones telefónicas con fines políticos, además de otros casos de corrupción y daño económico al Estado. Actualmente existe una orden de detención en contra de Martinelli, quien se encuentra en los Estados Unidos y se han iniciado los trámites internos para su extradición.

Perú, Campos (2018) en su informe *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*, sostiene que la reciente crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado a toda el país, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol; por lo que da a conocer que durante mucho tiempo los peruanos

hemos convivido con los problemas que revela esta crisis, pero no hemos podido identificarla. Sin duda los problemas que evidencia son vastos y complejos. Se podría escribir un libro apenas delineándolos. Siendo así, menciona a su modo los más significativos: La corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto. Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90. No hay duda que estos problemas han horadado la confianza de los peruanos en sus instituciones. Durante mucho tiempo nos concentramos en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones como única vía al desarrollo, y dejamos de lado el fortalecimiento institucional y la renovación de la política.

Por su parte, Bazán (2020) en su blog *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del Bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?*, indica que en la actualidad son varias las investigaciones de agencias nacionales e internacionales, estudios académicos, periodísticos e incluso pesquisas fiscales y judiciales que dan cuenta de la corrupción en el Perú y particularmente en el sistema de justicia. Asimismo, a estas alturas queda claro que no estamos ante un nuevo intento de reforma judicial, que enfrente decididamente problema de la corrupción. Lo impulsado en el 2018 tuvo pretensiones menos ambiciosas, que fueron boicoteadas por el congreso y que en 2020 se enfrentan a la crisis desatada por el coronavirus. De ese impulso quedan solo algunos bríos, que podrían generar cambios en zonas neurálgicas, como en la carrera judicial y fiscal, a partir del trabajo de la Junta Nacional de Justicia. Además, precisa que la actual crisis desatada por la pandemia del COVID-19, una de las peores de nuestra historia, deben llevarnos a extremar la crítica que nos hacemos como sociedad. La cantidad de muertes, el sufrimiento desatado, la crisis política, económica, social y de salud, nos brindan una trágica oportunidad para repensar y rehacer el país de cara al bicentenario de la república, en el contexto global. En esa tarea debe entrar también la corrupción y la

justicia. El Perú ha demostrado que, en relación a la corrupción judicial, hay males que duran más de cien años, quizá quinientos, y hay cuerpos que lo resisten.

En cambio, Samamé (2021) en su artículo *Los retos de la administración de justicia*, afirma que nuestro sistema de administración de justicia viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia; y por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Todo ello, en desmedro del Estado de derecho. En ese contexto, es de advertir recientemente situaciones que revelan sus carencias. Desde juzgados penales que absolvieron a un investigado por violación considerando el uso de la víctima de una trusa de color rojo con encaje, la liberación de una persona que atropelló a una fiscalizadora de la Autoridad del Transporte Urbano (ATU), debido a meros trámites administrativos, hasta la evidente inacción contra delincuentes que prácticamente tienen tomadas ciertas zonas o distritos de la ciudad. Pero esta circunstancia es continua, ya que basta ver lo infectado que se encontró por años el Consejo Nacional de la Magistratura y personajes de la Corte Suprema y Fiscalía Suprema, al punto de que muchos de sus miembros son investigados bajo cargos de haber integrado organizaciones criminales, como en las épocas de Vladimiro Montesinos que creíamos superadas. Pero si pasamos a analizar aspectos morales, éticos, conocimiento de lo que representa la función jurisdiccional, deficiente formación profesional (pese a los títulos), podríamos vislumbrar una respuesta. Sin embargo, la reforma de esta pasa por acciones mediatas e inmediatas. La primera va destinada al ambiente educativo, universitario, esto es, a difundir y profundizar en los claustros lo mucho que importa la administración de justicia, la labor jurisdiccional, preparar al alumnado para las actividades que desempeñan jueces y fiscales, etcétera. La segunda va dirigida, como plan de emergencia, a establecer un perfil de operador de justicia. Tiene que ser alguien conocedor del precepto y que se sienta comprometido con administrar justicia y ser servidor público. En fin, además de las cualidades éticas, deben ser personas con una sólida formación humanista, cultas;

solo de ese modo están en mejor capacidad de entender los problemas de las personas y darles soluciones justas.

Ucayali, Rivadeneyra (2014) en su post web *Todas las jugadas de Rodolfo Orellana en alianza lima*, revela que, en noviembre del año 2013, el 36 Juzgado Penal de Lima ordena la captura de Alarcón, cuando este no se presenta a la lectura de su sentencia. Los otros tres socios terminan en prisión. Pero Alarcón tuvo una mano amiga que llegó de la Amazonía. En un juzgado de Atalaya, Ucayali, el abogado Eder Hernán Zagaceta Barbarán presentó una demanda de hábeas corpus a favor de Guillermo Alarcón. Como informó La República en su momento, esta se aceptó a pesar de que el proceso se veía en Lima. La orden de detención contra Pocho se anuló. El abogado Zagaceta pertenece nada menos que al estudio Orellana. También en Atalaya, Rodolfo Orellana había sido beneficiado con dos sentencias de hábeas corpus. En enero del 2014, el juez Luis Palomino Morales, el mismo que anuló la orden de captura contra Alarcón, había ordenado también que se archive una investigación contra Orellana por lavado de activos.

Cabral (2014) en su artículo *¡Cayeron! Benedicto Jiménez, detenido. Rodolfo Orellana, prófugo. estas son todas las acusaciones en su contra*, da a conocer que, a fines del año 2013, la SUNAT incautó 360 kilos de oro, valorizado en 10 millones de dólares, a la Comercializadora de Minerales Rivero. Sin embargo, al poco tiempo, otro juez de Ucayali admitió una demanda de amparo a su favor. Por esa época, El Comercio explicó que Benedicto Jiménez estuvo detrás de la movida judicial. El brazo derecho de Orellana no sólo fue hasta el local de Aduanas, sino que Juez Justo publicó una nota acusando a la SUNAT de criminalizar a las empresas exportadoras de oro. Mientras tanto, Ricardo Uceda advertía que Carlos Ramos Heredia, en aquel tiempo Fiscal de la Nación, representaba a un poder oculto en el Ministerio Público. Cabe precisar, en el mes de febrero del año 2014, el periodista Paul Garay había llegado a Lima desde Pucallpa para denunciar que es víctima de reglaje, así como de una campaña de difamación. ¿La razón? Emitir reportajes donde se demostraría una red de corrupción que involucra a Orellana, al expresidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y varios jueces y fiscales, aseguró Garay. Por otro lado, Uceda advertía que Daniel Ramsay, hombre de relaciones antiguas con El Que No Puede

Ser Nombrado, era asesor de José Peláez, por ese tiempo Fiscal de la Nación. Dato curioso: la revista Juez Justo apoyaba la candidatura de Ramos o, en todo caso, la reelección de Peláez.

El comercio (2015) en su publicación *Caso Orellana: Cinco magistrados de Ucayali están suspendidos*, expresa que cinco magistrados de la Corte Superior de Ucayali, supuestamente vinculados a la red liderada por Rodolfo Orellana, tienen procesos disciplinarios abiertos en la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por presunta inconducta funcional en el ejercicio del cargo. Se trata del ex titular de la Corte de Ucayali, Francisco Boza Olivari, así como de los jueces Luis Palomino Morales, Jorge Reátegui Pisco, Wenceslao Portugal Cerruche y Ricardo Castro Velapatiño, quienes se encuentran suspendidos en el cargo y con propuestas de destitución, precisó hoy la Corte Suprema de Justicia. Respecto al magistrado Francisco Boza Olivari, al concluir la etapa preliminar, el 2 de setiembre del 2014, la OCMA abrió investigación definitiva contra él por presuntamente sostener relaciones extraprocesales con la defensa de Rodolfo Orellana y no motivar la resolución que designó a Jorge Reátegui Pisco como juez supernumerario de Atalaya.

ULADECH (2019) de acuerdo a *Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH católica*, resolvió aprobar las líneas de investigación institucional para ello anexo un cuadro conforme al área, sub área, disciplina, OSCE que forma parte de la presente resolución. Teniendo así, la escuela profesional de derecho dicha línea denominada: *La Administración de Justicia en el Perú*, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado.

Es así, teniendo presente la línea de investigación instaurada por la universidad en la carrera de derecho, se escogió e investigó el expediente judicial N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Para lograr comprobar la calidad de las sentencias y tener concepto más amplio sobre la administración de justicia, se ha propuesto el siguiente enunciado:

## **1.2. Problema de la Investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la investigación**

En relación de lo que se acontece en nuestro país, aparece esta investigación acerca de los avistamientos jurídicos de esta sociedad; el cual me enfoque referente administración de justicia de Ucayali. Esta administración que nos brinda la región de Ucayali y de todo el sistema judicial del Perú, por los acontecimientos en actos de corrupción que se aprecia en estos últimos tiempos. Referente al poder judicial y el ministerio público.

Si bien es cierto, referente a los actos de corrupción que nuestra sociedad está acostumbrada a aguantar, ya sea por los malos manejos de los plazos en las investigaciones, referente a la demora de investigar, y de acusar.

Por esto, es que la universidad ULADECH, se ha visto en poner a los alumnos de cara a la realidad, para que a futuro puedan ser mejores defensores del sistema legal, ya que se está culminando la carrera de derecho. Por lo cual se nos propuso hacer la investigación de calidad de las sentencias judiciales ya culminadas, tanto como de primera y segunda instancia, de nuestra región de Ucayali.

Ya que se aprecia que algunos magistrados, no motivan muy bien las sentencias, y por ende la sociedad esta desconforme con el actuar de estos magistrados, y por ello que con la investigación que desarrollaremos, podremos aportar un granito de arena a los demás profesionales del derecho.

Considerando que esta investigación es factible, ya que lograremos llegar a nuestro objetivo trazado, envista que la ubicación se ajusta a nuestra localidad y si podremos realizar la investigación.

Por último, cabe señalar que la investigación está amparada en la Constitución Política del Perú, prevista en el inciso 20 del artículo 139°, permitiendo el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Siendo útil como consulta para los profesionales y estudiantes de derecho; a las autoridades encargadas de la función jurisdiccional y a la sociedad en general.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Investigaciones libres

Fernández (2017), en España, investigó sobre: *La sentencia penal. La encarnación del juicio de legalidad penal*, realizada en la Universidad de León, teniendo como conclusiones que se puede definir la sentencia penal como el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal. Por lo tanto, el proceso penal debe de terminar en todo caso mediante una sentencia, la cual siempre será de fondo, que declare la culpabilidad o absuelva al condenado sin que la Ley, a diferencia del proceso civil, autorice la emisión de las sentencias absolutorias en la instancia. La sentencia penal es una manifestación del principio de legalidad contenido en el art. 25CE y a su vez una manifestación del derecho positivo pues nadie podrá ser juzgado si el hecho no es subsumible en un tipo previamente tipificado. Las sentencias condenatorias pueden ser total o parcialmente estimatorias. Podría decirse que también contienen una parte dispositiva declarativa las sentencias penales de condena, en tanto que declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. En lo que respecta a la eficacia, la pierden si son recurridas, de modo que las medidas cautelares y demás restricciones, no se pierden, se encuentran limitadas. Las sentencias absolutorias restablecen el derecho fundamental a la libertad manifestado en el art. 17CE. No caben las sentencias absolutorias en la instancia, por lo que si practicado el juicio oral, se mantienen serias dudas sobre los hechos habrá de aplicar el principio indubio pro reo y por tanto absolver libremente al investigado. Producen efectos desde el momento en el que se dictan. No caben la revisión en segunda instancia de sentencias absolutorias. El enjuiciador a la hora de elaborar la sentencia penal debe de hacer un doble examen, conocido como juicio histórico y juicio jurídico. El juicio histórico analiza si los hechos objeto de acusación han existido con anterioridad al proceso, por lo que solo es posible una condena, un juicio jurídico, si el juicio histórico tiene un resultado positivo. El problema, por tanto, surge cuando exista una carencia absoluta de pruebas o cuando las realizadas se ponen en duda. En el primer supuesto,



el resultado no puede ser otro que la negación histórica del hecho acusado en virtud del principio de presunción de inocencia. No obstante, la presunción de inocencia queda desvirtuada si existe una mínima actividad probatoria que permita al órgano judicial valorarla de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba. Por otro lado, ante las dudas de la veracidad de las pruebas practicadas, abra de aplicarse el principio indubio pro reo. Motivar es explicar el porqué del contenido y del sentido de la decisión que en la sentencia se toma, es un mecanismo de refuerzo de las garantías de las que gozan las partes en el proceso penal contra toda arbitrariedad judicial, evitando así la indefensión. Debe de ser completa y suficiente para identificar fácilmente el por qué el investigado fue absuelto o condenado. La motivación de la sentencia penal es exigible en tres de sus apartados: en la fundamentación fáctica, en la fundamentación jurídica y en el fallo o parte dispositiva. El art. 142 LECrim parte de los hechos probados no estableciendo la necesidad de demostrar la determinación de los mismos, no obstante, el art. 741LECrim fija el sistema de libre valoración de la prueba, por lo que la motivación fáctica va de la mano de la valoración probatoria. La jurisprudencia ha parecido comprender la problemática de los juzgados en cuanto al retraso que se puede de originar frente al exceso de motivación, por lo que ha simplificado las exigencias doctrinales a las siguientes: debe ser suficiente una descripción fáctica de los antecedentes de hechos probados que explicita de manera clara, contundente, terminante y no contradictoria los hechos probados; en el caso de la duda razonar la inseguridad sobre los mismos; ha de excluirse cualquier tipo de valoración jurídica o de predeterminación del posterior fallo; es necesario que la valoración deje entre ver los elementos de convicción del órgano jurisdiccional. Los fundamentos de derecho contienen la aplicación de las correspondientes normas jurídicas a los hechos declarados probados, explicando la subsunción de los mismos en el tipo o subtipo penal que proceda, la calificación de la participación que el acusado haya tenido y la determinación de si en los hechos probados existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como la condena en costas. Tal motivación debe de hacerse con un lenguaje jurídico, pero que a su vez llegue a toda la sociedad. Es interesante matizar que una sentencia mal fundamentada no tiene el mismo efecto que una sentencia no fundamentada. Una sentencia no fundamentada es nula,

mientras que una sentencia mal fundamentada se debe a una incorrecta aplicación del derecho y para ello han de servirse los mecanismos de segunda instancia. La parte dispositiva de la sentencia penal debe de contener todos los pronunciamientos sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa. Constituye la declaración esencial de la sentencia, la parte de donde arrancan y a la que hay que referir exclusivamente sus efectos, tanto los ejecutivos como los implícitos en la cosa juzgada, y con relación a la cual declaración los motivos sirven de elementos de interpretación y para la identificación del objeto del juicio. El fallo ha de redactarse con claridad, expresando, la condena, la participación, el delito que se declara cometido; la individualización de la pena; las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; así como la responsabilidad civil y el abono de las costas procesales. En lo que respecta al deber de correlación entre la acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de dictar sentencia resolviendo todas las cuestiones traídas al proceso traídas por la acusación y defensa. En caso contrario contravendría a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 CE. A diferencia del proceso civil, el deber de congruencia de la sentencia penal surge de la vigencia del principio acusatorio y del principio de contradicción. El principio acusatorio provoca la vinculación del Juez o Tribunal a los hechos, y exige una correlación subjetiva y objetiva entre la acusación y el fallo, de tal forma que es necesario informar al investigado de que se le acusa, correlación subjetiva, mientras que la correlación objetiva se encamina más al derecho de contradicción. El principio de contradicción va encaminado a la premisa, no hay condena sin proceso, de modo que la tutela judicial efectiva, no queda satisfecha en la sentencia por la sola vinculación del juzgador al hecho justiciable y a la persona del inculpado objeto de acusación, sino que, dicho precepto supone que el mandato implícito del artículo se ha de llevar a cabo mediante la correspondiente contradicción o audiencia bilateral, de forma que los hechos sean objeto de prueba y las calificaciones jurídicas. El planteamiento de la tesis del artículo 733 LECrim es indispensable cuando el Tribunal de instancia entiende que el delito o delitos objeto de la acusación no han sido certeramente calificados, procediendo a su juicio calificarlos como constitutivos de otro delito distinto, aunque se halle igualmente o incluso más benignamente sancionado que la infracción que fue objeto de acusación.

Los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TS se cifran, en esencia, en la sumisión de la nueva calificación al debate de las partes, otorgándoles cuando sea necesario un tiempo razonable para preparar la defensa, y la necesidad de que la tesis propuesta por el tribunal sea asumida por los acusadores o, al menos, de ser varios, por alguno de ellos. En lo que respecta al procedimiento abreviado. En lo que respecta al procedimiento abreviado, caso de conformidad del defensor con la acusación antes de la prueba en el juicio oral, el tribunal no estará vinculado a esa conformidad si considera incorrecta la calificación formulada o improcedente la pena solicitada. Si no hay rectificación de esos errores y prestación de nueva conformidad, se ordenara la continuación del juicio. En el proceso penal, diferenciamos tres vicios de incongruencia de la sentencia: incongruencia cualitativa; incongruencia cuantitativa, e incongruencia omisiva como un subtipo de la primera. En lo que respecta a la incongruencia cualitativa, el órgano judicial, no puede imponer pena que exceda, por su gravedad, naturaleza y cuantía de la pedida por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancia la causa, aunque la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente prevista para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso. Así, por incongruencia omisiva entendemos la necesidad de que las partes obtengan una respuesta debidamente fundada y motivada con relación a las pretensiones jurídicas ejercitadas, por lo que este tipo de vicio de correlación se refiere a la falta de motivación de las sentencias penales. Por último, atendemos a la congruencia cuantitativa la cual se refiere al grado de pena, sin embargo, no es relevante a estos efectos el grado de pena que pueda hacer el Tribunal siempre que con ello no se pene un delito más grave del que es objeto de la acusación y siempre y cuando no se hubiese utilizado la tesis del art. 733 LECrim. Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando así lo autorice la Ley. De tal forma, la ley rituarial penal permite dictar sentencia in voce en el ámbito del proceso penal abreviado y de los juicios rápidos, en donde se incluyen las sentencias de conformidad. No obstante, hay que hacer hincapié en que la legislación utiliza el término podrán, es decir, otorga una capacidad exclusiva y discrecional al Juez de lo Penal para adoptar esta forma. Cuando la sentencia sea dictada por un órgano colegiado, el Magistrado ponente confecciona un borrador de sentencia que somete a la deliberación y votación

exigiéndose mayoría absoluta para su aprobación. La discusión y votación se verifica a puerta cerrada no pudiéndose interrumpir el acto una vez iniciado. Discutida y aprobada, la sentencia se redacta por el Ponente y se firma por todos los miembros del órgano colegiado, publicándose a su continuación. Los requisitos externos de la sentencia penal se concretan en el art. 142 LECrim, el cual ha de ser integrado por lo dispuesto en los arts. 245 y 248.3 LOPJ, así como por lo no previsto en tales preceptos por el art. 209 LEC. Así la sentencia penal se divide en tres partes: el encabezamiento (o rubrum), la motivación (articulada en resultandos y considerandos) y el fallo propiamente dicho, o parte dispositiva. Al hablar de la cosa juzgada debemos de diferenciar entre cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal se identifica con la firmeza de la sentencia, se produce cuando esta per se no admite recurso alguno o cuando las partes han dejado transcurrir el plan para recurrir dicha resolución judicial. En cuanto a la cosa juzgada material, se refiere al efecto vinculante de la resolución de fondo firme en otro proceso criminal. - En el proceso penal, solo gozan de efecto de cosa juzgada material la sentencias y los autos de sobreseimiento libre, asimismo solo goza de eficacia preclusiva o negativa, es decir, excluye, como impedimento procesal un segundo juicio, o en todo caso la condena por el hecho ya juzgado y respecto de la misma persona, pero no determina prejudicialmente el contenido de la segunda sentencia, ni respecto de otro inculpado, ni del mismo inculpado por un hecho distinto, aún conexo del hecho juzgado o condicionado por él. La cosa juzgada material penal se encuentra limitada tanto en su aspecto subjetivo como objetivo. En lo que respecta al límite subjetivo, en el proceso penal resulta indiferente la identidad subjetiva activa, de forma que la cosa juzgada penal despliega sus efectos en el aspecto subjetivo únicamente sobre la persona del acusador, de modo que quien haya sido juzgado (condenado o absuelto) no volverá a serlo. En cuanto a las cuestiones prejudiciales, es sabido que el órgano judicial tendrá que realizar ciertas declaraciones previas para llegar a la resolución final debatida, no obstante, ello no gozará de cosa juzgada ya que la parte acusadora no ha acusado sobre esa cuestión previa. En lo que respecta a los límites objetivos la problemática surge a la hora de determinar cuando estamos en presencia de una acción criminosa o varias acciones. El problema surge porque no siempre una acción corresponde a un delito, así existen casos en los que varias acciones solo constituyen un delito, y, al

contrario, una sola acción constituye varios delitos. La ley rituarial penal impide variar la resolución, dada su firmeza, pero si aclarar cualquier concepto oscuro, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante. Si se tratare de incongruencia omisiva podrán los tribunales actuar de oficio. No obstante, la aclaración de la sentencia no implica la modificación y ni tan siquiera limita la cosa juzgada.

Benítez et. al (2017) en El Salvador, investigaron sobre *El control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común*, realizada en la Universidad de El Salvador, concluyeron: En primer término, se logró constatar que tanto el examen del recurso de apelación como el de casación, estriban principalmente en la posibilidad que tiene el impetrante de motivar el mismo, ya que como se estableció en el capítulo IV de éste trabajo de graduación, existe un control preliminar de la impugnación que permite al órgano contralor ya sea cámara de segunda instancia o Sala de lo Penal- advertir la necesidad de realizar un escrutinio sobre la actividad. En otras palabras, el control de la fundamentación de la sentencia de primera instancia será posible toda vez que se admitan los motivos propuestos por el recurrente, caso contrario, se inadmite el recurso y ello priva la posibilidad de examinar los fundamentos de la sentencia impugnada por parte del Tribunal Ad quem o la Sala de lo Penal. Sobre ello, también debe destacarse que no deben aplicarse criterios rigurosos y excesivamente formalistas para admitir el recurso que se interpone, más cuando es el imputado o la víctima quienes hacen uso del derecho de impugnar la sentencia. En ese sentido, se hicieron consideraciones sobre el juicio de admisibilidad del recurso en aplicación del principio iura novit curia y el principio de duda, cuando es el imputado quien recurre, ya que como se ha mencionado, en la mayoría de procesos penales el imputado no es experto en Ciencias Jurídicas, pero ello no constituye óbice para que pueda, eventualmente, formular la impugnación por su propia mano y entendimiento, de modo que deberán interpretarse en forma restrictiva y a su favor las disposiciones legales que amparan la admisibilidad del recurso, siempre que se colija el motivo. En cuanto a la víctima, es importante recordar que le asiste el derecho a la tutela judicial efectiva; las decisiones que deniegan el acceso a la jurisdicción –entiéndase inadmisibilidades por

aplicación rigurosa de formalismos- son especialmente trascendentes para la tutela judicial efectiva. El control procede a través de criterios que proporciona el principio pro accione, el cual rige principalmente en la interpretación que se realiza para asegurar el acceso a la justicia. Por ello, se logró establecer que de la misma forma no pueden aplicarse criterios ritualistas para denegar el recurso que interponga la víctima, toda vez que es un derecho que se le reconoce a la misma cuando resulte directamente afectada por la sentencia definitiva y considere que la misma no es justa. Debe prestarse especial atención al principio de congruencia, del que se logró establecer derivan importantes consecuencias en la formulación de la sentencia penal. Según el artículo 397 del Código Procesal Penal la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada. Por tal motivo, el respeto a la congruencia de lo que se discutirá en el juicio es esencial para el pronunciamiento no de una sentencia apegada a derecho, sino una sentencia justa, debido a que se respetaron todos los derechos del imputado y de la víctima para arribar a su pronunciamiento y con ello se garantiza que lo que se resolvió fue en estricto respeto a lo que las partes pudieron controvertir a lo largo del proceso penal. Bajo toda esa perspectiva, la sentencia definitiva debe respetar el pedido del fiscal y además la delimitación que realizó el Juez Instructor sobre lo que se discutiría en el juicio, lo que incluye el aspecto fáctico hecho que se somete a conocimiento del Juez de Sentencia y los probatorios medios de prueba admitidos al acusador y a la defensa. Por ello, cualquier apartamiento esencial y que constituya una introducción sorpresiva de circunstancias fácticas o probatorias que no estén contenidas en el auto de apertura a juicio, tornarán ilegítima la fundamentación fáctica y probatoria, porque

se valorarán hechos y pruebas que no eran objeto del juicio; así, con ello, la fundamentación jurídica e intelectual derivarán en ilegítima, puesto que tendrán relación de dependencia con las dos anteriores, lo que en definitiva afecta totalmente la fundamentación de la sentencia. Ahora bien, la competencia funcional de la Cámara de Segunda Instancia, según se ha estudiado, tiene como parámetro la posibilidad de revisar tanto las cuestiones de hecho como de derecho, es decir, que se realiza un control amplio sobre la sentencia de primera instancia, siempre y cuando haya sido consignado como parámetro por parte del recurrente. El control sobre las cuestiones de hecho, es decir la *questio facti* deriva del razonamiento probatorio que establece el fundamento fáctico de la sentencia, en otras palabras, se analiza si la forma en que se arribó a una conclusión, sobre lo que inicialmente es desconocido – verdad procesal que se construye a través de la sentencia- es válida y deriva específicamente de las pruebas que desfilaron en el juicio y que sustentan la teoría fáctica que se planteó en el dictamen de acusación. Por otro lado, el control sobre la cuestión jurídica recae sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas que son atinentes al conflicto sometido a conocimiento del juzgador; el órgano superior se limita a tomar como los dos puntos de la comparación la norma aplicada, de un lado, y su adecuación a los hechos, de otro, dando por válidos e intangibles todos los demás elementos de la sentencia, siempre y cuando la crítica vaya encaminada exclusivamente a atacar la fundamentación jurídica de la sentencia. Dentro de las facultades resolutorias que tiene el Tribunal de Segunda Instancia se encuentran a- Confirmar la sentencia impugnada, b- Revocar la Sentencia, c- Reformar la Sentencia y d- Anular la Sentencia. Sobre esto, se logró establecer que la única sentencia que puede ser controlada por la Cámara correspondiente es la que se pronuncia por el Juez de Primera Instancia como parte de su facultad de redefinir el conflicto por la vía normal. Ahora bien, en primer lugar, la confirmación de la sentencia impugnada se produce luego de la admisión del recurso y el conocimiento de los motivos que alega el impetrante en relación a defectos que posee la misma en su fundamentación. Precisamente, cuando se configura la posibilidad estudiar el motivo y la Cámara examina la concurrencia o no del vicio alegado si los Magistrados logran determinar que éste no existe en la sentencia procederán a confirmarla y ello se considerará como una afirmación que la sentencia se encuentra debidamente formulada y además

que la resolución del conflicto tal y como lo realizó el Juez sentenciador es justa y justificada. Por otro lado, la Cámara puede revocar la sentencia impugnada y en su lugar pronunciar la que corresponda, es decir, cambia en su totalidad la consecuencia jurídico penal a la que arribó el Juez Sentenciador en su contenido principal, es decir el fallo, aunque también puede revocarse parcialmente cuando exista más de un delito en la acusación fiscal. Esta facultad puede aplicarse toda vez que el defecto de la sentencia no recaiga sobre el mérito que se le brindó a la prueba testimonial o el control de logicidad sobre las derivaciones que de la misma se produjo en la fundamentación probatoria intelectual. Ello, puesto que revocar la sentencia sobre la base de la prueba testimonial infringe el principio de inmediación de la prueba y el de contradicción, en virtud que la Cámara no puede aplicar de forma correcta las reglas de la psicología sobre las transcripciones de los testimonios vertidos en el Juicio, lo que indudablemente genera indefensión a las partes porque se vuelve un punto incontrovertible en apelación. Se logró verificar que existe un problema de uniformidad de criterio jurisprudencial respecto de ésta facultad resolutive, específicamente en el punto de interés que se ha tocado en el párrafo que precede, ya que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en San Miguel tiende a revocar las sentencias venidas en apelación aun cuando el reclamo se base en la prueba testimonial y pronunciar sentencias de carácter condenatorio, caso contrario, las Cámaras con competencia penal con sede en San Salvador, respetan el principio de inmediación y se abstienen de pronunciar la sentencia cuando no pueden inmediar directamente la prueba testimonial. En relación a la posibilidad que tiene la Cámara de modificar el proveído de primera instancia, esto estribará en la fundamentación jurídica de la sentencia y además la fundamentación de la pena; básicamente, se puede modificar la calificación jurídica del hecho o la determinación del quantum de la pena aplicable, cuando el Juez A quo aplicó un tipo penal que no correspondía o determinó una pena menor o mayor a la que debió haber aplicado conforme a la prueba producida durante la Vista Pública. En este caso, debe entenderse que únicamente podrá aplicarse ésta facultad resolutive, cuando el sentido de la sentencia sea de carácter condenatorio, puesto que solo dicha sentencia contiene una parte dispositiva que puede ser modificada o una calificación jurídica susceptible de ese mismo efecto, ya que, si se modificara la calificación en una sentencia absolutoria, el



efecto sería revocarla por lo tanto se haría uso de otra posibilidad resolutive de la Cámara. Por último, en cuanto a la anulación se refiere, la misma puede ser total o parcial. Básicamente, esta facultad resolutive resulta aplicable cuando se ha constatado que la sentencia adolece de un vicio en la fundamentación. Es importante recordar, que la fundamentación de toda resolución judicial es una labor que le compete al Juez que la pronuncia, ya que éste realiza la motivación psicológica análisis interno sobre los hechos y el derecho y a su vez está en la obligación de plasmar su convicción motivación producto. Por ello, cuando se anula la sentencia por falta de fundamentación o fundamentación insuficiente, se ordena al juez que fundamente la misma con el objeto de controlar sus razonamientos, ya que la existencia del vicio impide a las partes saber cuáles fueron las razones o motivos por los que el Juez arribó a la conclusión en que basó su fallo y por ende la sentencia, lo que constituye un problema a las partes, porque impide controlar la decisión. También puede aplicarse cuando no puede enmendarse directamente el vicio contenido en la sentencia, que por regla general se refiere a un tema de valoración de prueba o de credibilidad de testimonio, ya que la Cámara al no inmediatez directamente la prueba producida únicamente puede realizar aproximaciones sobre la misma, sin llegar a tener certeza sobre todo en el caso de la prueba testimonial, de modo que ordena la anulación del juicio y su reposición. En cambio, el control que se hace en casación sobre la sentencia pronunciada en segunda instancia es exclusiva de cuestiones de derecho y procesos lógicos –reglados- que se siguió para arribar a la conclusión que consta en la sentencia que se impugna por contener un vicio. Se encuentra excluido del análisis de casación todo aquello que tenga que ver con valoración de pruebas y además rige el principio de intangibilidad de los hechos, siendo entonces la discusión limitada a errores en la aplicación de la ley o su inobservancia. En ese sentido, las facultades resolutive que tiene la Sala de lo Penal se limitan a tres posibilidades, la primera el rechazo de los motivos, lo que derivaría en dejar firme la sentencia pronunciada por la Cámara. Por otro lado, puede anular la sentencia pronunciada en segunda instancia y ordenar que otra Cámara conozca, cuando se logre determinar que ha concurrido el vicio denunciado lo que constituye una anulación con reenvío. La anulación con reenvío, concurre cuando no puede enmendarse directamente por el Tribunal de Casación el vicio alegado por el

impetrante, toda vez que se trate de falta de fundamentación, fundamentación insuficiente o por infracción a las reglas de la sana crítica, debido a que éste se encuentra vedado de pronunciarse sobre aspectos de valoración de prueba y en consecuencia solo controla la aplicación de la ley y además la logicidad de las conclusiones contenidas en la sentencia. La anulación sin reenvío, al contrario, se utiliza cuando el vicio puede ser directamente corregido por la Sala de lo Penal, ya sea para modificar el proveído o para anular y dictar la sentencia que corresponde según la correcta aplicación de la ley penal. Normalmente, los vicios en la fundamentación que se alegan en cualquiera de los recursos son: falta de fundamentación, fundamentación insuficiente y fundamentación contradictoria. Según se explicó en el capítulo tres de este trabajo de grado, los vicios sobre la fundamentación de la sentencia están ligados a temas propios que la sentencia debe contener y decidir. La falta de fundamentación, constituye un vicio en el que las razones que motivan la decisión judicial se encuentran ausentes de forma absoluta en la sentencia. En otras palabras, no se refleja en la sentencia el razonamiento del juez para tener por establecido un determinado hecho o desestimarlos, según corresponda, siendo que únicamente puede verificarse la conclusión y ello priva a las partes la posibilidad de poder controlar por medio de la impugnación dicho razonamiento. La fundamentación insuficiente se presenta cuando el Juez en la sentencia establece de forma parcial las razones que dieron motivo a resolver el conflicto en un determinado sentido, dejando de lado otros aspectos que podrían tener incidencia en el fallo y provocar un resultado distinto, de modo que la ausencia de pronunciamiento de forma integral provoca el defecto en la sentencia, porque el Juez no valoró por lo menos en su conclusión todos los aspectos que esencialmente pudieron resolver el conflicto. Por último, la fundamentación contradictoria concurre cuando el juzgador afirma o niega cuestiones de hecho a la hora de establecer el marco fáctico en un primer “Considerando” y luego, al valorar la prueba, entra en abierta contradicción con lo que ha establecido, ya sea negando expresamente lo que antes afirmaba, ya sea introduciendo la duda o consideraciones que oscurecen el razonamiento. Los vicios en la sentencia producen efectos irreparables en la esfera jurídica de los justiciables y las víctimas, por cuanto si la sentencia es absolutoria producto de una deficiente fundamentación del fallo, se priva a la víctima de la tutela judicial efectiva a la que

tiene derecho, sobre todo porque el efecto de dicha sentencia es la inmediata libertad del imputado, aunque se pueda impugnar aún la misma. Por otro lado, debe considerarse que, si la sentencia es condenatoria producto de esa deficiente fundamentación, el imputado sufrirá, en muchos casos, el estigma de mantenerse en prisión mientras se tramitan los recursos respectivos y con ello, una privación de libertad ilegítima que bajo ninguna circunstancia puede ser reparada. En la administración de justicia, los efectos se vuelven nocivos, por cuanto se satura de trabajo innecesario a los órganos superiores, por cuestiones básicas que deberían ser dirimidas en primera instancia, debido a que muchas veces los errores que se cometen son de conocimientos básicos de cualquier Abogado de la República y esto priva el mandato constitucional para el Órgano Judicial de administrar una pronta y cumplida justicia, sobre todo, porque el trámite de los recursos es largo y excede del plazo máximo para la detención provisional.

Giovanazzi y Giovanazzi (2019) en Chile, investigaron sobre: *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*, realizada en la Universidad de Chile, teniendo como conclusiones que la Corte reconoce a la motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso, tanto por la función endoprocesal como a la extraprocesal que cumpliría la fundamentación dentro de nuestro sistema procesal. El vicio de falta de fundamentación de la sentencia es efectivamente reconocido como un vicio que tiene el mérito suficiente de justificar la nulidad del fallo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 e) CPP. Si bien es cierto que la falta de fundamentación de las sentencias está muchas veces asociada a defectos en la valoración de la prueba, no deja de ser efectivo que no existe dependencia jurídica entre ambos, reconociéndose en múltiples ocasiones su procedencia independiente. El artículo 374 e) CPP contempla los siguientes vicios: (a) cuando el tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; (b) cuando el tribunal infringe en la valoración de la prueba los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente asentados; (c) cuando los sentenciadores omiten valorar la prueba rendida; (d) cuando la valoración no permite reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar

las conclusiones del fallo. La Corte reconoce que a nivel de motivación de la sentencia, un fallo puede adolecer de los siguientes vicios: (a) ausencia de fundamentación, el que a su vez se subdivide en (a.1) Falta total o parcial de cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, y (a.2) falta de pronunciamiento de los medios de prueba que justifican cada enunciado probatorio; (b) la fundamentación incompleta, que comprendería (b.1) insuficiencias en la sentencia, esto es, cuando estamos ante una falta de corroboración entre los hechos que se tienen por probados y la prueba que los justifica, (b.2) insuficiencias en el proceso, que puede tratarse de la omisión absoluta de la consideración de algún medio de prueba aportado, o bien, de alguna alegación de la defensa que pudiera influir en las conclusiones del tribunal. Del análisis de las sentencias anuladas por falta de fundamentación, como de aquéllas cuyas motivaciones fueron declaradas conformes a derecho, podemos concluir que el estándar de exigencia se remite, de una u otra forma, al principio de completitud y a las implicancias que éste trae consigo. Jurisprudencialmente, para considerar que una sentencia se encuentra correctamente fundamentada se exige que la exposición de sus motivaciones sea (a) precisa, (b) integral, (c) coherente, y (d) suficiente.

Peñaloza (2018) en la ciudad de Tacna – Perú, investigo sobre: *La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016*, realizada en la Universidad Privada de Tacna, obteniendo sus conclusiones que a través del estudio de las unidades de análisis se ha comprobado la falta de motivación respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena además de los criterios de atenuación y agravación de la pena lo que genera a que los Jueces de Juzgado Unipersonales y Colegiados de Tacna emitan sentencias con carente motivación respecto de las penas, toda vez que se están vulnerando derechos Constitucionales. A través de la investigación realizada se ha podido precisar sí se efectúa una indebida aplicación del principio de proporcionalidad, así como la fundamentación de los fines de la pena (reeducación, rehabilitación y reincorporación) lo cual incide significativamente en relación a la determinación de las penas toda vez que de no

realizar una correcta aplicación de dichos principios necesarios para la graduación de la pena se vulneran derechos constitucionales lo que conlleva a la afectación de derechos del sentenciado. Se ha comprobado la existencia de una indebida motivación respecto de los presupuestos para fundamentar y determinar la pena así mismo las circunstancias de atenuación y agravación de la pena en las sentencias penales condenatorias por parte de los Jueces Unipersonales y Colegiados de Tacna, siendo omitidos por los operadores de Justicia, por ello sí afecta significativamente el principio de proporcionalidad toda vez que no se ha venido realizando una adecuada graduación de la pena, por lo que no se está tomando en consideración los fines de la pena el cual es rehabilitar al sentenciado para luego reincorporarlo a la sociedad.

Aliaga y Paredes (2020), en la ciudad de Cajamarca – Perú, investigaron sobre: *Aplicación de la adecuada motivación en las sentencias penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019*, realizada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, cuyas conclusiones fueron que de las ocho sentencias analizadas, el 25% (dos sentencias) se han visto afectadas por las patologías de la motivación, debido a que se ha incurrido en la falta de motivación interna (incongruencia narrativa) y motivación sustancialmente incongruente (el juez no ha motivado en atención al petitorio), lo que evidencia una clara vulneración del debido proceso y afectación a los derechos fundamentales de los justiciables. La existencia de las patologías en las sentencias genera que los justiciables, no logren comprender los motivos de la Sala respecto al fallo, pues al tener una redacción confusa y desordenada, no expresa con claridad el fallo. Si el Colegiado no se pronuncia respecto a lo solicitado en el recurso de apelación, el justiciable verá afectado su derecho a ser oído, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debido a que cuando un ciudadano recurre a un órgano jurisdiccional, lo hace con un objetivo, que es la tutela de determinados derechos. En esas circunstancias el sistema judicial pierde utilidad cuando los magistrados omiten pronunciarse respecto a lo solicitado por las partes y se expresan de temas diferentes. Es un error recurrente en la defensa de los sentenciados, el aducir que las relaciones sexuales han sido consensuadas, debido a que las víctimas tienen una precoz

(menores de 14 años), alegato que es considerado por los Colegiados como un elemento sin importancia debido a la edad de la víctima.

Acho et. al (2019), en la ciudad de Pucallpa – Perú, investigaron sobre: *Violación de la indemnidad sexual y la severidad de la pena en el distrito judicial de Ucayali, 2017*, realizada en la Universidad Nacional de Ucayali, teniendo como conclusiones que, el artículo 173° del Código Penal, que tipifica y reprime el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, ha sido modificado hasta establecer la pena de cadena perpetua a quienes son autores de este delito, dejando improcedente toda posibilidad de acogerse a ningún tipo de beneficio penitenciario. No obstante, el incremento de la severidad de la pena, el delito de violación sexual de menor de 14 años no ha disminuido, antes bien, se ha incrementado, en el Distrito Judicial de Ucayali durante el año 2017. Las causas principales que determinan este incremento son la falta de una política criminal del Estado, la impunidad, el bajo nivel educativo del agente y el desconocimiento de las respectivas normas de la población. Las causas que contribuyen a la impunidad del referido delito son los hechos no denunciados, los denunciados o procesados no habidos, los contumaces (estos dos últimos eluden la acción de la justicia) y las sentencias absolutorias. Los agresores son individuos del entorno familiar o amical de las menores víctimas del delito, quienes en su mayoría son niñas.

### **Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación**

Chugnas (2016) en Chimbote, con título de investigación: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01058-2004-0-0601-JR-PE-04, del distrito judicial de Cajamarca – Chimbote. 2016*, tuvo la conclusión que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente señalado, fueron ambos de rango mediana. (Cuadro 7 y 8). En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y mediana,

respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3); emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cajamarca, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de violación sexual a menor de edad, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia fue rango mediano, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, baja y alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6); emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a N como autor del delito contra la indemnidad sexual, violación sexual a menor de edad en agravio de M, imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de la libertad el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles.

Guzmán (2017) en Piura, con título de investigación: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura- Piura 2017*, arribo a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, de dicho expediente, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: condenar a M.Y.V., como actor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad de iniciales C.M.Y.CH y C.L.Y.CH. Le impusieron pena de cadena perpetua. Ordenaron la ejecución provisional de la condena al amparo del artículo 401 inciso 2 del Código Procesal Penal, cursando el oficio de su ingreso al Director del Establecimiento Penal de Rio Seco. Así mismo ordenaron que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe imponiéndole al sentenciado el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de Reparación Civil, a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada agraviada, así como el pago de costas del

proceso. Mandaron que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena, se comunique al Registro Nacional de Identificación, para su anotación y cumplido su mandato se devuelva al juzgado el proceso al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia, se comunique al sentenciado; se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones – Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: que por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de La Corte Superior de Justicia de Piura, resolvieron confirmar la sentencia condenatoria del 20 de Noviembre del 2012 que condeno a M.V.Y. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (14) y (11) años, en agravio de sus menores hijas de iniciales C.M.Y.CH. y C.L.Y.CH. Revocando en el extremo la pena de cadena perpetua y modificándola, le impusieron 35 años de pena privativa de libertad y se fijó el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de pago de reparación civil; se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Bustamante (2018) en Ucayali, con título de investigación: *Calidad de las sentencias, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, del distrito judicial de Ucayali, 2018*, llegó a la conclusión que de acuerdo a los resultados, de la presente Investigación, que es la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad (mayor de 10 años y menor de 14), del expediente en mención, del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ucayali, en la que se evidencian que la calidad de las sentencias fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadros 7 y 8). Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia fue de rango Muy alta calidad, en la que se determinó de la calidad de la Parte



Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se evidenció el cumplimiento de los parámetros previstos, lo que se ubica en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 07, que comprende los resultados de los Cuadros N° 01, 02 y 03), esta sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali, en el proceso seguido contra GEPP, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor LLT, de 11 años de edad. En la que condenan A: GEPP, a una pena privativa de libertad de doce años y al pago de cinco mil nuevos soles por reparación civil. En cuanto a la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango alta calidad, en la que se determinó de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se evidenció el cumplimiento de los parámetros previstos, lo que se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, Mediana Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente. (Ver cuadro 08, que comprende los resultados de los Cuadros N° 04, 05 y 06), esta sentencia fue emitida por el Juzgado de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora del Distrito Judicial de Ucayali, en el proceso seguido contra GEPP, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor LLT, de 11 años de edad, confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y ordenan la ejecución de la Sentencia quedando con la pena privativa de libertad de: doce años de pena 259 privativa de libertad y al pago de S/. 5,000.00 nuevos soles, por reparación civil.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas procesales según las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. El derecho y el ius puniendi**

Según el resumen de Hurtado, (2005) ...el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”, en términos más sencillas se entiende que el Estado tiene el poder-deber de imponer una pena a las personas que realizan conductas calificadas como delictivos.

El mismo Hurtado, (2005) enfatiza que “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”

La hegemonía el poder de castigar el delito de Estado se expresa mediante el derecho penal y el derecho administrativo; El Tribunal Constitucional interpreta señalando que (...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador... (Exp. N° 2050-2002-AA/TC F. 8).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ...las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. (caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 01 de setiembre de 2011).

Finalmente es poder del Estado de hegemonizar el proceso penal y la sanción penal, para el efecto tiene el poder de desplegar el poder coercitivo de la fuerza pública y de los funcionarios que dictan sanciones contra los ciudadanos; cuyo único límite a dicho poder es la declaraciones constitucionales y normas jurídicas desarrolladas en las leyes.

Cruz (2017) En suma, al derecho penal subjetivo o *Ius Puniendi* lo podemos definir como la potestad penal del Estado, por virtud de la cual puede declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad. Ello es entonces expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquella.

#### 2.2.1.1.1. El estado y la potestad jurisdiccional

Conforme ha manifestado Carnelutti, (1994) respecto a la Jurisdicción como el poder ejercido por el Estado, tiene la característica de ser *imperium* porque la

voluntad proviene del pueblo, de ello que en diversas constituciones así como en la nuestra, la potestad de poder administrar justicia es emanada del pueblo por lo tanto la jurisdicción es un poder deber. (p. 285)

Asimismo, para Ticona, (1991, pág. 19), refirió que las funciones del Estado que desarrolla en la actualidad son tres, son los siguientes:

- a) Función Legislativa: Es un derecho formal, que se basa en la existencia de un ordenamiento legal jurídico el cual regula las relaciones existentes entre los integrantes de una comunidad o como de un país.
- b) Función Jurisdiccional: Mantiene la vigencia del orden jurídico, restableciendo los casos en que fuera violado, amenazado o donde existiera incertidumbres jurídicas.
- c) Función administrativa: está orientada a ver los temas que es de necesidad colectiva e individual como es la educación, la seguridad interna, la salud pública, la cultura, el bienestar general, entre otros.

Es por ello que se considera que la jurisdicción es la función pública que es ejecutada por órganos competentes, de acuerdo a las formas reguladas y requeridas por la norma o la ley en “virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 1983).

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

La jurisdicción deriva de la palabra latina *jus dicere*, que quiere decir declarar el derecho, sin embargo, la palabra jurisdicción, en nuestro país, como en los demás países latino americanos, tiene varias acepciones que no corresponden a su verdadero concepto. Unos conciben a la jurisdicción como ámbito territorial. Cuando por ejemplo dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben a la jurisdicción como sinónimo de la competencia, cuando,

dicen que ese Juez no tiene competencia porque le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, otros conciben a la jurisdicción como un conjunto de poderes o potestades, cuando afirman, por ejemplo, que tal organismo público tiene jurisdicción, refiriéndose a una potestad o a una prerrogativa para imponer una multa por haber infringido una regla de tránsito. Sin embargo, como advierte Couture, el juez, si bien tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber de hacerlo, tiene un deber – poder.

Según Devis Echandía citado por Sánchez, (2004) es “la función pública de la administración de justicia, emanando de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial” (p.73), en otras palabras, cabe señalar que jurisdicción es exclusivamente el poder emanado por el Estado, con el fin de poder solucionar conflictos, asimismo poder controlar la conducta de las personas dentro de un medio social (faltas o delitos).

En la Constitución de 1993, establece que la potestad de administrar justicia corresponde al juez y tribunales, que tiene la potestad de declarar el derecho y de tutela de derechos fundamentales de la persona y del orden público.

#### 2.2.1.2.2. Elementos esenciales de la jurisdicción

Para Alsina (1957) refiere que los elementos que posee la jurisdicción es:

- a) La notio, es aquel derecho que le faculta el conocer determinado asusto,
- b) La vocatio, es una virtud exclusiva del juez, el cual le permite obligar a las partes de los procesos a comparecer en un juicio, de no ser así declarar la rebeldía o del abandono.
- c) La coertio, El juez está en la facultad de ejercer la fuerza pública con el propósito de hacer cumplir las resoluciones emitidas sobre diferentes actos resueltos.

- d) La *judicium*: aquella facultad del juez, que le da el poder de dictar sentencia definitiva, condenatoria, cosa juzgada y hacer cumplirlo. (p. 426)

Por su parte, para Couture, (1983) ha consirado que la *juridicicon* posee tres elementos:

- a) La forma: Son aquellos elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento.
- b) El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada.
- c) La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas.

#### 2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal

Este principio, se encuentro descrita en el artículo 139 de la Constitución de 1993, son los siguientes:

##### 2.2.1.2.3.1. Principio constitucional de presunción de inocencia

La Constitución política de 1993, en el artículo 2, inc.24, literal a) señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Sánchez, 2004,p.202) Esta declaración es de la máxima importancia en el proceso penal y se remota a la reacción liberal que se produjo contra la inquisición (Mair, 2004,p.491) donde a todo procesado se presumia su culpabilidad, condenando sin prueba.

Para Sánchez (2004) señala que aquella persona imputada sobre una infracción penal deberá ser considerada como inocente en tanto que no existe un proceso penal que señale su culpabilidad, la misma que deberá ser emitida por una autoridad judicial (p. 299).

Zúñiga (2018) refirió que el principio de inocencia es una garantía fundamental que impide que se trate como culpable a quien se le imputa un hecho punible, hasta que se dicte sentencia firme que rompa su estado de inocencia y le proponga una pena. La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y trato de inocente, sino también de seguridad que aplica la no injerencia por parte del Estado a nuestra esfera de libertad de manera arbitraria.

La Corte Suprema en la CASACION N°879-2015 MADRE DE DIOS de fecha 3 de Noviembre de 2017 nos señala que: [...] En mérito a los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo estima que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales, desde el momento que no se ha logrado identificar plenamente al sentenciado, dadas las contradicciones que presentan los reconocimientos médicos legales practicados tanto en diciembre de dos mil trece, como en mayo de dos mil catorce, en los que se describen peculiaridades diferentes de la misma persona peritada, incurriéndose en causal de nulidad sancionada por el artículo 150 del Código Procesal Penal, al haberse incumplido con identificar plenamente al presunto autor, incurriéndose en vicio de nulidad en las sentencias dictadas, por lo que se hace preciso agotar las diligencias que fueran necesarias para lograr la identificación plena del acusado.

#### 2.2.1.2.3.2. Principio constitucional del debido proceso

El principio del debido proceso se encuentra establecido en el art.139 de la Constitución de 1993, la misma que tiene origen en el sistema *common law* en la Carta Magna de 1215; según Cubas (2009) refiere que este principio contiene: “i) el principio del juez legal, ii) el derecho a ser oído, iii) el derecho al plazo razonable, iv) la publicidad del proceso y, v) la prohibición del doble juzgamiento” (pp.64 y 65)

La Corte Suprema en la CASACION N°37-2017 LIMA de fecha 8 de Junio de 2018, nos menciona que: Bajo esa línea de pensamiento, debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento

sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

#### 2.2.1.2.3.3. Principio constitucional de motivación

Para Guerrero & Palacios (2020) señala que “la **motivación** no es otra cosa que la manera de justificar la calificación jurídica, por lo que el juzgador se encuentra obligado a fundamentar aquellas consecuencias jurídicas que deriven de la adecuación del hecho en determinada norma”.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXPEDIENTE N°2750-2016-PA/TC de fecha 21 de Noviembre de 2017 nos indica que: La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Por otra parte para Cabel (2016) conforme al marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

#### 2.2.1.2.3.4. Principio Constitucional de Pluralidad de Instancia

Para Coca (2021) refiere que este principio consiste en “el principio de doble instancia es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que lo decidido por el juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, luego de que la parte vencida en juicio haya decidido usar el recurso impugnatorio de la apelación”.

Asimismo para Quiroga, (s.f) lo ha definido como un “precepto constitucional, como aquel derecho que se tiene al recurso, que tiene por objeto de cautelar la garantía ejercida por los jueces y tribunales, ya que una vez se haya terminado el proceso, sean posibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (*errores in iudicando e in procedendo*) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación.

En la Constitución Política vigente se recoge como una de las garantías procesales, en el artículo 139, inciso 6, el derecho a la pluralidad de la instancia, de tal modo, que todo ciudadano incurso en un proceso puede recurrir las decisiones que agravan sus intereses.

#### 2.2.1.2.3.5. Principio constitucional del derecho de defensa

Para Ruiz (2017) señala que de acuerdo como lo señala en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala “que una persona no podrá ser privada de su libertad ni puede ser privada del **derecho** a la **defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene **derecho** a ejercer libremente su **defensa** bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera”

Este uno de los principios que se encuentran consagradas en el artículo 139° inc.14 de la Constitución: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Cubas, 2006).



### 2.2.1.3. El límite del ius puniendi del Estado

Existe consenso teórico sobre:

(...) la necesidad que el ius puniendi se ejerza respetando principios básicos, que se fundamenten en la dignidad humana y en un sentido de justicia. Estas políticas de control o regulación son las que se orientan a evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo (López, s.f.).

Por otra Parte Fernández señala que en el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes citado por (Villa Stein, p. 47)

El derecho a juzgar del Estado según palabras de (López, s.f)

En suma, dentro de un Estado democrático y de derecho, es la Constitución Política, la que tiene fijar los límites del ejercicio penal de Estado. En este sentido, son estos límites o controles los que van a ser posible la existencia de un Derecho penal con bases de legitimidad.

La sentencia penal, es aquel acto donde importa su materialización del derecho en un caso concreto, el cual habilita dentro del mismo el debido ejercicio del ius puniendi del estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985). La lógica de la sentencia es determinar una sanción ante la acción contra la ley o norma de la persona o individuo (matar, lesionar, violar, etc.) la misma que se castigará con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o también se impondrá una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Miguel, 2004).

#### **2.2.1.4. La competencia**

Para Valderrama (2021) señalo que la “competencia es la asignación de la función jurisdiccional en materia penal a los órganos jurisdiccionales para que de manera preferente conozcan las pretensiones de las causas penales que ingresan a sus despachos”. Según la Constitución Política reconocer específicamente al Poder Judicial como aquel organismo integrado por una pluralidad de órganos jurisdiccionales, es precisamente en razón a esta multiplicidad que la norma debe determinar en qué momento una judicatura es la correspondiente a conocer de un proceso y así identificarla de entre las demás.

Por otra parte se considera que la competencia penal la cual está expresamente reconocida en la Ley orgánica del Poder Judicial es también recogida en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Penal (CPP).

“Artículo V.- Competencia judicial: 1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley”.

El juez competente en el presente caso es el “juzgado penal colegido permanente-Sede Centra- de la Corte Superior de Justicia de Ucayali” que emite la sentencia de primera instancia y la “Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora” de la misma corte, que emite la sentencia en segunda instancia (Exp. 00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

##### **2.2.1.4.1. Conceptos de potestad jurisdiccional**

Según lo manifestó Rocco (1989) la competencia es aquella medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Indica que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. Del mismo modo dice: la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional particular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Por otra parte, Casado (2000) “la competencia: es la responsabilidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La competencia constituye un límite a la jurisdicción; esto está dado por: territorio, materiales, conexas y funcionales. La competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. La jurisdicción; tal es el caso, que la competencia permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea”. (p. 270)

#### 2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según lo señala San Martín (2003) refiere que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a) Materia: Es naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b) Territorio: el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c) Cuantía: el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d) Grado: atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

También Velarde (2006) indica que los criterios de la competencia son:

- a) La competencia objetiva: El cual se materializa con el hecho de determinar la competencia la cual se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) Competencia funcional: “Es aquella que se encarga de establecer cuáles son los órganos jurisdiccionales que van a intervenir en cada una de las etapas del proceso asimismo de lograr conocer todos los actos procesales propios de cada etapa
- c) Competencia territorial: Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer

de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (p. 90)

De conformidad con el Art. 19° refiere que la determinación de la competencia se da: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (NCP, 2008, p. 15)

#### 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el Código Procesal Penal:

- a) Según la materia. - el caso de estudio es el delito contra la libertad sexual
- b) Según el territorio. - este caso se desarrolló en el Juzgado Penal Permanente de Coronel Portillo.
- c) Según la cuantía.
- d) Según el grado. - este delito fue juzgado por el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo y en segunda instancia en la Sala Penal de la corte superior de justicia de Ucayali.

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### 2.2.1.5.1. Conceptos

Según manifiesta (Neyra, 2015) “la acción penal es la facultad del sujeto procesal de instar el proceso (...) pedir que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, a sostener la acusación respecto de un hecho” (p.267)

Para Beinder (2006) señalo que la acción penal consiste: es aquella que su origen es a partir de un delito y que se debe imponer un castigo al responsable conforme establece en la ley. Por lo tanto, se podría considerar a la acción penal como el punto de partida para iniciarse un proceso judicial. Por tanto, se concluye

que la acción penal es el ejercicio realizado por parte del Estado y una tutela para todos los ciudadanos ante un evento.

Por su parte, Zavala (2014) ha manifestado que la acción penal es única, no se podría decir que exista una acción penal diferente a la acción civil porque la finalidad de ambas es lo mismo y poseen la misma estructura, donde hay una variación es en la materia es decir la acción que permitirá su ejecución. Por ende la acción penal es aquel poder jurídico la cual es concedido por el estado a las personas o al ministerio público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica establecido en el código pertinente.

#### 2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Conforme lo ha manifestado Sánchez (2004) que ha sido citado por (Neyra, 2015), refiere que las características de la acción son las siguientes:

Es de naturaleza pública. hay una relación entre el estado y el justiciable, hay un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en el sistema jurídico que tenemos es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

Es indivisible. - en la acción penal están inmersos todas las personas involucradas en a la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y por lo tanto no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

Es irrevocable. - iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Quiere decir, no se puede interrumpir su desarrollo, asimismo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de abril de 1995).

Es intransmisible. - la acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En ese sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del c.p) (p. 327).

Por su parte para Peña Cabrera (2002) ha señalado que las características de la acción son:

- a) Su autonomía, por lo que es independiente del derecho material.
- b) Es Público, porque su ejercicio de poder es de forma pública, salvo las excepciones contempladas en la ley, como aquellos que se trata de delitos de la acción privada.
- c) Es publica Se ejerce por las personas públicas, cuando la finalidad es la de proteger a la sociedad en su totalidad; asimismo se ejercita en interés de sus miembros.
- d) Irrevocabilidad, porque una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Del mismo modo también se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo cuando está expresamente previsto en la ley.
- e) Indiscrecionalidad: se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
- f) Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- g) Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

## 2.2.1.6. El proceso penal

### 2.2.1.6.1. Conceptos

Por su parte, San Martín (2006) manifiesta: el término proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, de esta manera comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en él, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, asimismo abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada. (p.194).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, p. 9).

Asimismo, Devis Echandía (2002) dice: el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal asimismo cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p. 214)

### 2.2.1.6.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso penal

#### 2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad

Según Bacigalupo (1999) la ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las

administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

Sobre este principio Roxin dice que es aquel principio procesal que señala la sujeción de la policía nacional, el ministerio público y el poder judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del derecho penal y postulado fundamental del estado de derecho (Roxin, 1997, p. 579).

El principio de legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca (*lex certa*). El principio de determinación del supuesto hecho previsto en la ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal. (tribunal constitucional. Jurisprudencia 2006)

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXPEDIENTE N°3644-2015-PHC/TC de fecha 6 de marzo de 2018, nos señala que: Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que se dispone en el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas idas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

La Corte Suprema en la CASACION N°724-2018-JUNIN de fecha 10 de Julio de 2019, nos indica que: Sin subestimar la importancia del sentido liberal del principio de legalidad, es de considerar que su observancia, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido, y el de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La



Legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma.

#### 2.2.1.6.2.2. El principio de lesividad

Al respecto Mir Puig (2008) afirma: que el derecho penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Asimismo, Cobo del Rosal (1999) dice: este principio refiere a que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (p.100).

Villavicencio (2019) El principio de lesividad exige que el bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal (art. IV, TP, CP). En nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterio rector de la protección penal. Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuente principal son los principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que puede originar el uso desmedido del poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc.

#### 2.2.1.6.2.3. El principio de culpabilidad penal

Ferrajoli (1997) manifiesta: este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario

que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p. 96).

Salinas (2010) dice: que es garantía del derecho penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y de ninguna manera personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

La Corte Suprema en la CASACION N°724-2014-Cañete de fecha 12 de agosto de 2015 en su fundamento 3.6.2 nos indica que: La vulneración del principio de culpabilidad en el presente caso no solamente es evidente porque se ha condenado a los imputados por ser las últimas personas que tuvieron «contacto físico» con el resultado de muerte del agraviado, es decir, por una pura fenomenología naturalística no probada de que ellos lo hayan producido, sino además porque unido a este razonamiento la Sala Penal Superior en el considerando cinco punto seis ha valorado como elementos de prueba incriminatoria idóneas los Protocolos de Pericia Psicológica practicadas a los agraviados, donde se concluye que Vargas Zamora «presenta una personalidad de rasgos inmaduros y disociales», y Gonzáles Espíritu «presenta una personalidad con acentuación de rasgos inestables y disociales»; que, siendo esto así la condena prácticamente se ha fundamentado en la personalidad de los imputados y no en sus actos practicados, quebrantándose una vez más el principio de culpabilidad, puesto que este principio impone que nadie debe responder penalmente por su personalidad, o por su carácter; además, el Derecho Penal vigente es un Derecho Penal de acto y no un Derecho penal de autor o de la personalidad; cuando se valora la personalidad, el juzgamiento inquiere en lo interno, en lo privado de la persona, al cual el Derecho Penal tiene prohibido el ingreso, de allí que tiene razón Jakobs a enfatizar que «cuando el Estado se inmiscuye en el ámbito privado termina la privacidad y con ella la posición del ciudadano como sujeto; sin su ámbito privado el ciudadano no existe» (JAKOBS, Günther. Estudios de Derecho Penal, Civitas, Madrid, página doscientos noventa y siete).

#### 2.2.1.6.2.4. El principio constitucional de la proporcionalidad de la pena

Según Marcone (1991) dice: que la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud el daño (p. 89)

Al respecto Quintero (1982) puntualiza: que el principio de proporcionalidad se erige en elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Por su parte Castillo (2003) sostiene: es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de estado social y democrático de derecho. (p. 102)

#### 2.2.1.6.2.5. El principio constitucional acusatorio

Según Villa Esten (2008) está previsto por el inciso 1 del art. 356° el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú. Es la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral.

Este principio manifiesta que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, sabiendo que principio acusatorio a que según el cual no puede llevado a cabo por el Ministerio Público, y posteriormente por el juez de esta manera no es la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (Villa Esten, 2008).

#### 2.2.1.6.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia

Al respecto Balbuena y Díaz Rodríguez (2008) dice: el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que

marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio (s.p).

Asimismo, Peña Cabrera (2002) dice: que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la constitución política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la constitución política) mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia). (p. 300)

#### 2.2.1.6.2.7. Principio del derecho a la prueba

Para Espinoza (2020) el derecho a la prueba es una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”

La Corte Suprema en la CASACION N°9328-2018 UCAYALI de fecha 8 de Enero del 2021, nos menciona: A consideración de esta Sala Suprema, el derecho a probar forma parte del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se materializa con los medios probatorios que tienen como objetivos principales corroborar lo expuesto por las partes del proceso según la carga de la prueba que corresponda, producir convicción al juez sobre la controversia y ser el sustento de las decisiones que adopta el juzgador. El derecho a probar también implica la prerrogativa de presentar pruebas

y que estas sean admitidas, actuadas y valoradas apropiadamente al momento de sentenciar. Finalmente, somos del criterio de que, recurrir a los sucedáneos de prueba es una facultad y no es exigible acudir a ellos cuando se llega a la convicción de los hechos materia de controversia con los medios probatorios existentes en el proceso.

#### 2.2.1.6.2.8. Principio acusatorio

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1028-2018 de fecha 17 de Setiembre de 2019, nos señala que: Es verdad que la acusación fiscal solo hizo mención al delito de hurto y citó genéricamente al artículo 186 del Código Penal; empero, es evidente, según la descripción de los hechos acusados, que el suceso histórico se subsume en el párrafo segundo, ordinal 6, del mismo artículo 186 del Código Penal, penado con una máxima pena de privación de libertad de ocho años. En consecuencia, si se adiciona la mitad a ese tiempo, la prescripción recién opera a los doce años.

Corresponde al Tribunal Superior, al afirmar la justicia en el caso concreto, tomar en cuenta el hecho procesal objeto del proceso – siempre postulado por el Ministerio Público – y, respecto del título acusatorio, afirmar su relatividad y, por ende, aplicar autónomamente la norma jurídica penal correspondiente (*iura novit curia*), en aquellos supuestos en que sea obvio el error de subsunción del fiscal y del juez de primera instancia. El respeto al principio acusatorio no se vulnera en modo alguno, pues los hechos no se alteran en lo más mínimo y el derecho simplemente se amoldó a lo que jurídicamente corresponde: Subsunción normativa. La legalidad penal siempre debe afirmarse.

Rodríguez (2017) El principio acusatorio deriva del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

La Corte Suprema en la CASACION N°675-2018-SAN MARTIN de fecha 8 de agosto de 2019, nos indica que: El principio acusatorio, integra la garantía del debido proceso. Este principio indica mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal. Una de sus notas

esenciales es la correlación entre la acusación y la sentencia, la cual ha de ser subjetiva, objetiva y cuantitativa. La correlación objetiva que se enlaza con la garantía de defensa procesal, en su derecho instrumental de previo conocimiento de la acusación por el imputado, a fin de que tenga la oportunidad de exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria de descargo exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los términos del debate conforme han sido formuladas las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador.

#### 2.2.1.6.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Se encuentra regulado en el Artículo 397 del Código Procesal Penal, en el cual nos señala: 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1051-2017-LIMA de fecha 27 de marzo de 2018, nos señala que las exigencias planteadas por el principio acusatorio son: Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.

La Corte Suprema en la CASACION N°1274-2018-LAMBAYAQUE de fecha 10 de octubre de 2019 en su décimo considerando nos indica que: El proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública,

determinando los hechos objeto de acusación, así como solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. Bajo este enfoque, se erige el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, el cual constituye un límite a la potestad de decisión del juzgador, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia.

#### 2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El Código Penal en su art. I del título preliminar, indica que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Ávalos (2005) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad. (p.159)

#### 2.2.1.6.4. Clases del proceso penal

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

- a) **El proceso penal común:** Se encuentra estipulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, indica que “el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en instancia única”. Esto a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal, que contempla la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el



juicio oral. El proceso sumario implica principalmente un plazo más corto. “Es sumario en el entendido de que el delito no es grave y el plazo de la instrucción es un plazo breve, a diferencia del ordinario, que se prolonga por más tiempo”. Un detalle importante es que de acuerdo al Decreto Legislativo N°124 y la Ley N°26689 que regula el proceso penal sumario (otros son el ordinario y el especial), contempla que el juez instructor que realiza la investigación es el que deberá también emitir sentencia.

- b) El proceso penal ordinario:** Fue el proceso penal rector, aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924. Se encuentra previsto en nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Artículo 1° de la Ley N°26689 (30 de Noviembre de 1996) que permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad.

#### Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Pena

Este Nuevo Código Procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común. El proceso común comprende tres etapas esenciales:

- a) La primera etapa es la etapa preparatoria, está dirigida por el Fiscal y destinada a reunir elementos de convicción que le permitan a éste decidir si fórmula o no acusación, y al imputado preparar su defensa.
- b) La segunda etapa es la intermedia, está dirigida por el Juez de la investigación preparatoria para controlar el requerimiento de sobreseimiento a la acusación.
- c) La etapa de juzgamiento, es la etapa principal del proceso a cargo del Juzgado Penal Unipersonal o Juzgado Penal Colegiado regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Identificación del proceso penal en el caso de estudio. El proceso penal en estudio es un proceso penal sumario.

### **2.2.1.7. Sujetos procesales**

En el Código Procesal Penal de 2004, se establece como sujetos procesales los siguiente:

- a) El juez de investigación preparatoria, juez penal.
- b) La Policía Nacional del Perú.
- c) El Ministerio Público.
- d) El Imputado.
- e) Defensa técnica.
- f) Las personas jurídicas.
- g) La víctima.
- h) Tercero civilmente responsable.

Se denomina sujetos procesales a todas las que pueden intervenir en el proceso penal, según el tipo y la complejidad del proceso, por ejemplo, en un proceso común simple no faltara nunca el fiscal, la policía, el imputado, el agraviado y el defensor.

#### 2.2.1.7.1. El juez penal

##### 2.2.1.7.1.1. Definición

Respecto a juez pena existen muchas confusas e intrincadas definiciones, de allí que se puede resumir, que el juez penal es el servidor público del Estado, designado por conforme a ley, que como integrante del Poder Judicial tenga la competencia de administrar justicia en casos penales según la Constitución y las normas legales.

En la historia humana y las etapas de la sociedad, surgen primeros indicios en Israel denominados los gobernantes, luego en Grecia que se les ubicaba entre los dioses y el hombre, después surgen los reyes con potestad absoluta de administrar

justicia, los jurados, el juez inquisitorial, el juez instructor y el juez penal con el CPP de 2004.

Los jueces que actúan en el proceso penal en primera instancia son: el juez de investigación preparatoria, el juez penal unipersonal o colegiado, las salas penales y la sala penal de la Corte Suprema (art.16, NCPP)

Al respecto, Montero (2001), señala "que el juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal" (p. 245).

Asimismo, Pasara, (2003) dice: que el juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas (p. 352)

#### 2.2.1.7.1.2. Facultades

Según lo establece el art.29 del NCPP las facultades del juez de investigación preparatoria son las siguientes:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos.
3. Realiza procedimiento para actuación de prueba anticipada.
4. Conduce la etapa intermedia y la ejecución de sentencia.
5. Ejerce todos los actos de control.
6. Ordenar, la inscripción de la defunción en caso de muerte.
7. Otros que establece el código.

#### 2.2.1.7.2. Policía Nacional del Perú

##### 2.2.1.7.2.1. Conceptos

La policía Nacional del Perú (PNP) (s.f) dice que ésta es: una institución del estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

Es profesional y jerarquizada: Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la república y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental (par. 3).

##### 2.2.1.7.2.2. Funciones de la Policía

Para Peña Cabrera (2008), sostiene la policía nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

##### 2.2.1.7.2.3. Informe policial

Según lo establecido por ley orgánica de la Policía Nacional del Perú. Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del código de procedimiento penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada con intervención del ministerio público le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas.

##### 2.2.1.7.3. El Ministerio Público

###### **a) Conceptos**

Según el art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite las siguientes

### **Dictámenes.**

Por su parte Mixan Mass (2006) refiere que: es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153); finalmente, Sánchez (2006) afirma que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (p. 129).

#### 2.2.1.7.3.2. Funciones del Ministerio Público

Según Mixan Mass (2006) el Ministerio Público dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso (p. 172).

Por su parte Sánchez (2006) refiere las siguientes funciones:

1. Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional. En tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad de procedimientos realizados. Bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del ministerio público. Como lo señalara la constitución, lo mueve la acción judicial

en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.

2. Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Por ello, se encomienda al fiscal de la nación a vigilar la independencia y la recta administración de justicia (art. 69° LOMP) y cuando consideran los jueces que existe alguna amenaza respecto de su independencia, puede dirigirse al ministerio público, con conocimiento del consejo ejecutivo del poder judicial (art. 16° LOPJ).
3. Representa la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.
4. Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función. Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al ministerio público el monopolio del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la policía nacional bajo su subordinación funcional. Esta norma si bien requiere de desarrollo legislativo, ya aparece en el proyecto de CPP reformado de su 1995.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el fiscal ejercitando la acción penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.
6. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley.
7. El ministerio público tiene iniciativa legislativa, en tal sentido, puede presentar proyectos de ley debidamente motivados, o dar cuenta al congreso o el presidente de la república, de los vacíos o defectos de la legislación (p. 139)

#### 2.2.1.7.3.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Según Ortiz de Zevallos (2001) el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

El Art. IV del Código Procesal Penal prescribe al respecto lo siguiente:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.
3. Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ortiz de Zevallos, 2001).

#### 2.2.1.7.3.4. El Ministerio Público: tiene a su cargo la formalización de la denuncia y la acusación fiscal

##### **La Denuncia Fiscal**

Al respecto Peña Cabrera (2002) manifiesta que la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la

pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica Carnelutti, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda. Pero la pretensión punitiva formulada oficiosamente por el juez en representación del estado persigue únicamente la sentencia justa que resuelve sobre ella, al paso que la pretensión civil y la penal que ejercita el querellante en su querrela o la víctima del delito o sus herederos en su denuncia (que es pretensión punitiva penal si se acusa a determinada persona), persiguen la sentencia favorable al demandante o condenatoria del imputado, respectivamente. Debe hacerse esta diferencia en materia penal (p. 240).

Es el (...) acto procesal donde el ministerio público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del ministerio público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la constitución política del estado, artículos 1° y 92° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, p. 1).

### **Regulación de la denuncia**

La regulación de la denuncia penal del presente caso materia de estudio está regulado por el artículo 77° del código de procedimientos penales, que prescribe lo siguiente: recibida la denuncia y sus recaudos, el juez especializado en lo penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.



Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Es potestad del juez considerar que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de no ha lugar. De la misma forma devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del fiscal o del denunciante. La sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En el Nuevo Código Procesal Penal, la denuncia se puede realizar ante el fiscal directamente o ante la Policía Nacional, puede ser en forma verbal o por escrito; en el presente caso la denuncia se realiza en la PNP, sobre los siguientes hechos:

“El 15 de abril de 2013, a las 03:00 horas de la madrugada, en circunstancias que la menor de iniciales BDP de 10 años de edad, se encontraba descansando en el segundo piso de su domicilio, ubicado en el Caserío Shambillo, fue abordado por el acusado SDDP, quien le violó vía vaginal, siendo descubierto por Sarita Montesinos Blas, quien encontró infraganti y procedió denunciarle” (Exp. 00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

### **Estructura y contenido de la denuncia**

El documento de acusación que formula el fiscal de acuerdo al artículo 92 inciso 4) de la ley orgánica del ministerio público, y debe contener, además:

El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado; la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad; los artículos pertinentes del código penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena; el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva, y la persona a quien

corresponda percibirla; Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.

La declaración de haber de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y el concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del juez o del fiscal provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

#### 2.2.1.7.3.5. La acusación fiscal

Luego de agotar todo el procedimiento, la etapa de investigación preparatoria, se formula el requerimiento de acusación, discutiéndose en la etapa intermedia y luego el juzgamiento, con lo que concluirá la audiencia con los alegatos finales de los defensores.

Según Parra, (2003) define: el hecho de llevar ante el tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción. Según el procedimiento penal francés moderno adopta el sistema de la acusación pública, y la acusación formulada por un cuerpo de magistrado, llamados los oficiales del ministerio público, que son los encargados de especiales de esa función (p.226).

Es un acto procesal el ministerio público. El fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto normado por ley.

La acusación cumple una serie de fines entre ellos son:

- a) los debates orales quedan delimitados por lo establecido en la acusación respecto al procesado y a los delitos que se le imputan.
- b) la defensa también queda definida respecto al delito que es materia de acusación.
- c) Delimita también la sentencia.
- d) La acusación está en relación directa con el auto de apertura de instrucción.

**La acusación está regulada**

El presente estudio de investigación, está regulado por el artículo 394 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos más elementales son:

1. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
2. La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
3. Los artículos pertinentes del código penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principales y accesorias, o la medida de seguridad que constituya a la pena,
4. El monto de la indemnización civil la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla,
5. Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia,
6. La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido

### **El dictamen fiscal acusatorio y su contenido**

La acusación fiscal, debe contener esencialmente, como cualquier documento trascendental, en un proceso penal, que tiene las siguientes partes: la primera es la exposición detallada de los generales de ley, la descripción del hecho objeto de investigación, las pruebas actuadas; la segunda es la tipificación, la fundamentación de los resultados tanto de hecho como de derecho y finalmente, la acusación o el sobreseimiento

#### 2.2.1.7.4. El procesado

El imputado es la persona comprendida en la investigación, quien goza de garantías constitucionales y legales; “el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes les concede, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso” (Inc.1, Art.71, CPP).

Según Nieto García (2000) manifiesta que el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal,

sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (p. 240)

Por su parte Pasara (2003) señala que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado (p. 154). Finalmente, Peña Cabrera (2002) dice: es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de partición que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego

Acusado. Siempre es imputado. “En el presente caso, se le acusó por el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad, delito previsto y sancionado por el artículo 173 primer párrafo inciso 2) con el agravante del último párrafo del mismo artículo” (Exp. 00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

#### 2.2.1.7.5. El agraviado

“Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o Del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe” (Inc.1, art.94, CPP).

Por otra parte, Cabo del Rosal (1999) dice: se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito asimismo perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Asimismo, Bacigalupo (1999) manifiesta: “víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito” (p. 250)

Finalmente, Devis (1991) dice: agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

En el presente caso la agraviada es una menor de 10 años de edad, lo que motivo una condena de Cadena Perpetua, del sujeto activo, por tener vinculo parental (Exp. 00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

#### 2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

Según a lo establecido en la ley adjetiva “las personas que conjuntamente con el imputado tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil” (Inc.1, art.111, CPP).

Al respecto Mixan Mass (2006) afirma que es: sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero (p. 157)

Asimismo, Sánchez (2006) señala que es “aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado” (p.157)

San Martín (2003) sostiene que es el sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

#### 2.2.1.7.7. El actor civil

Al respecto Guillen (2011) menciona que, el actor civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

Por su parte Vilela (2012) menciona también recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesorio, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (p. 261).

#### 2.2.1.7.8. El abogado defensor

En su función el Abogado defiende ante los tribunales, desarrolla un magisterio social. Su misión es llegar a una declaración y realización del derecho, enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como un promotor de la justicia. Sustituye al procesado en el proceso.

Conforme lo señala Reyes (2013) son acciones del abogado defensor las siguientes

- Intervención Accesorio.
- Su intervención es secundaria y accesorio a la del imputado.
- Representación.

- Intervención dentro de la representación en el proceso.
- Personería propia.

- Puede obrar por cuenta propia y siempre en interés de la defensa, en virtud del derecho de la defensa. Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas. (Reyes, 2013)

### **2.2.1.8. Los medios de prueba**

#### 2.2.1.8.1. La prueba

Las pruebas en el proceso penal según Carnelutti citado (Gracià, 1984) “son las llaves que abren las puertas de lo desconocido. Las pruebas son indispensables en todo proceso y sin ellas no puede darse condena alguna” (p.161).

Para Peña Cabrera (2008) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por otra parte, Mixan Mass (2006) refiere que: se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234).

Según Devis citado por (Gracià, 1984) “el conjunto de motivo o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios probatorios se deducen” (p.162).

#### 2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

La ley establece que el “objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Art.165.1, CPP).

Según Claria Olmedo citado por (Hèrnandez, et. al, 2012) “el objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introduciendo como elementos de convicción en el proceso, tiene capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminatoria” (p.18).

Según Hinostroza, a (2003) el objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Debe, pues, ser entendido e objeto dela prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p. 82).

Por su parte Echandía (2002) define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

#### 2.2.1.8.3. La valoración probatoria

##### 2.2.1.8.3.1. Definición

El juez, en la valoración tiene reglas precisas son: “la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia” (art.158, CPP) y según (Hernández, 2012) “es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos” (p.27).

En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva



par a conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que lo lleven al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteadas sin litigio en cada proceso. (Taramona, 1997).

#### 2.2.1.8.3.2. Principios de la valoración probatoria

##### **Principio de unidad de la prueba**

Según Ramírez (2006) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

##### **Principio de la comunidad de la prueba**

Al respecto Talavera (2009) opina: por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (p. 84).

Además, Talavera (2009), comenta que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

##### **Principio de la autonomía de la prueba**

Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (Muerza, 2011, p. 193).

Es un concepto procedente de la filosofía Kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones.

### **Principio de la carga de la prueba**

Por su parte Escobar (2010) sostiene que: la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

#### **2.2.1.8.3.3. Etapas de la valoración de la prueba**

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

#### 2.2.1.8.3.4. La. Valoración individual de la prueba

Según Linares, (2013) si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe, ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes, al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. En suma, en el estilo analítico, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final.

- **Valoración conjunta de las pruebas**

Al respecto Pasara, Luis manifiesta que la valoración conjunta de la prueba permite en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

De su parte Peña Cabrera dice lo siguiente: los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio

aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos (p.256).

#### 2.2.1.8.4. Los medios de prueba se clasifican

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo: pruebas directas y pruebas indirectas o por vía de razonamiento. Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

- a) La prueba testimonial.
- b) La confesión.
- c) El peritaje.
- d) La prueba por escrito.
- e) El descenso a los lugares o la inspección de ellos

Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en: las presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales.

#### 2.2.1.8.5. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio

##### 2.2.1.8.5.1. La confesión

Según Hinojosa (1998) la instructiva es la manifestación que presta el procesado inculcado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. (p. 249)

Corso (...) La instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas

las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes:

- a) Si se ha infligido la ley penal,
- b) Quienes son los infractores de la infracción;
- c) Motivos y móviles determinantes;
- d) Circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción;
- e) Condiciones del imputado en el momento del evento (Corso, 1959 tomo V, p.190).

#### 2.2.1.8.5.2. Declaración del agraviado

Según noruega (2002) (...) La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título v, denominados testigos. (p. 484)

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción (Gaceta Jurídica, 2011).

En este caso, declaró la agraviada presentando su declaración testimonial, de iniciales BDP que, según la ley, es considerada y insertada dentro de la declaración testimonial.

#### 2.2.1.8.5.3. La prueba testimonial

Sánchez (2006) refiere que: la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la

declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido. (p. 682).

Toda persona es hábil para prestar testimonio, salvo el inhábil por naturaleza o por ley (art.162.1, CPP), en otras palabras, toda persona natural mayor de 18 años puede ser testigo, excepto aquellos testigos incapacitados por razones físicas o aquellos protegidos de por la ley.

En el caso de autos, se recibieron las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: i) La declaración de Sarita Montesino Blas, ii) la declaración testimonial de R y, iii) la declaración referencia de la menor de iniciales BDP (Exp. 00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

#### 2.2.1.8.5.4. La inspección judicial

Al respecto Burgos (2002) sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba.

La "finalidad es comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Es decir inspeccionar la escena del delito. Es necesario que se realice de inmediato puesto que el tiempo puede borrar las evidencias (art.192.2).

Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. (p. 306).

#### 2.2.1.8.5.5. La prueba pericial

Según la expresión de “es el medio de prueba y la prueba en si es el testimonio; en consecuencia, no puede haber testimonio sin testigo, pero si puede haber un testigo que no preste testimonio” (Chocano, 1997)

Las pericias son los exámenes, valoraciones, y estudios que realiza una persona especializada en el tema, llamado perito sobre el problema encomendado, para entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe indicar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (de Bacigalupo, 1999, p. 238).

Entre las pruebas periciales se actuaron, el examen médico legal N° 2421-CLS de fecha 22 de abril del 2013, practicada a la menor de iniciales BDP, (Exp. 00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

#### 2.2.1.8.4.6. Pruebas documentales

El concepto “Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección” (Sanchez J. , s.f.).

En el caso estudiado, se presentaron como pruebas documentales los siguientes elementos: acta de denuncia verbal N° 074-2013- de fecha 17/04/2003; Acta de reconocimiento Fotográfico por Ficha de Renic de fecha 08/04/2013; Acta de Inspección Fiscal y Constatación de fecha 24/04/2013; Ficha de renic de la agraviada (Exp.00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

### **2.2.1.9. Resoluciones judiciales**

#### 2.2.1.9.1. Concepto

Según Talavera (2011) es el acto procesal que proviene de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el

cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico). —resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio (Casarino).

#### 2.2.1.9.2. Clases de resoluciones

- a) El decreto: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.
- b) El auto: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la

- c) Sentencia: preparatorios: son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

La sentencia



Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

Interlocutorias: son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final, las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes. (incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso).

Definitivas: son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto, las sentencias definitivas terminan con la instancia.

#### **2.2.1.10. La sentencia**

##### 2.2.1.10.1. Conceptos

Según Alberto Binder citado por (Bèjar, 2018) sostiene: “(...) el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para los hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad” (p.111).

Según Parra, Luis (2003) la sentencia —es una resolución Jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Asimismo, la sentencia judicial es la —forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. (p. 273)

La sentencia es “el modo de poner normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidió por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso; Alsina, Hugo citado por (Bèjar, 2018; p.112).

#### 2.2.1.10.2. Estructura o partes de la sentencia

Es muy conocido dividir en tres partes a la sentencia, la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive y según el Art.123, CPP “(...) debe contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que decide, de modo claro y expreso” (inc.1).

1. Encabezamiento: Según Francisco Igunza (2002) la cabecera es el primero de los apartados y se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Asimismo, en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (p.93).

2. Parte expositiva: Según Parra (2003) el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, asimismo suele denominarse con el término narración. Su presentación es en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (p.203).

3. Parte considerativa: La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, asimismo, implica el examen y la valoración

de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Parra, 2003, p. 210)

4. Parte resolutive. Al respecto Peña Cabrera (2008) manifiesta: en el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (p.150).

5. Cierre: La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover, 2004, p.54).

En la sentencia se aprecia las siguientes partes: “el exordio donde se encuentran los datos generales del proceso; I la Parte Expositiva; II la Parte Considerativa y III parte resolutive, donde se condena a 25 años de pena privativa de la libertad, cinco mil soles el pago de reparación civil”; en segunda instancia confirman la sentencia (Exp. N<sup>a</sup> 00646-2016-94-2402-JR-PE-01).

#### 2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia

##### 2.2.1.10.3.1. Concepto de motivación

Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y además, expresa la sujeción del sistema de justicia al estado democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor. (p. 624)

Por su parte Bacre (1992) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

##### 2.2.1.10.3.2. Fines de la motivación

Sánchez (2006) refiere que: la motivación de la sentencia permite a sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y, naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio de control de la jurisdicción aplicada al caso concreto. (p. 625)

Al respecto Mixan Mass (1987) la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación. (p. 9)

La Casación N°1382-2017-Tumbes de fecha 10 de abril de 2019 en su fundamento jurídico octavo nos señala que la: Motivación de resoluciones judiciales La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las bases democráticas de un Estado de Derecho. Esto es, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. La motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito.

#### 2.2.1.10.3.3. Justificación interna y externa de la motivación.

Con la Justificación interna se puede apreciar si los encargados de la judicatura han seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica; además de eso, también se puede revisar con insistencia si los jueces han seguido las reglas de la lógica formal. Entre tanto, por medio de la Justificación Externa se verificará si la decisión judicial ha sido cuidadosa en no inmiscuirse en contradicciones, manifiestamente incongruentes; sobre todo porque permite, además de lo anterior, percatarnos si las premisas fácticas y normativas vulneran algún derecho fundamental y si, adicional a ello, se adecua a la norma tutelar constitucional o de menores rangos. (Alejos, E. 2020)

#### 2.2.1.10.3.4. Razonamiento judicial y su motivación

El Tribunal Constitucional en el Exp.N°8439-13-PHC/TC CUSCO de fecha 20 de noviembre del 2014, nos menciona que: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles. Es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

#### 2.2.1.10.3.5. contenido y estructura de la sentencia

El contenido y estructura de la sentencia se encuentra estipulada en el artículo 394 del Código Procesal Penal. Primero se pone el nombre del Juzgado Penal, y de

las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla. Luego se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación. Se hace una valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella. Se procede hacer una calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente. Al final, está la parte resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso fuera de acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Por último, el juez o jueces firmarán.

2.2.1.10.3.6. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

**a) Parte Expositiva: conforme lo dispuesto por el JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL.** En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras **AIBR** (*Presidente y Directora de Debates*), **AKBM y CPU** (*Miembros Integrantes*), en el proceso seguido contra (**W**), por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, **en agravio de la menor de iniciales BB.**

**b) Parte considerativa:** En esta parte se redactan los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes al caso, luego el Juez realiza un análisis lógico de los hechos con la debida interpretación de las normas y valoración de los medios probatorios.

**c) Parte Resolutive:** Esta es la parte decisoria del Juez, contiene el fallo condenatorio o absolutorio de nuestro expediente.

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 394°, 395° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:**

1. **CONDENANDO** al acusado (W), cuyos datos obran en autos, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, **en agravio de la menor de iniciales BB**, y como tal le **IMPONEMOS**:

**A. VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el momento de su detención por el presente caso, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra emanada por autoridad competente, debiendo cursarse los Oficios Correspondientes para su "**UBICACIÓN Y CAPTURA**".

2. **FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **CINCO MIL SOLES**, que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

3. **SE DISPONE** el sometimiento del sentenciado a un **tratamiento terapéutico**, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, **OFICIESE** como corresponde a la entidad competente.

4. **SE DISPONE** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión del fallo, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento.

5. **SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.



6. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. **Se notifica la resolución a las partes.**

2.2.1.10.3.7. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

El procesado al no estar conforme con la sentencia de primera instancia interpone recurso de apelación contra el fallo, esperando que el órgano jurisdiccional superior revoque el fallo y reformándolo lo absuelva de los cargos imputados.

**a) De la parte expositiva**

La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **TO (Presidente y Directora de Debates)**, C y C; en la que intervienen como parte apelante el sentenciado S

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por (W), contra la resolución número **doce**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve<sup>1</sup>, que falla **condenándolo a VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BB.

- b) Parte considerativa:** En esta parte se redactan los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes al caso, luego el Juez realiza un análisis lógico de los hechos con la debida interpretación de las normas y valoración de los medios probatorios.

---

<sup>1</sup>folios 128 al 151 de la carpeta de debate.

### c) De la parte resolutive

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE:**

**1° CONFIRMAR** la resolución número **doce**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve<sup>2</sup>, que falla **condenando a (W) a VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BB., con lo demás que contiene.

**DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia

#### 2.2.1.11. Medios impugnatorios

##### 2.2.1.11.1. Conceptos

En principio todas “las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida” (Art.404, Inc.1, CPP).

Según lo explica Ibérico Castañeda (2004) citado por (Neyra, 2015) son mecanismos procesales establecidos legalmente que permite a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal (...) que causa un perjuicio total o parcialmente, para que sea anulada o revocada (p.554).

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar

---

<sup>2</sup>folios 128 al 151 de la carpeta de debate.

su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells, s/f) y (San Martín, 2006).

Asimismo, Neyra (2015) señala que:

(...) son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforma, modifique, amplíe o anule (p.563).

Sánchez Velarde (2006) sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (p. 855)

#### 2.2.1.11.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Al respecto Neyra (s.f.) Manifiesta que: 1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del juez a quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el juez *a quem*, modifique la resolución del juez a quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del juez *ad quem*. (juez superior revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas

por el recurrente. Es decir, el tribunal superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el juez a quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. (p. 6).

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°302-2012-Huancavelica de fecha 14 de febrero de 2013, nos señala que: La praxis judicial ha demostrado que las resoluciones judiciales leídas en audiencia pública no son entregadas inmediatamente a las partes. Esta entrega es justificada alegando que la resolución ha de ser mejorada. El principal problema que trae consigo esta demora en cumplir el mandato constitucional es que se impide a las partes poder impugnar debidamente la resolución. El objeto de impugnación tiene que ser de conocimiento de las partes que van a recurrirlo con anterioridad al ejercicio de este derecho. De forma fáctica se cumple este mandato al oralizar la sentencia, pues las partes tienen el conocimiento probable del objeto de impugnación; sin embargo, esta acción limita la posibilidad de impugnarla, ya que el objeto de esta no será la motivación expresada en la audiencia, sino la expresada en la resolución escrita. Los artículos doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y cinco del Código de procedimientos penales, establecen que el plazo para interponer el recurso de nulidad; sin embargo, estos artículos u otros del mencionado cuerpo adjetivo, no mencionan la existencia de un plazo para que el Tribunal entregue la sentencia escrita a las partes. La omisión señalada no es un hecho casual, sino que tiene un sentido claro: el sistema de medios de impugnación del Código no permite que la sentencia sea presentada con posterioridad al momento en el cual es emitida. Por esta razón es que el plazo para interponer el recurso de nulidad, en caso de sentencias, es en el mismo acto oral o en caso de reserva su derecho dentro de las veinticuatro horas posteriores a su lectura, presumiéndose que la resolución leída en audiencia es la misma que será entregada al final.

#### 2.2.1.11.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

##### 2.2.1.11.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

Pese a que no existe una adecuada normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, podemos afirmar la

existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

El recurso de nulidad: El llamado recurso de nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares. Es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia.

Para García (s/f) afirmó que es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.

Ciertamente, la constitución establece que a la corte suprema le corresponde “fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una corte superior o ante la propia corte suprema (art. 141°). Asimismo, en la lo precisa que la corte suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva (Arts. 310 y 32°) y agrega que las salas penales (de la corte suprema) conocen de los recursos de casación conforme a ley (art, 340 inc. 2).

A) Se puede interponer el recurso de nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario, es decir, las sentencias dictadas las Salas Superiores Penales. El procedimiento sumario está excluido, además porque la propia ley establece que es improcedente.

B) Se puede interponer contra la concesión o revocatoria de la condena condicional. Entendemos, tratándose de casos resueltos por las salas superiores penales en el procedimiento ordinario.

C) Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales. Una revisión a las normas de procedimiento en el texto originario y las que se han sucedido en el tiempo, permiten conocer que cuando tales medios de defensa contra la acción penal se deducían,

correspondía la resolución al tribunal llamado entonces correccional, de tal manera que lo resuelto por dicho órgano podía ser revisado por la corte suprema como instancia.

D) Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la ley 23506.

F) También procede en los demás casos que la ley establezca. Por ejemplo, el artículo 2480 cuando señala que no podrá darse lectura a la declaración del testigo prestado en la instrucción, cuando éste deba reproducir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia. O cuando la expedición de la sentencia en el procedimiento ordinario excede de las 24 horas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2790.

#### 2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el nuevo Código Procesal Penal

Los medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal, se establecen en el artículo 413° de la presente ley.

##### 2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

El art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Ruiz & Mayor (2020) refiere que la reposición según la doctrina es uno de los recursos dentro de la teoría impugnatoria que menos estudios presenta en nuestro ordenamiento jurídico. La razón tal vez obedece a su poca trascendencia (pero no menos importante) en comparación con los recursos de apelación, casación, donde si existen numerosos estudios, debido a su trascendencia por el reexamen más riguroso que se hace de las resoluciones en el proceso judicial.

#### 2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: el recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la sala penal superior. Las Resoluciones apelables y exigencia forma:

El recurso de apelación procederá contra:

1. Las sentencias
2. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
3. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
4. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
5. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable

#### 2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

Según se manifiesta el artículo 427 en el NCPP, estipula: “el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores”.

Para Zavala, (2019) refirió que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una

incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la **Corte Suprema de Justicia** la entidad que expide dicha sentencia.

Martínez & Caballero (s.f) refiere que la casacion es un medio de impugnación negativo (iudicium rescindens) materializado mediante un recurso extraordinario de nulidad, que tiene por objeto examinar la legalidad de los actos procesales, estimados violatorios de garantías del debido proceso legal, revisado por el tribunal de casación, que estimando ilegales dichas actividades, ordena la reposición del procedimiento, o bien, se pronuncia con un nuevo fallo

#### 2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

**El recurso de queja** es una forma de interponer dentro de un proceso, la cual cuenta con un carácter devolutivo e instrumental, para dirigirse a la inadmisión de un **recurso** que se había interpuesto anteriormente. El recurso de queja procese contra resoluciones emitidas por el juez el cual declara inadmisibles un recurso de apelación; asimismo puede proceder contra aquellas resoluciones emitidas por la Sala Penal Superior que declare inadmisibles el recurso de casación. Dicho recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior (Art. 437 del NCPP)

El **recurso de queja**, de conformidad con el artículo 437 del CPP, procede contra la resolución del juez que deniega el **recurso** de apelación y, para su trámite, debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. (Caso Hinostroza Exp. 00033-2018-49, 2020)

Para Trujillo, (s.f) refiere que este es un remedio legal por el que las partes intentan que se admita un recurso, el cual ha sido inadmitido por el tribunal ante el que se prepara. En cambio, este tribunal que inadmite el recurso no es el que va a resolverlo sino su superior jerárquico.

Para Domenech, (s.f) refiere que el recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo e instrumental que tiene por finalidad, el dar respuesta a la oposición frente a las resoluciones de inadmisión de recursos devolutivos, apelación y casación, dictadas por el órgano jurisdiccional que resolvió el caso y cuya decisión es la impugnada por medio de la apelación o casación inadmitida a trámite.



#### 2.2.1.11.5. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

Para el presente caso estudiado, ante la sentencia emitida en primera instancia condenando al imputado el cual se encontraba en desacuerdo con lo planteado por el juez, por ende interpuso lo recurso de apelación, con el propósito se evalué en una segunda instancia ante un juez colegiado, para el delito de violación sexual.

### **2.2.2. Desarrollo de las Instituciones jurídicas sustantivas conforme a las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. El delito**

El delito es una valoración jurídica de ciertas conductas humanas, que según la época se ha ido adecuando a las necesidades políticas, económicas y sociales, por ejemplo, existía el delito de hechicería que fue sancionado con pena de hoguera, el delito de duelo, el delito de bigamia recientemente erradicado.

##### 2.2.2.1.1. Definición

El termino delito se ha definido de muchas maneras, desde frases muy simples hasta dividido en sub categorías, así tenemos definida como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” por Carrara.

Luego de muchas discusiones entre positivistas y naturalistas después de la revolución francesa de 1789 se perfiló una definición más estructurada que hasta 1906 Ernesto Beling al definir el delito como “la acción típica antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.

Según Jimenez de Azua, (1967) es “el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal”; lo que añade (Ministerio de Justicia, 1998) señalando que el sistema euro-continental categoriza según la teoría finalista como la “tipicidad, antijuricidad y culpabilidad” (p.16).

En el aspecto domótico, es decir, es la ley penal o mejor dicho la norma jurídica, que define expresando “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (art.11.CP), se sobre entiende que las acciones son del ser humano porque tiene voluntad y conciencia del hacer correcto o ilícito.

#### 2.2.2.1.2. Teorías del delito

A partir de la definición estructurada del delito, es decir, la sub categorización del delito como acción típica, antijurídica y culpables, han generado muchas teorías, de los cuales podemos señalar las siguientes teorías:

- a) Teoría del causalismo que se sub divide en dos: i) Causalismo naturalista (Fran Von Liszt, Ernst von Beling, y ii) causalismo valorativo (Edmundo Mezger-con su método axiológico y valorativo.
- b) La teoría irracionalismo -Georg Dahm, Friederich Sehaffstein- método intuitivo.
- c) Teoría Finalismo con Hans Welzel – su método ontológico.
- d) Teoría lógico matemático. Elpidio Ramírez, Olga Isla, su método lógico.
- e) La teoría funcionalista que se sub divide en: i) Claus Roxin -funcionalismo moderado y, ii) Gunter Jokobs-radical o sociológico.

En el ámbito más profundo nos revela, que la definición del delito se pugnan entre los enfoques jusnaturalistas y los iuspositivistas; de allí surgen las teorías conciliadoras o intermediadoras.

##### 2.2.2.1.2.1. Teoría del causalismo naturalista

En esta teoría se distingue la fase interna del delito que inicia con la ideación, deliberación y resolución. Luego inicia la fase externa que inicia con la exteriorización, preparación y ejecución. En el delito distingue elementos objetivos -tipicidad y antijuricidad y como elementos subjetivos- culpabilidad (Peña & Almanza, 2010) el delito es el movimiento corporal y resultado la modificación externa unidas por un nexo causal.

Para Binding el “ladrón no viola la ley, sino el principio que prohíbe robar”, en tanto Beling define el delito como “acción punible (hecho penal, delito, delito en sentido amplio), es la acción antijurídica y culpable conminada con pena” (Jiménez de Azúa, 1967)

Von Liszt también perteneciente a este enfoque señala que el delito tiene como elementos “la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad” la primera califica como objetiva y la segunda como subjetiva.

#### 2.2.2.1.2.2. Teoría de Causalismo valorativo

Parte de elemento axiológico, es decir, de valorativo y introduce el elemento voluntad humana; asimismo considera la culpabilidad como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente psicológico; de allí que el elemento esencial de esta teoría es según (Peña & Almanza, 2010) son:

En el tipo, es descriptivo, normativo contiene algunos elementos subjetivos; antijuricidad es objetivo, algunos elementos subjetivos y es valorativo sobre la dañosidad social y culpabilidad es subjetiva, normativa, dolo, culpa e imprudencia son sus elementos, el conocimiento de la licitud, es decir, la reprochabilidad.

#### 2.2.2.1.2.3. Teoría del finalismo

Encabezado por Hans Welzel inicia con el concepto de acción como un concepto ontológico y no jurídico y final no causal, el concepto de intencional y sobre psicológica del pensamiento”; según (Peña & Almanza, 2010) “la acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo” (p.39)

Como expone Maurach (citado por Peña & Almanza, 2010) que se entiende por acción toda “conducta humana, regida por la voluntad orientada a un determinado resultado” (p.43). en opinión del mismo autor la conducta es hacer o el no hacer, que tiene como base el delito de comisión y la omisión.

El finalismo se sub divide en dos sub categorías: i) lo injusto y, ii) culpabilidad; el primero se divide a su vez en a) tipo que es objetivo/subjetivo, es también descriptivo/ valorativo y el dolo, culpa y elementos subjetivos, y; b) Antijuricidad que es objetiva/subjetiva y valorativo y el segundo es la culpabilidad que consiste a la culpabilidad, conocimiento de la ilicitud, exigibilidad y reprochabilidad (López Barja, 2004).

#### 2.2.2.1.2.4 Teoría del funcionalismo

Esta teoría reconoce “la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad” según la aseveración que el funcionalismo moderado “reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal” (Peña & Almanza, 2010).

En resumen el funcionalismos moderados, que reconoce el funcionalismo moderado es: i) acción, ii) tipo, iii) injusto y, iv) culpabilidad y responsabilidad; sin embargo, cada una tiene sus elementos, entre ellos acción -manifestación de la personalidad, tiene una función sistemática elementos de enlace o unión-; tipo -fin preventivo generales, plasmación del principio de legalidad, significa tipo objetivo y tipo subjetivo, la imputación al tipo objetivo (redacción del riesgo no permitió, realización del riesgo no permitido)-; injusto -reemplaza al término antijuricidad, la antijuricidad es una categoría perteneciente a todo el derecho, enjuicio a la acción típica concreta y elementos subjetivo de justificación-; culpabilidad y responsabilidad- fin preventivo especial, culpabilidad más necesidad preventivos igual responsabilidad, imputabilidad, error, de prohibición, estado de necesidad y casos afines.

El funcionalismo sociológico o radical considera al derecho como garante de la identidad normativa, la Constitución y la sociedad, cuyo objetivo es resolver los problemas del sistema social (Peña & Almanza, 2010).

### 2.2.2.1.3. Componentes de la teoría del delito

Es de apreciar, que todas las teorías recogen las sub categorías del delito como la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, diferenciándoles en cuanto al componente de cada uno de esta sub categorías; seguidamente se desarrollará cada una de ellas:

#### A. La acción y su ausencia

Según (Jimez de Azua, 1967) es “la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda” (p.210).

Según la teoría causal naturalista “la acción es un movimiento corporal voluntario que causa o no impide una modificación del mundo exterior-resultado” (Hurtado J. , 2005).

Según los finalistas encabezado por Welzel citado por (Hurtado J. , 2005) “la acción humana, la cual se caracteriza, en particular, por estar orientada hacia un fin determinado” (p.386); toda acción humana se dirige en búsqueda de una finalidad.

Finalmente se aprecia el Código Penal los términos acto y hechos se emplean en el artículo II del Título Preliminar y el término hecho en el artículo II de Título Preliminar, entonces igual que (Hurtado J. , 2005) se cree que el acto es una conducta lícita y el hecho se refiere a una conducta ilícita, sin embargo, se debe precisar que la ley sustantiva emplea en diferentes pasajes indistintamente la palabra acto o hecho, también al estilo alemán emplea la palabra “hecho punible”.

#### B. Tipo legal y la tipicidad

En el plano social, luego del hecho ilícito viene el primer filtro que es el tipo legal, es decir, si la conducta se subsume en algún tipo penal, si los está, entonces encuadra en una regla jurídica que prohíbe esa conducta, es decir, establece el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

En palabras de (Peña & Almanza, 2010) “es la figura creada por el legislador (...) es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal (...) que tiene por finalidad la individualización de la conducta” (p.123) calificada como delito.

Según (Hurtado J. , 2005) el tipo legal es “el conjunto de todos los presupuestos necesarios para aplicar una penal” (p.403) lo que nos da entender de que en “toda regla penal se halla incluida una norma prohibitiva o perceptiva” (p.405).

El tipo penal es una regla prohibitiva estática, en tanto tipificar es dinámica porque pertenece a la acción de encuadramiento de la conducta ilícita con la norma jurídica, en tanto la tipicidad es la valoración que se efectúa

### C. Teoría de la antijuricidad

Es el componente de valoración, donde los iusnaturalistas lo prefieren llamar de justo o injusto, creo que nadie sabe operativamente como determinar lo justo y lo injusto, por ser términos metafísicos; en teoría se polemiza con razón sobre la palabra antijuricidad o se polinizaron.

La primera definición simple pero categórico es “contrario al derecho” los que significa en negativo es “todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso” (Jimez de Azua, 1967, p.268)

En opinión de (López Barja, 2004) “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho” (p.181)

### C. Teoría de la culpabilidad

Es entendido también como imputabilidad, las teorías que se oponen mutuamente surgen de la teoría de autor y la teoría de acto, según informa (Jimez de

Azua, 1967) Mayer emplea el término “imputación” en tanto Liszt y Mezger emplea el término “culpabilidad”.

En simple definición imputar significa atribuir a un sujeto un hecho ilícito para que asuma las consecuencias o las responsabilidades; sin embargo, esta palabra surge de la frase libre albedrío y responsabilidad moral; de allí que (Jimez de Azua, 1967) que reproduce las palabras del Padre Jerónimo Montes como el “conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre” (p.326).

Los funcionalistas con Roxin definen que la “culpabilidad ...desde una perspectiva material, como una-actuación injusta pese a la existencia de asequibilidad normativa” (Peña & Almanza, 2010).

La imputabilidad se entiende como la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imposible o no. No hay términos medios” (Peña & Almanza, 2010).

Los Códigos penales establecen diferentes elementos sobre culpabilidad, como “voluntad y conciencia”, “libertad y Voluntad”, “conciencia y libertad”, conciencia de la criminalidad del acto” es decir, si se analiza cada uno de ellos quizás se hace un embrollo al respecto.

Según informa (Hurtado, 2005) “los juristas del siglo XIX describen la culpabilidad como el lazo psicológico que une al autor de un acto con el resultado perjudicial que ocasiona”; en tanto Liszt sostuvo señalando “que el agente es culpable porque causa, mediante un acto voluntario, un perjuicio ilícito” en nuestros días la culpabilidad es la intención dolosa, la negligencia o la culpa.

#### *2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito*

**A. La teoría del delito.** Como Señala Peña (2017): Ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta

humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito. Dicho marco no solo debe importar la compaginación de elementos, sino que a su vez deben desplegar fines valorativos. (pág. 229)

**B. Teoría de la reparación civil.** Para (Villavicencio V. , 2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

#### **2.2.2.2. La pena**

##### 2.2.2.2.1. La pena

Según Duràn (2011) la pena teóricamente estuvo en contraposición entre:

(...) la retribución y la prevención (...) que, históricamente, se han mantenido en permanente pugna. (...) frente a la profunda crítica a la denominada prevención general positiva y al aparente fracaso del ideal resocializador, recientemente se ha venido planteando la necesidad de *revisitar* las teorías absolutas o retributivas de la pena, con el fin de reevaluar sus posibilidades de aplicación.

Las penas aplicadas conforme lo establecen en el art. 28 del Código Penal, estipula lo siguiente:

- a) Pena privativa de libertad;
- b) Pena Restrictiva de libertad;
- c) Pena Limitativa de derechos;
- d) Penal de multa.



Conforme señala Núñez (1981) la pena viene a ser la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la teoría de la unión, respecto al derecho penal, por una parte, la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil. (p. 3).

Finalmente, como señala Núñez (1981) donde que la pena es un medio de control social el cual ejerce el Estado con su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, del mismo modo ésta no debe ser excesiva ni escasa, de tal modo sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

#### 2.2.2.2.1.1. La determinación de la pena

Como lo señala Nieto (2000) define que la determinación de la pena es: la pena para cada tipo la determina el legislador, sirve para los fines de la intimidación, esperándose una proporcionalidad. Determinación judicial de la pena: se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conminan la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que ha juzgado, tomado en cuenta ahora sí, los criterios ya mencionados de culpabilidad y prevención (p. 201)

Según a lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal de 1991, establece:

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
  - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
  - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
  - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
  - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
  - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

#### 2.2.2.2.1.2. Las penas en el código penal.

Según lo manifiesta Rosas (2013) la **pena** consiste en la manifestación de la impositividad inexorable del derecho. Por lo cual se puede decir que el derecho es subjetivo del Estado la cual surge de la relación jurídica que existe entre el Estado y el que infringe la ley **penal** (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una **pena** o medida y aquél a sufrirla.

#### 2.2.2.2.1.3. La legalidad de la pena

Según lo señala Teodorico (2020) el principio de **legalidad** o primacía de la ley constituye un principio fundamental del derecho penal; en tal sentido, todo ejercicio del poder público (ius puniendi) está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que solo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito. (Wikipedia, s.f)

Trujillo (2020) el principio de legalidad penal postula que el delito se define sólo por mandato legal [reserva de ley]; pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino sólo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional.

#### 2.2.2.3. La reparación civil

##### 2.2.2.3.1. Definición

Para Arevalo (2017) señala que la “reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible. Palabras claves: reparación civil, hecho delictuoso, restitución del bien, indemnización de daños y perjuicios”.

Para Guillermo (2004) al respecto debe considerarse que el legislador peruano en el artículo 92° del Código Penal, establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo que ha llevado a la doctrina a afirmar que por regla la reparación civil se impone siempre que también se le haya impuesto una pena al autor (p.1)

Para Flores (2018) señala que cuando hay una sentencia condenatoria, a quienes fueron condenados, por lo general se les impone pagar la reparación civil, que es el resarcimiento económico que debería sufragarse al Estado, cuando este último ha sido perjudicado o agraviado por la acción delictuosa.

Para Dexia (2021) que de acuerdo con el art. 1968.2 del CC, la acción derivada de la culpa o negligencia derivada de la responsabilidad civil extracontractual prescribe al año, desde que lo supo el agraviado. Por último, la

prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil derivada del delito es de 5 años.

#### 2.2.2.3.2. Determinación de la reparación civil

La determinación del monto de la reparación civil deberá de corresponder al daño producido. Si el delito cometido ha significado la pérdida de un bien, por tanto la reparación civil deberá de apuntar a la restitución de un bien, el cual el pago del valor deberá de compensar el bien dañado de carácter patrimonial como el no patrimonial (García, 2005; p. 98).

Para Ore (2007) refiere que el código penal carece de normas específicas que pudieran orientar los criterios para determinar la reparación civil en las dimensiones cualitativas y cuantitativas; sin embargo, la valoración se debe valorar el grado de realización del injusto penal.

#### 2.2.2.3.3. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Según lo ha manifestado García (2005) respecto a la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el supremo tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico

abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. 99)

#### 2.2.2.3.4. La proporcionalidad con el daño causado.

Para Paniagua (2013) La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto. (pag. 1)

Por otra parte para Lascurán, (2020) ha expresado el principio de proporcionalidad en un lema: la protección penal, para ser proporcionada en moneda de libertad, ha de ser legítima en su fin, posible, mínima y ventajosa. Si no, la pena no merece la pena.

#### 2.2.2.3.5. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Para Rojas, (s.f) señala que “el principio de **proporcionalidad** implica **que** la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. ... En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido”. (pág. 275)

Para Fuentes (2008) serifio que este principio, denominado también como el de la alternativa menos gravosa, permite al legislador optar por aquellos medios que permitan conseguir el mismo fin sin restringir los derechos fundamentales, o bien, afectándolos en menor medida.

### **2.2.2.4. Desarrollo sustantivo del Delito contra la libertad sexual**

#### 2.2.2.4.1. Violación sexual

La libertad sexual se expresa desde dos frentes según (Salas, 2013):

Positivo que es la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sociales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; -negativo es el derecho de

impedir intromisión en dicha esfera, cuando no media su consentimiento (p.42)

El delito de violación de menores está incluido en la " Código Penal" y está estipulado en Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Violación sexual de menor de edad.

En el Perú, el delito de violación sexual se ubica en el Capítulo IX, y este Capítulo pertenece al Capítulo IV del Título IV (Delitos que Amenazan la Libertad), el cual forma parte especial de nuestro Código Penal vigente de 1991. Debemos señalar que este delito Términos correspondientes. Los delitos sexuales incluyen básicamente los artículos 170 a 178, y en los últimos diez años se han realizado diversos cambios con el objetivo de reprimir plenamente estos comportamientos y / o implementar políticas de prevención adecuadas.

Sproviero (1996), refiere: “la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual”

En el artículo 170 refiere sobre la violación sexual: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. 3. Si fuere cometido por personal perteneciente

a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública. 4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima. 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

El artículo 173 del Código Penal, luego de las modificatorias producidas por las Leyes N° 28251, 28704 y 30076, ha quedado redactado de la siguiente manera:

Artículo 173° - Violación sexual de menor de edad “El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o Bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

#### 2.2.2.4.2. Violación sexual de menores

El delito de violación sexual de menores también se conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera presentado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley la presume siempre inexistente, no válida en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Reátegui, J. 2018)

Según noguera (2016) “el delito de violación de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal.

Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal”.

El artículo 173 del Código Penal vigente, establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

El citado artículo fue modificado muchas veces, hasta llegar al texto actual, agravando la pena en cadena perpetua desde cero años hasta 14 años de edad; es decir, si faltan un día para cumplir catorce años, sería condenado con la pena más severa de cadena perpetua.

Si la víctima es menor de catorce años, en palabras de (Salas, 2013) es el “sector especialmente vulnerable contra los abusos de las personas que se aprovechan de la inexperiencia, la indefensión, la posición de poder familiar, fáctico, etc. Para someter a sus instintos a niñas, niños, o adolescentes” (p.15).

#### 2.2.2.4.3. Tipo penal del delito de violación sexual

El tipo base que conceptualiza el delito de libertad sexual es lo establecido

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...) (Art. 170 del C.P.)

En base a este concepto, surge el delito de violación sexual agravada, con una pena de 20 a 26 años de privativa de libertad, la violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir (art.171 del CP), violación de persona en



incapacidad de dar su libre consentimiento (art.172, CP), las consecuencias serán la misma pena.

¿cuáles son los aspectos normativos?, del artículo 170 del CP se deduce lo siguientes:

- a) Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.
- b) Actos análogos – según el Art. III TP del CP no se permite la analogía para calificar hechos como delito o falta.
- c) Introducir objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

2.2.2.4.4. Acuerdos plenarios producidos sobre el delito de violación sexual de menores

La Corte Suprema, amparados en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, produjo varios acuerdos plenarios y ellos son (Salas, 2013):

1. Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116: desarrollado sobre alcances interpretativos del art.173.3CP, modificado por Ley N° 28704, para la determinación judicial de la pena.
2. Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116: determinación de la responsabilidad del agente.
3. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.
4. Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116: reconducción del delito de abuso sexual no consentidos contra adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, al artículo 170 del CP.

2.2.2.4.5. Bien jurídico tutelado afecta en el delito de violación sexual

El bien jurídico son todas las “relaciones sociales concretas de carácter sintético, protegidas por la norma penal, que nace de la propia relación social

democrática como una superación del proceso dialéctico que tiene lugar en su seno” (Mallarrè, 2005,p.100).

En palabras de Peña Cabrera, (2019) el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámico, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales (...) (p.329).

Según Cándido y Gonzales citado por (Peña Cabrera, 2019), el delito tiene por finalidad proteger la libertad sexual, el derecho de autodeterminación sexual y el derecho de rechazo cualquier intromisión en su esfera sexual sin su consentimiento y el derecho de auto realización de la persona humana.

En menores de catorce años es una protección especial, porque la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, que están orientadas a libre desarrollo física y psíquica que le permite hasta alcanzar la capacidad de discernimiento de su capacidad sexual (Salas, 2013).

Según Noguera, (2016) la violación sexual de un menor de 10 años, en que a la niña no se le vulnera su libertad sexual, porque aún no tiene la facultad de decidir con quién desea tener acceso carnal o no, pero si se lesiona su indemnidad sexual (p.49).

#### 2.2.2.4.6. Diferencia entre libertad sexual e indemnidad

Si partimos de la premisa según (Serrano & Serrano, 2005) “la agresión sexual tiene el rasgo esencial de llevarse a cabo con violencia o intimidación, para doblegar la voluntad de la víctima” (p.215), el artículo 170 del CP establece que en el delito sexual en mayores de 14 años el bien jurídico es la libertad sexual, en tanto el artículo 173 CP el bien jurídico es la indemnidad sexual, porque no es válida su consentimiento.

“La indemnidad sexual es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los menores de edad” (Salas, 2013), porque “los menores, no tienen la capacidad física para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no está en condiciones de ejercer una autodeterminación” (p.41)

#### 2.2.2.4.7. Tipo objetivo

##### 2.2.2.4.7.1. Sujeto activo

El sujeto activo en términos generales puede ser un varón o una mujer, la suposición es que siempre la mujer hace el papel de víctima, sin embargo, nada impide para que una mujer también sea sujeto activo del delito; de allí que se puede cometer mujeres entre mujeres, varones entre varones en una relación homosexual.

“La agresión sexual tiene el rasgo esencial de llevarse a cabo con violencia o intimidación, para doblegar la voluntad de la víctima” (Serrano & Serrano, 2005), sin embargo, en caso de menores de catorce años la voluntad de víctima no tiene importancia, porque la ley protege la indemnidad sexual.

En tanto para ser sujeto activo, “no necesita condición especial; por ser un delito común puede ser perpetrado por cualquier persona, varón o mujer; necesariamente mayor de 18 años de edad” (Salas, 2013, pp.44 y 45).

Las situaciones agravantes, en caso que son los menores de 14 años son:

- a) Posesión: el agente ejerce autoridad sobre la víctima, tiene confianza u otro tipo de cercanía.
- b) Cargo: tiene una relación legal u otro tipo, o tiene responsabilidad sobre ella, ejemplo tutor.
- c) Vínculo familiar, por parentesco, afinidad, etc.

##### 2.2.2.4.7.2. Coautoría y participación

Según el comentario de (Salas, 2013):

el delito contra la indemnidad sexual, conforma parte de grupo de delitos que la doctrina ha denominado delitos especiales, delitos de propia mano, esto es que sean ejecutados directamente por el autor del tipo penal ello no implica la exclusión de terceras personas como instigadores o cómplices (p.51).

#### 2.2.2.4.7.3. Sujeto pasivo

“En base a los principios de igualdad que caracteriza a un Estado de derecho” (Peña Cabrera, 2019), la víctima puede ser tanto la mujer como el varón, la única condición sería que las personas afectadas estén vivas o sufrieron el delito sexual en vida; otras circunstancias como el estatus social, ideología o religión son irrelevantes en el delito.

Las personas menores de 14 años, están protegido por la indemnidad o intangibilidad sexual que se refiere a la preservación sexual, cuando no tiene capacidad de decidir sobre su libertad sexual, al menos según la ley no tiene libertad de decidir sobre su sexualidad.

Según (Salas, 2013) el sujeto pasivo puede ser “cualquier persona menor de edad hasta los 14 años de edad; puede ser varón o mujer” la diferencia es básicamente por la edad cronológica de la víctima” (p.45).

#### 2.2.2.4.7.4. La acción típica

Es el acto sexual por parte del sujeto activo y contra la voluntad de la víctima. El acto sexual propiamente dicho, es también la introducción del pene en la boca de la víctima; más en el caso introducción de objetos, no se configura en realidad es una agresión sexual.

**Violencia** La violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretender perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. De tratarse de evidencia física, continúa y suficiente, empleando sobre sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal.

**Amenaza grave:** Por grave amenaza se entiende la violencia moral seria. Promesa de daño debe producir en el ámbito de la víctima un miedo que venza su

resistencia, de causal un mal grave e inminente. La intimidación debe ser susceptible quebrantar la voluntad de la víctima. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. Es suficiente que actúe en forma tan grave que la persona se vea precisamente escoger el mal menor. El juzgador, por ende, de preocuparse por cada caso por caso, la idoneidad de la amenaza, teniendo a la vista las condiciones personales del agraviado (cultura, estado anímico, etc.), esto es, todas las particularidades que revista el sujeto, a fin de calificar la idoneidad de la presión psicológica que puede dar lugar a través de la conducta de malhechor, pues para algunas mujeres, determina las características antropológicas pueden constituir y una latente amenaza, en cuanto infunden un temor significativo. Es indudable que ha de resultar ridículo amenazar a una persona culta con maldición maleficios a fin de atemorizarla y por lo tanto conseguir trato sexual. Contrario sensu, en otra ignorante tal amenaza puede resultar seria.

#### 2.2.2.4.7.5. Tipo subjetivo y la antijuricidad

##### **. El tipo subjetivo**

Según señalo Peña Cabrera, (2019) “se requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima” (p.354).

El mismo parecer tienen Salas (2013) que sostiene la idea de que “la violación sexual es un delito doloso, en que el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con la víctima” (p.46).

El tipo subjetivos del delito, que es el dolo tiene “dos elementos componentes en el dolo, un elemento intelectual y otro dado por la decisión, el querer-elemento volitivo; ambos elementos definen el dolo” (Pizarro, 2017,p.60).

Según afirma (Noguera, 2016) el dolo “es un elemento subjetivo del delito, que se va a repetir en todos los delitos contra la libertad sexual, puesto que no existe: violación por negligencia” (p.103).

La jurisprudencia precisa, para sostener que el sujeto activo realizó “dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción típica, asimismo, no basta tener mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlo”(Exp.132-98-Lima) citado por (Pizarro, 2017).

#### 2.2.2.4.3. La antijuricidad

El acceso carnal sexual que comete el marido sobre su consorte mediando violencia, son definitivamente actos constitutivos del tipo penal del artículo 170 y sus derivados, pues no existe un derecho al débito conyugal que pueda ejercer bajo violencia y/o coacción. Ninguna relación entre los individuos, sea entre marido y mujer, puede realizarse en un marco de constricción, en el cual se anule por completo el elemento consensual que debe estar presente en las relaciones sexuales.

#### 2.2.2.5. Legislación comparada sobre violación sexual de menor de edad

Es necesario establecer la tipicidad en los diferentes Códigos latinoamericanos, para ver las similitudes y diferencias:

##### a) Código penal de Uruguay:

Art.272: Comete violación el que compele a una persona del mismo sexo o de distinto sexo, con violencia o amenaza, a sufrir la conjunción carnal, a un que el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa: 1.Con persona del mismo o diferente sexo, menor de 15 años.No obstante, se admitirá prueba en contrario, cuando la víctima tuviera 12 años cumplidos.2. Con persona, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halle, en el momento de ejecución del acto, privada de discernimiento y voluntad. 3. (...) En este delito se castiga, según el caso con penitencia de 2 a 12 años. En caso de tentativa el castigo es no menor de 2 años..

##### b) Código Penal de Ecuador

Art. 512. La violaciòn el acceso carnal, con introducciòn total o parcial del miembro viril, por via oral, anal o vaginal; o, la introducciòn, por via vaginal o anal, de los objetos, dedos u òrganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes caso: 1. Cuando la victima fuera menor de 14 años; 2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razon o del sentido, o por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera ressitirse;y, 3. Cuando se usare la vilencia, amenaza o de intimidaciòn. (...) la pena es de 16 a 25 años.

c) Còdigo Penal Colombiano

Se denomina actos sexuales abusivos: Art.208.-Aceso carnal abusivo con menores de 14 años-El que acceda carnalmente a persona menor de 14 años, incurrirà en prisiòn de 4 a 8 años.

Articulo 209.- Acto sexuales con menores de 14 años, el que realiza actos sexuales diversos del acceso carnal con personas menores de 14 años o en su presencia, o la induzca a pràcticas sexuales, incurrirà en prisiòn de 3 a 5 años.

d) Còdigo Penal en Chile

Art.361. La violaciòn serà castigada con la pena de presidio menor en su grado màximo a presidio mayor en su grado medio.Comente violaciòn el que accede carnalmente, por via vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de 12 años, en algunos de los casos siguientes: 1.cuando se usa de fuerza o intimidaciòn. 2. Cuando la vïctima se halla privado de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer recistencia.3 cuando se abusa de la enejenaciòn o trastorno de la civtima.

Art. El que acede carnalmente, por via vaginal, anal o bucal, a uan persona menor de 12 años, serà castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados (...).

e) Còdigo de Bolivia

La última parte del art. 308 establece: “(...) si la violación fuere a menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionara con pena de 10 a 20 años de presidio: y si... se produjera la muerte ... se aplicara pena correspondiente al asesinato.

f) Código Penal de Argentina

Art. 119.- Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 4 años el que abusa sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, esta fuera de 13 años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo (...)

2.2.2.5.1. Diferencias con la tipicidad peruana

De las descripción de varios códigos penales de Latinoamérica, se puede notar al ojo de buen cubero, que son diferentes en varias dimensiones, los más esenciales relacionados con la edad:

En Argentina la edad es de 13 años; en Bolivia el código se señala “menor que no ha llegado a la edad de pubertad...”; En Chile, la edad es de 12 años, En Colombia es de 14 años; Ecuador 14 años; en Uruguay la edad es de 15 años; en el Perú es de 14 años.

En cuanto de la pena, igualmente se establecen escalas muy diferentes, más tolerantes, acorde con la resocialización de las penas y buscando la reincorporación a la sociedad; por ejemplo en Uruguay es de penitenciaría de 12 años, en Ecuador de 16 a 25 años; En Colombia de 4 a 8 años; Chile la pena es “ de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio”; en el Perú es Cadena perpetua.

**2.2.2.6. Jurisprudencia sobre el delito de violación sexual**

Conforme la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sala Penal Permanente RECURSO DE CASACION 1313-2017 AREQUIPA:

Casación interpuesta por el Ministerio Público ante lo resulto por la segunda instancia ante la MOTIVACION APARENTE. Cabe mencionar que después de concluida la investigación preparatoria la



fiscalía provincial corporativa de Arequipa hace requerimiento acusatorio a Jesús Gonzalo Rosas Pérez del delito de la Libertad sexual – violación de menor de edad , lo que con fecha 12 de mayo del 2017 el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – sede Central condeno a Jesús Gonzalo Rosas Pérez como autor del delito contra la indemnidad sexual- violación de menor de edad siendo la pena 8 años de privativa de libertad y una reparación civil de S/.2000.00. La sentencia fue apelada por el Ministerio Público ante la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Acción Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa concediendo el recurso de apelación. Lo que el 29 de agosto del 2017 la Segunda Sala Penal de Apelación de Arequipa la declaro infundada el recurso de apelación y revocar de oficio la sentencia de doce de mayo de dos mil diecisiete reformándola lo que resolvió condenar a Jesús Gonzalo Rosas Pérez por el delito contra la indemnidad sexual – actos contra pudor de menor de edad agravada. Concluida la decisión de la segunda instancia y no estando conforme con la decisión del colegiado se interpone Recurso de Casación ante la Sala Penal Permanente admitida el recurso y con los alegatos la sala decidió condenar con cadena perpetua, lo cual será objeto de revisión a los treinta y cinco años de encarcelamiento efectivo.

Según lo señala en la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria RECURSO DE CASACIÓN N° 413-2015 CUSCO CASACIÓN SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIALES:

Según los hechos materia de la casación es en mérito al término de la investigación preparatoria el Ministerio Publico declaro haber mérito para pasar a juicio oral contra Víctor Quintanilla Gómez como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad violación sexual agravada ya que el imputado se valió de su posición sobre la víctima. Con fecha 04 de diciembre del 2014 la Corte Superior de Justicia de Cusco emite la sentencia de primera instancia condenando a Víctor

Quintanilla Gómez como autor del delito de violación a la libertad sexual - sexual de violación sexual de menor de edad agravada imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/.5000.00 nuevos soles. Sentencia que fue apelada por el encausado y en segunda instancia vista por La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco con fecha 07 de enero del 2015, admite el recurso de apelación, en segunda instancia la Sala de Apelaciones de Apelaciones por unanimidad confirma, en todos sus extremos la sentencia de primera instancia. Conocedores de la sentencia de segunda instancia interpone recurso de casación ante la Sala Penal Transitoria donde declararon INFUNDADO el recurso de casación.

La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente  
RECURSO DE CASACIÓN N° 308-2018 MOQUEGUA CASACION SOBRE EL  
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA:

En el presente caso después de hacer la investigación preparatoria y luego la acusación fiscal en contra de Juan Manchego Juárez por el delito de violación sexual de menor de edad. EL imputado en primera instancia fue condenado a 30 años de pena privativa de libertad, de S/.5000.00 soles por concepto de reparación civil. Cabe mencionar que en segunda fue reformada en el extremo de la pena estableciendo una pena de 4 año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de 3 años y al pago de S/5000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la víctima. En la decisión de la casación interpuesta por la Fiscalía Superior de Moquegua declara Fundado el recurso de casación y conformaron la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2017 condenando a Juan Manchego Juárez como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Corte Suprema de Justicia de la República, I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y especial sentencia plenaria casatoria N° 2-2018/CIJ-433; fallaron:

DECLARAR SIN EFECTO el carácter vinculante de las disposiciones establecidas por la Sentencia Casatoria 292-2014/Ancash en lo señalado en el considerando 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6 de dicha sentencia, de diecisiete de febrero del dos mil dieciséis. ESTABLECER como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes -que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos-, los siguientes lineamientos jurídicos: a. Que el examen de ADN es un medio de prueba científico de alta fiabilidad probabilística, siempre que se observen todas las condiciones para control de todas las etapas del análisis: recojo, observación, análisis, contrastación de resultados, expresados términos probabilísticos. Es fundamental para este objetivo que se mantenga la cadena de custodia. b. Que como medio de prueba puede aplicarse en cualquier ámbito relacionado con la identificación de un sospechoso o de otra persona, a condición que se respeten los criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y uso del procedimiento idóneo, conforme a las normas del Código Procesal Penal, en materia de búsqueda de la prueba. c. Que, en particular, en el ámbito de los delitos sexuales, el examen de ADN puede ser útil para la formación de la prueba directa o de la prueba por indicios, siempre que la no exclusión del sospechoso sea corroborada con otros elementos periféricos. d. Que las partes procesales y, en especial, los jueces deben valorar con sentido crítico los informes periciales de ADN, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Corresponderá su análisis individual como su examen correlacionado con otros medios de prueba. 47.° PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada tienen el carácter de vinculantes y, por consiguiente, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias. 48.° PUBLICAR la presente Sentencia Plenaria Casatoria en la Página Web del Poder Judicial y en el Diario Oficial El Peruano.

### 2.3. Marco Conceptual

**Acción.** La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Gaceta Jurídica, 2011)

**Acción Penal.** La acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia. (Prieto Castro)

**Abuso sexual.** Es definido como atentado al pudor, como estupro violentar sexualmente o un exceso sexual. Así mismo se ha dicho que el abuso deshonesto es el abuso carnal, pero sin cúpula o coito, es decir, sin penetración del miembro viril y sin consentimiento de la víctima o existiendo este se presume que no se dio cuando la víctima es menor de edad. (Gaceta Jurídica, 2015)

**Amenaza.** Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro (Ossorio, 1986, P. 52)

**Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

**Audiencia.** Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (Guillermo Cabanellas, 2011)

**Autos.** Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo. (Guillermo Cabanellas, 2011)

**Bien Jurídico.** Son circunstancias que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema social (Chaname, 2016).

**Calidad.** En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

**Careo.** Arcaísmo en nuestro proceso penal. Medida de colocar a los testigos denunciadores y querellantes frente al inculcado, con el objeto de confrontar sus respectivas manifestaciones (Chaname, 2016).

**Condena.** La que se encamina a obtener en contra del demandado una sentencia que le constriña a cumplir una obligación. (Guillermo Cabanellas, 2011)

**Concurso real de delitos.** Es cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como delitos independientes, y se impondrá la pena del delito más grave (Chaname, 2016).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Cosa juzgada.** Se refiere a la irrevocabilidad de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que pueda modificarla (Chaname, 2016).

**Costos y costas procesales.** Son el conjunto de gastos desembolsados por uno o grupo de sujetos intervinientes como demandante o demandado a efectos de hacer prevalecer su derecho a defensa, la que se constituye por tasas judiciales, cédulas, pagos de honorarios profesionales y honorarios de los peritos (Chaname, 2016).

**Delito.** Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Dictamen:** Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a

su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Dimensión(es).** Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

**Distrito Judicial.** Desde la época de la colonia, se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Dolo.** Es la intencionalidad del agente para llevar a cabo una conducta ilícita. (Chaname, 2016).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Chaname, 2016).

**Indemnidad.** Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de un acto. Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 4)

**Indemnidad sexual.** Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significará un daño en el desarrollo de la personalidad (Noguera, 2015, P. 172).

**Indicador.** Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

**Inhabilitación.** Gramaticalmente, en su primera acepción, se define la inhabilitación como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse; y, en su segunda, como una pena afectiva. En el ámbito administrativo disciplinario, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye una penalidad administrativa accesoria anexa a la destitución o despido aplicado al funcionario o empleado público, como consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del Estado (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

**Inimputable.** Es el sujeto activo del delito que no puede imputarse el hecho delictivo, por diversos motivos, esto es no le alcanza las consecuencias penales (Chaname, 2016).

**Juez.** Es el funcionario público encargado de impartir justicia en los órganos jurisdiccionales de la república (Chaname, 2016).

**Juicio oral.** Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la parte instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes en el juzgado (Chaname, 2016).

**Jurisdicción.** Es aquella soberanía del estado aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho (Chaname, 2016).

**Jurisdicción penal.** Potestad publica de conocer los asuntos criminales o penales y de sentenciarlos de acuerdo al ordenamiento penal de dicho estado (Chaname, 2016)

**Libertad.** Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Libertad individual.** Es el derecho subjetivo que garantiza que no se afecte la libertad física de las personas (Chaname, 2016).

**Libertad provisional.** Para acogerse a esta situación la pena privativa de la libertad a imponerse en caso de sentencia debe ser mayor a 04 años o en caso estar cumpliendo pena privativa de la libertad equivalente a los dos tercios de la pena solicitada por el fiscal (Chaname, 2016).

**Mala fe.** Es deslealtad. Convicción de no actuar de acuerdo al derecho, se asimila al dolo (Chaname, 2016).

**Máximas.** Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. Principio de Derecho, aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Medida coercitiva.** Son las restricciones al ejercicio del derecho de carácter personal o patrimonial del imputado o de terceros (Chaname, 2016).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

**Menor de edad.** Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y 84 tutores. Por analogía el que no ha alcanzado el límite de edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa; como los dieciocho años para trabajar con total independencia y percibir su salario (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 5)

**Motivación.** Es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho con los cuales los juzgados fundamentan sus decisiones (Chaname, 2016).



**Matriz de consistencia.** Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

**Máximas.** Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003).

**Norma.** La regla social que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Chaname, 2016).

**Operacionalizar.** Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables (Valeriano, 1999).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

**Parte Procesal.** Es todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina ha llegado a concluir que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado. (Real Academia Española, 2001)

**Penal.** Es la sanción impuesta que se impone al imputado después de un proceso penal (Chaname, 2016).

**Penal privativa de la libertad.** Viene a ser la limitación de la libertad de desplazarse por tiempo definido en sentencia (Chaname, 2016).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Prisión preventiva.** Es la prisión que sufre el imputado cuando median circunstancias especiales expresas en ley (Chaname, 2016).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sexualidad.** Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas características de cada uno de los sexos (Cabanellas, 2013, P. 416 Tomo 7)

**Teoría del delito.** En la actualidad se concibe al delito como la acción típica, antijurídica y culpable, definición que se da como consecuencia de la dogmática penal desarrollada por la teoría finalista del delito, teniendo como su máximo representante al Dr. Welzel (Chaname, 2016).

**Variable.** Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

**Violación.** Es cualquier actividad sexual en la que usted no ha dado su autorización. Esto incluye intentos y realización de actos sexuales sin que usted lo desee. A veces, puede ser contra una víctima que esté incapacitada para dar su permiso. También incluye contacto sexual abusivo. Puede sucederles a los hombres, mujeres y niños. (Enciclopedia 2012).

**Violación de la libertad sexual.** Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Violación sexual de menores.** Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acto carnal (Noguera, 2015, P. 164).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° **00646-2016-94-2402-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; ambas serán de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad - Violación sexual de menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cada rango será muy alta, respectivamente.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre delito contra la libertad - Violación sexual de menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cada rango será muy alta, respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### **Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cuantitativo, porque se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir,

ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño no experimental, porque en el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se desarrolló en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño retrospectivo, porque se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); debido a que pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño transversal, porque se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.3. Población y muestra**

**Población.** Es el conjunto de todos los casos que concuerdan comuna serie de especificaciones. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Es así, que la población fueron los expedientes que contengan procesos culminados sobre delitos contra la libertad en la modalidad de Violación sexual de menores de edad en los distritos judiciales de Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para la escuela profesional de derecho se ha determinado un expediente.

**Muestra.** En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

El muestreo de conveniencia se trata de una de las técnicas de muestreo menos sólidas, por lo que las posibilidades de sesgo en este tipo de diseño son

elevadas. A pesar de que se utiliza en numerosas ocasiones, debería reservarse para aquellas ocasiones en que no existe otra alternativa. Sin embargo, se considera útil cuando se pretende realizar una primera prospección de la población a estudio. (Casal & Mateu, 2003)

Es así, que la muestra fue el expediente judicial N° **00646-2016-94-2402-JR-PE-01**, del distrito judicial de Ucayali, el cual ya ha sido autorizado por el departamento académico pertinente de la universidad. Cabe precisar, que el muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado. Dicha muestra esta como evidencia empírica del objeto de estudio en el anexo 1.

#### **4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

**Variable.** Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006)

Es así, que en el presente trabajo la variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; a su vez, es necesario entender ¿Qué es calidad? Es aquel conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente, de acuerdo a la Sociedad Americana para el Control de Calidad. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

**Indicadores.** Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la



recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, 2006). También, son aquellos indicadores las manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Es así, que los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**Recolección de datos.** El proceso de recolección de datos para una investigación se lleva a cabo mediante la utilización de métodos e instrumentos, los cuales se seleccionan según se trate de información cuantitativa o cualitativa. Algunos procedimientos son directos como la observación y la entrevista, otros indirectos como los cuestionarios y formatos. El método seleccionado depende de los objetivos y el diseño del estudio, así como de la disponibilidad de personal, tiempo y recursos financieros. Un factor importante a tener en cuenta en la selección del método de recolección de datos es la intención del investigador de producir

información cuantitativa tendiente a medir con cierto grado de exactitud los fenómenos, o el deseo de profundizar en la comprensión de los mismos desde el punto de vista cualitativo. Los estudios que tienen por finalidad la explicación, predicción y control técnico se apoyan en métodos empírico-estadísticos; los estudios histórico-hermenéuticos y los crítico-sociales en cambio enfatizan más en las metodologías cualitativas para orientarse a la comprensión, interpretación y/o transformación de los procesos sociales. De todos modos, es aceptada la necesaria complementariedad de los métodos cuantitativos y cualitativos para entender el comportamiento humano. Muchas áreas de investigación se enriquecen al mezclar de manera razonada datos cuantitativos y cualitativos. (Monje, 2011)

Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado y la muestra adecuada de acuerdo con nuestro problema de estudio e hipótesis (si es que se establecieron), la siguiente etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de muestreo/ análisis o casos (participantes, grupos, fenómenos, procesos, organizaciones, etcétera). (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

**Técnica.** Existe una gran variedad de técnicas para las cuales hay múltiples clasificaciones, que se utilizarán según los intereses de la investigación. De acuerdo con Bunge, las técnicas dependen de la naturaleza del conocimiento disponible, de los requisitos o exigencias de precisión, así como de la inteligencia y la habilidad del investigador encargado de aplicar la técnica. Llamamos técnica de investigación al conjunto de procedimientos coherentes con el hecho estudiado y con los recursos disponibles, conducente a la generación de información pertinente para la investigación. Una de las clasificaciones más utilizada es la que se refiere a la fuente de donde se obtiene la información, en este sentido, las técnicas varían según el tipo de investigación que se realice, es decir, documental o de campo. (Cid, Méndez, & Sandoval, 2011)

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total

y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Se utilizó ambas técnicas, porque se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

**Instrumento.** Es el mecanismo que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información, tal es el caso de los formularios, las pruebas psicológicas, las escalas de opinión y de actitudes, las listas u hojas de control y otros. Es usual que un estudio requiera de información cuantitativa y cualitativa, lo que implica emplear más de un método de recolección de datos. (Monje, 2011)

También, es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. Es conveniente para la construcción de este instrumento y una vez conocido su propósito, realizar un análisis secuencial de tareas, según el orden en que debe aparecer el comportamiento. Debe contener aquellos conocimientos, procedimientos y actitudes que el estudiante debe desarrollar. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s/f.)

Tras someter un instrumento de cotejo a la consulta y al juicio de expertos éste ha de reunir dos criterios de calidad: validez y fiabilidad. La validez de contenido se establece con frecuencia a partir de dos situaciones, una que atañe al diseño de una prueba y, la otra, a la validación de un instrumento sometido a procedimientos de traducción y estandarización para adaptarlo a significados culturales diferentes. Es aquí donde la tarea del experto se convierte en una labor

fundamental para eliminar aspectos irrelevantes, incorporar los que son imprescindibles y/o modificar aquellos que lo requieran. No hay duda de que esta metodología de validación proporciona innumerables ventajas para evaluar y ajustar el instrumento de medición. Ahora bien, el carácter cualitativo de las experiencias de investigación que aquí presentamos hace que, en algunos casos, el factor ‘subjetividad’ incida en un alto grado en las respuestas de los jueces, puesto que sus diferentes perspectivas pueden hacer que estos últimos se desvíen del objetivo específico del constructo. Por este motivo, resulta imprescindible partir de una formulación clara de los objetivos a fin de que no se generen imprecisiones. (Robles & Rojas, 2015)

Se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura y parámetros; fue validado, mediante juicio de expertos. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. A su vez, los parámetros; son aquellos elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; debido a que son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente. Dicho instrumento se encuentra en el anexo 3. Asimismo, el procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable en el anexo 4.

#### **4.6. Plan de análisis**

Según lo señalo Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, (2008) enfatizan que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, por lo que las actividades de recolección y análisis prácticamente se desarrollará por etapas de la siguiente manera:

**La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Se debe tener presente, que los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de

las sentencias en estudio, conforme a cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias realizada en el anexo 5.

Es menester, mencionar que la autoría de la elaboración de la lista de cotejo y los cuadros de resultados que comprende 1 y 2, asimismo los consignados en los anexos, que son los cuadros 1 al 5 corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia**

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Cabe mencionar, que se presenta en la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

Se utilizó la matriz de consistencia básica, que contiene: problema, objetivo e hipótesis; general y específicas, respectivamente. Sirvió para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación, siendo así, se visualiza en el cuadro siguiente:

<b>Título:</b> Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad - Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° <b>00646-2016-94-2402-JR-PE-01</b> , distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.			
<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00646-2016-94-2402-JR-PE-01</b> , del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00646-2016-94-2402-JR-PE-01</b> , del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad - Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° <b>00646-2016-94-2402-JR-PE-01</b> , del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; ambas serán de rango muy alta, respectivamente.
	<b>SPECIFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.?		Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad - Violación sexual de menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cada rango será muy alta, respectivamente.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Teniendo así, que con el respeto adecuado y debido a las personas quienes conforman parte del

expediente en estudio, no es posible la revelación de sus datos personales por la mera necesidad de protección por ley, que prohíbe la difusión de datos personales en casos judiciales que pueden afectar su dignidad personal.

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Siendo así, estos compromisos éticos que se encuentran sujetos a la ley deben ser respetados antes, durante y después del proceso de investigación; sin que estos estudios afectan ni vulneran a los quienes fueron vulnerados y afectados su indemnidad sexual y también de quien afecto y desdeño la ley al cometer este delito en estudio, porque así sea sentenciado por el delito cometido, no pierde su dignidad de ser humano que debe ser protegida ante cualquier acto de curiosidad o necesidad de conocimiento.

(ULADECH, 2019) conforme a su *Código de ética*, da a conocer que toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios:

**Protección a las personas.** La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

**Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.** Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños. Las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y el cuidado del medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios.



**Libre participación y derecho a estar informado.** Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

**Beneficencia no maleficencia.** Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

**Justicia.** El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

**Integridad científica.** La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio*, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la

unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados finales

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual – Violación de menor de edad; en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
[5 - 6]	Mediana													
[3 - 4]	Baja													
[1 - 2]	Muy baja													

*Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*  
*Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.*

**El Cuadro 1:** evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación de menor de edad; en la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9-10]	Muy alta	43				
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana					
		Motivación del derecho		X					[3-4]	Baja					
		Motivación de la pena				X			[1-2]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil			X			[33-40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de						28	[25-32]	Alta					
						X			[17-24]	Mediana					
					X			[9-16]	Baja						
								[1-8]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						

		<b>correlación</b>																		
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>	<b>10</b>	[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										

*Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*  
*Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.*

**El Cuadro 2**, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, del expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021; fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

### **Respecto la sentencia de primera instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

**Parte expositiva.** La calidad fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

En cuanto a la introducción, fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad y no se encontró la numeración de la sentencia.

En cuanto a la postura de las partes, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Por haber cumplido con cada uno de los parámetros se puede decir con certeza que se aproxima a que sostiene Mellado, citado por Talavera (2018); el cual

indica que es el Estado quien garantiza la protección de los Derechos Humanos, así como del cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

Por su lado, Sánchez (2016), relata que es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso.

Es así, que este hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva como señala San Martín (2017), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

**Parte Considerativa.** La calidad fue de rango alta. Se determinó la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango mediana, muy alta, alta y mediana respectivamente (Cuadro 5.2).

En cuanto a la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las máximas de la experiencia; y la claridad y no se encontraron las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las



razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad y no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa).

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa) y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa).

Sánchez (2019), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica. De ello se puede deducir que el juzgador ha valorado las pruebas de manera conjunta, aplicando la normatividad correspondiente - Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el art. 394° Inc. 3 del NCPP., el art. 139 inc. 5 de la constitución política del Perú y el art. 12 de la LOPJ.

Señalado por Talavera (2018) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión

De conformidad con art. 45° y 46° del Código Penal, el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional

que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.04228/2005/HC/TC)

La sentencia tiene un rango de alta calidad, al cumplirse los parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil.

**Parte Resolutiva.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto, tiene un rango de muy alta, siendo así, esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, Derecho procesal penal, lecciones, 2017)

San Martín (2019), explica que en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del 77 ministerio Público y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

Asimismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2017)

### **Respecto la sentencia de segunda instancia**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

**Parte expositiva.** La calidad fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5.4).

En cuanto a la introducción se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; no se encontraron el número de la sentencia, sobre el objeto de la impugnación y tampoco sobre la descripción de un proceso regular.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele) y la claridad, mientras que no se encontró: objeto de la impugnación y la formulación de las pretensiones del impugnante.

San Martín (2017), explica que en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del 69 proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades de la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento.

**Parte Considerativa.** La calidad fue de rango alta. Se determinó la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango Baja, muy alta, alta y mediana respectivamente (Cuadro 5.5).

En cuanto a la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; no se evidencian las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa).

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que no se encontraron las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplió parcialmente con los 5 parámetros previstos, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

San Martín (2019), enfatiza en cuanto a la forma legalmente prevista, esta es la escrita, que esta impuesta por los arts. 395 y 396 NCPP. Se redacta en párrafos numerados correlativamente, que luego se debe leer en audiencia pública. No se ha previsto sentencias in voce, salvo el caso del proceso por faltas (arts.484.3 y 6 NCPP), la sentencia, además, debe ser clara y precisa en cuanto a su redacción.

Al respecto el “Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales”, Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N° 3943- 2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**Parte Resolutiva.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Talavera (2018) argumenta, que, en primer lugar, la sentencia solo da por acreditados los hechos y circunstancias descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado; y en segundo lugar, que la modificación de la calificación jurídica del hecho punible solo ser posible si se ha planteado la tesis.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

### **Calidad de Sentencia de Primera Instancia**

Habiendo analizado la sentencia de primera instancia, de conformidad por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 394°, 395° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:**

7. **CONDENANDO** al acusado (**W**), cuyos datos obran en autos, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, **en agravio de la menor de iniciales BB**, y como tal le **IMPONEMOS:**

**B. VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el momento de su detención por el presente caso, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra emanada por autoridad competente, debiendo cursarse los Oficios Correspondientes para su "**UBICACIÓN Y CAPTURA**".

8. **FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **CINCO MIL SOLES**, que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

9. **SE DISPONE** el sometimiento del sentenciado a un **tratamiento terapéutico**, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, **OFICIESE** como corresponde a la entidad competente.
10. **SE DISPONE** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión del fallo, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento.
11. **SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
12. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. **Se notifica la resolución a las partes.**

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01; distrito judicial de Ucayali – Lima, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 49 puntos (cuadro 1).

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango mediana, muy alta, alta y mediana respectivamente. En síntesis, la parte considerativa presentó 30 parámetros de calidad. (Cuadro 5.2).



La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.3).

### **Calidad de Sentencia de Segunda Instancia**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número **doce**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, que falla **condenando a (W) a VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BB., con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese

Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ucayali – Lima, fue de un nivel de valoración de rango: alta – 38 puntos (cuadro 2).

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: mediana, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de baja y mediana respectivamente. En síntesis, la parte expositiva presentó 05 parámetros de calidad. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la

motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango baja, muy alta, alta y mediana respectivamente. En síntesis, la parte considerativa presentó 28 parámetros de calidad. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

Siendo así, finalmente debemos confirmar la hipótesis planteada en la investigación que fue la siguiente De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad - Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; fueron de rango muy alta y alta respectivamente; puesto que los resultados concluyeron de acuerdo al objetivo general que la calidad de ambas sentencias fueron de un nivel de valoración de rango muy alta y alta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116) (Primera ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Acho, J., Verdi, A., & Urquia, N. (2019). *Violación de la indemnidad sexual y la severidad de la pena en el distrito judicial de ucajali, 2017*. Obtenido de [http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4618/UNU\\_DERECHO\\_2019\\_T\\_JAZMIN-ACHO\\_ARNOLD-VERDI\\_NELLY-URQUIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4618/UNU_DERECHO_2019_T_JAZMIN-ACHO_ARNOLD-VERDI_NELLY-URQUIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aliaga, M., & Paredes, C. (2020). *Aplicación de la adecuada motivación en las sentencias penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1377/TESIS%20ALIAGA%20-%20PAREDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bazán Seminario, C. (2020). *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?* Obtenido de <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Bèjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Lima: IDEMSA.
- Benítez, J., Flores, I., & Rosales, R. (2017). *El control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común*. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15957/1/TESIS%20.pdf>
- Bustamante, M. (2018). *Calidad de las sentencias, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01082-2013-1-2402-JR-PE-02, del distrito judicial de Ucajali, 2018*. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4622/MOTIVACION\\_SENTENCIAS\\_BUSTAMANTE\\_CHAVEZ\\_MARTA\\_VIOLETA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4622/MOTIVACION_SENTENCIAS_BUSTAMANTE_CHAVEZ_MARTA_VIOLETA.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Cabral, E. (2014). *¡Cayeron! Benedicto Jiménez, detenido. Rodolfo Orellana, prófugo. Estas son todas las acusaciones en su contra*. Obtenido de <http://utero.pe/2014/07/02/cayeron-benedicto-jimenez-detenido-rodolfo-orellana-profugo-estas-son-todas-las-acusaciones-en-su-contra/>
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Obtenido de [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chocano, P. (1997). *Teoría de la prueba*. Lima: IDEMSA.
- Chugnas, N. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01058-2004-0-0601-JR-PE-04, del distrito judicial de Cajamarca – Chimbote*. 2016. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11265/VIOLACION\\_SEXUAL\\_CHUGNAS\\_TACILLA\\_NORMA.pdf?sequence=1&isAlloved=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11265/VIOLACION_SEXUAL_CHUGNAS_TACILLA_NORMA.pdf?sequence=1&isAlloved=y)
- Cid, A., Méndez, R., & Sandoval, F. (2011). *Investigación. Fundamentos y metodología*. Obtenido de <https://josedominguezblog.files.wordpress.com/2015/06/investigacion-fundamentos-y-metodologia.pdf>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra editores.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de: [www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal](http://www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal). (11.07.16)
- Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado de: <http://www.repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>. (10.07.16)
- El comercio. (2015). *Caso Orellana: Cinco magistrados de Ucayali están suspendidos*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/politica/justicia/caso-orellana-cinco-magistrados-ucayali-suspendidos-384471-noticia/>
- Fernández, E. (2017). *La sentencia penal. La encarnación del juicio de legalidad*. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%20E1ndez%20Pa>

[rdo,%20Estefan%EDa.pdf;jsessionid=2A23FF77D7644F477CDC44498F6C  
BD8E?sequence=1](#)

- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Giovanazzi, F., & Giovanazzi, M. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170488/El-vicio-de-la-falta-de-fundamentacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gracia, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal* (8va. ed.). Lima: EDDILI.
- Gúzman, N. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura- Piura 2017*. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3612/MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_GUZMAN\\_GALLO\\_NOEMI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3612/MOTIVACION_SENTENCIA_GUZMAN_GALLO_NOEMI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, E. (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Penal.
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mexicana, Reg. Núm. 736.
- Lenise, M., Quelopana, J. A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*, pp. 87-100.
- López, L. (s.f.). Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El\\_Poder\\_Punitivo.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Poder_Punitivo.pdf)
- Mair, J. (2004). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mallarrè, H. (2005). *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de derecho*. Lima: IDEMSA.
- Mejía, J. (2014). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monje, C. (2011). *Metodología de investigación cuantitativa y cualitativa*. Obtenido de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). Lima: IDMSA.
- Noguera, I. (2016). *Violación de la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Grijley.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orías, R. (2016). *Justicia en Panamá: Entre crisis y reformas pendientes*. Obtenido de <https://dplfblog.com/2016/04/26/justicia-en-panama-entre-crisis-y-reformas-pendientes/>
- Peña Cabrera, A. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual*. Lima: Legales editoriales.
- Peñaloza, V. (2018). *La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016*. Obtenido de [http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/576/Pe%F1aloza\\_de\\_la\\_Torre\\_Vanessa.pdf;jsessionid=8C0247F4B3877D4CB2441958D0BE4E08?sequence=1](http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/576/Pe%F1aloza_de_la_Torre_Vanessa.pdf;jsessionid=8C0247F4B3877D4CB2441958D0BE4E08?sequence=1)
- Pizarro, M. (2017). *La valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales*. Lima: Grijley.
- Rivadeneira, D. (2014). *Todas las jugadas de rodolfo orellana en alianza lima*. Obtenido de <http://utero.pe/2014/10/27/todas-las-jugadas-de-rodolfo-orellana-en-alianza-lima/>
- Robles, P., & Rojas, M. (2015). *La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada*. Obtenido de [https://www.nebrija.com/revista-linguistica/files/articulosPDF/articulo\\_55002aca89c37.pdf](https://www.nebrija.com/revista-linguistica/files/articulosPDF/articulo_55002aca89c37.pdf)
- Rodríguez Castilla, A. (2020). *Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia*. Obtenido de <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
- Salas, J. (2013). *Indemnidad Sexual*. Lima: IDEMSA.
- Samamé, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal, lecciones*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2019). *Jurisdicción y competencia penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez, J. (2016). *Estudios y análisis del delito*. Lima: Encicloid.

- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: INDEMSA.
- Sanchez, V. (2019). *La Prueba -En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la magistratura.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s/f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Obtenido de [https://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](https://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Serrano, A., & Serrano, A. (2005). *Derecho Penal Parte Especial* (10mo ed.). Madrid: Edición Dykinson Madrid.
- Suñez, Y. (21 de 04 de 2012). *derechopenalonline*. Recuperado el 27 de 07 de 2021, de <https://derechopenalonline.com/la-tentativa-en-el-desarrollo-del-iter-criminis/>
- Talavera, P. (2018). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Cooperación Alemana al desarrollo.
- ULADECH. (2019). *Código de ética para la investigación. Versión 002*. . Obtenido de Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica : <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- ULADECH. (2019). *RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. Líneas de investigación institucionales de la uladech católica*. Obtenido de <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Varela, M. (2021). *La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados*. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/2021-04-28/la-falta-de-seguridad-y-el-deterioro-de-la-justicia-estancan-a-mexico-en-el-camino-hacia-un-mejor-estado-de-derecho.html>

## ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01

**JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00646-2016-94-2402-JR-PE-01**  
**JUECES : A**  
**B**  
**C**  
**ESPECIALISTA : N**  
**MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL**  
**CORPORATIVA DE PADRE ABAD**  
**IMPUTADO : (W)**  
**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**  
**AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES BB.**

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Pucallpa, diecinueve de noviembre

Del año dos mil diecinueve. -

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras **A** (*Presidente y Directora de Debates*), **K y C** (*Miembros Integrantes*), en el proceso seguido contra **(W)**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, **en agravio de la menor de iniciales BB.**

### Identificación del Acusado:

- **(W)**, identificado con documento de identidad N° ..., de sexo masculino, con fecha de nacimiento 06 de octubre de 1993, de 19 años (*al momento de los hechos*), lugar de nacimiento: Huánuco – Huánuco, Estado Civil Casado, grado de



instrucción: Primaria Completa, nombre de sus padres Z y D, último domicilio real: Caserío Shambillo frente al campo deportivo. Referencia: Entrando por el Centro Poblado Boquerón – Aguaytía – Padre Abad – Ucayali.

## **I. PARTE EXPOSITIVA**

### **1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal:** Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que con fecha 15 de abril del 2013, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales BB de 10 años de edad, se encontraba descansando en el segundo piso de su domicilio, el mismo que está ubicado en el Caserío Shambillo, fue abordado por el hoy acusado (W), quien luego de despojarla de sus prendas íntimas, procedió a violentarla sexualmente por vía vaginal, siendo que este hecho ilícito, fue descubierto por la persona de SM, quien el día de los hechos al levantarse a beber agua, escuchó el quejido de la agraviada y en su afán de saber qué es lo que le sucedía, es donde encuentra al acusado en la cama de la víctima y esta sin su ropa interior procediendo a denunciar dicho hecho.

**1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos imputados han sido calificados por el Representante del Ministerio Público como delito Contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** delito previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, que prescribe lo siguiente (artículo vigente al momento de los hechos):

**Artículo 173° primer párrafo:** *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por*

*alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido (...)*". **Inciso 2)**: “*Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años*”.

**Artículo 173° último párrafo:** “*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua*”.

**1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:** El Representante del Ministerio Público, en el acto del juicio oral, solicitó que se imponga al acusado (W) la pena de **CADENA PERPETUA**. Y, en cuanto a la **Reparación Civil** el Ministerio Público solicitó el pago de la suma de **QUINCE MIL SOLES** a favor de la parte agraviada.

## **2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

**2.1. En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado (W),** señaló que, los hechos imputados a su patrocinado van a ser debatido en el presente juicio oral y se demostrará la inocencia de su patrocinado.

Asimismo, en sus **Alegatos Finales** en suma indicó que en el presente juicio oral se ha acreditado que el 15 de abril del 2013, la persona de S, por cólera e ira, indujo a la menor agraviada BB para que haga la denuncia en contra de su hermano, y esto básicamente porque la menor agraviada cuando pasó reconocimiento médico legal, no tenía desfloración reciente, lo cual evidencia que dicha persona ha tramado todo para atribuir la responsabilidad al hoy acusado, sin embargo, se ha acreditado que ésta aparte de haber manipulado a la agraviada en la Comisaría de Aguaytía, llevó a la menor a dicho lugar con engaños de que le iban a llevar a otro sitio y que le iba a comprar algunas cosas,

y como toda niña ha sido engañada e inducida, por eso declaró lo que declaró. Lo que se ha demostrado es que su patrocinado no ha tenido contacto con la señora SM, por lo que es algo sorprendente que le hayan ido a ofrecer una dádiva para que retire la denuncia, es más la señora S refirió que la casa lo vendió porque se fueron todos a otra parte, quedándose los demás bienes en la en la casa. Así también se debe tener en cuenta que su patrocinado asistió a la todas las audiencias y nunca tuvo el ánimo de evadir su responsabilidad, es más, la menor ya tiene un menor hijo de 03 años de edad y en el presente juicio narró cómo sucedieron los hechos, nunca hubo ánimo de cólera contra su hermano, tanto así que el día de la audiencia la menor vino con su hermano porque él la trajo, siendo que la persona de SM ha querido descompagnar la familia de su patrocinado, por la codicia y ambición de querer quedarse con los predios. También se debe tener en cuenta la declaración de RAM quien refirió que tuvo conflictos con su pareja. Por lo que por dichos fundamentos solicitó la absolución de su patrocinado.

**2.2. POSICIÓN DEL ACUSADO (W):** Indica que es **INOCENTE** de los cargos imputados en su contra.

### **3. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

#### **3.1. Por parte del MINISTERIO PÚBLICO**

##### **3.1.1. Testimoniales:**

- Declaración Referencial de la Menor Agraviada de iniciales BB
- Declaración Testimonial de SM
- Declaración Testimonial de RAM

##### **3.1.2. Peritos:** Ninguna.

##### **3.1.3. Documentales:**

- Acta de Denuncia Verbal N°074-2013 de fecha 17 de abril del 2013.

- Acta de Reconocimiento Fotográfico por Ficha Reniec de fecha 18 de abril del 2013.
- Acta de Inspección Fiscal y Constatación de fecha 24 de abril del 2013.
- Certificado Médico Legal N°2421-CLS de fecha 22 de abril del 2013 practicado a la menor de iniciales BB
- Ficha Reniec de la Menor de iniciales BB
- Acta de Denuncia Verbal por Acta de fecha 29 de abril del 2013.
- Acta de Declaración de SM de fecha 29 de abril del 2013.

**3.1.4. Prueba Material:** Ninguno.

**3.2. Por parte del Acusado: (W)**

**3.2.1. Testimoniales:** Ninguno.

**3.2.2. Documentales:** Ninguno.

**3.3. Prueba Nueva:** Ninguno.

**3.4. Prueba de Oficio:** Ninguno.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **1. VALORACIÓN PROBATORIA**

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe

existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio.

1.2 Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el **artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal**, donde para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "*acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal*", con un "*menor de edad*" "*entre diez a catorce años de edad*" y que dicho accionar sea cometido por persona "*posición, cargo o vínculo familiar que le dé cierta condición de autoridad sobre la víctima*".

1.3 Bajo estos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

**& Sobre el tipo penal: Violación Sexual de Menor de Edad.**

1.4 En tal sentido, el artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a **Violación de la Libertad Sexual**, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, *sin embargo*, este concepto debe ser matizado en el sentido que, para el presente caso, "es de entender como

libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: *menores e incapaces*. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad"<sup>3</sup>. Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida.

- 1.5 Es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que el límite etario mínimo para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal es la edad de 14 años, es decir, cuando se presenta una relación sexual de una persona de 14 años de edad a más, es posible apreciar si en los hechos se presenta una relación sexual consentida o de no ser así, deberá existir los elementos de violencia o amenaza, que dobleguen la voluntad de la víctima, o, en todo caso un estado de inconsciencia o incapacidad, donde también no se presenta consentimiento; contrario sensu, cuando de los hechos se tenga la presencia de persona menor de 14 años de edad, los elementos de violencia o amenaza no son requeridos, sencillamente, "...en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, ... por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"... "Estas circunstancias [minoría de edad inferior a 14 años] tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza"<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7.

<sup>4</sup>ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116, Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad

- 1.6 Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el **artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal**, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "*acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal*", con un "*menor de edad*" "*entre diez a catorce años de edad*" y que dicho accionar sea cometido por persona "*posición, cargo o vínculo familiar que le dé cierta condición de autoridad sobre la víctima*".
- 1.7 Bajo estos dos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

#### **& Análisis del Caso Concreto**

- 1.8 En el caso de autos, el Representante del Ministerio Público postuló que el procesado (W) cometió el delito **Violación Sexual de Menor de Edad**, en agravio de la menor de iniciales BB, esto en virtud a los hechos ocurridos el pasado 15 de abril del 2013, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales BB de 10 años de edad, se encontraba descansando en el segundo piso de sus domicilio ubicado en el Caserío Shambillo, donde fue abordado por el hoy acusado (W), quien luego de despojarla de sus prendas íntimas, procedió a violentarla sexualmente por vía vaginal, siendo descubierto por la persona de SM, quien el día de los hechos al levantarse a beber agua, escuchó el quejido de la agraviada y en su afán de saber qué es lo que le sucedía, es donde encuentra al acusado en la cama de la víctima y esta sin su ropa interior procediendo a denunciar dicho hecho.
- 1.9 Partiendo del **principio de imputación objetiva**, se advierte que el Ministerio Público imputa al acusado (W) el delito de **Violación Sexual de**

**Menor**, en virtud a que éste el 15 de abril del 2013 habría manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales BB y quien a la fecha de los hechos contaba con la edad de 11 años.

- 1.10 Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado, en sus **alegatos de apertura y cierre**, indicó que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que en suma la denuncia que dio origen al presente proceso, fue efectuado por SM quien manipuló e indujo a la menor agraviada de iniciales BB para que declare contra su hermano, esto para que se quede con los predios que le pertenecía a la familia del acusado, siendo que además en el presente juicio la menor agraviada contó realmente cómo sucedieron los hechos, lo cual se deberá tener en cuenta, toda vez que toda las sindicaciones contra su patrocinado serían falsas.
- 1.11 Como es de verse, en el presente caso se aprecia la concurrencia de teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho; por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro, la defensa técnica del acusado que niega los cargos atribuidos en su contra. En ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar cuál de las teorías planteadas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para ello debemos remitirnos a la actuación probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.
- 1.12 Se parte como primer punto de análisis el *elemento minoría de edad*, sobre el cual debemos señalar que en este apartado, el Ministerio Público ofreció la **Ficha Reniec de la menor agraviada de iniciales BB**, quien de acuerdo al documento en cuestión ha nacido el **05 de noviembre del 2002**, siendo ello así, y estando a que conforme a la imputación fiscal, **la violación sexual** se habría suscitado **el 15 de abril del 2013**, en consecuencia, para dicho periodo la menor agraviada tenía **10 años de edad**, circunstancia que la sitúa dentro del rango señalado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, esto es que la víctima tenga entre diez y menos de catorce años de edad, con lo cual es posible señalar que **ESTÁ PROBADO que la agraviada al momento de los hechos tenía 10 años de edad.**



1.13 Como segundo punto, se tiene que el Ministerio Público ha postulado la ***agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal***, esto es por la **calidad del agente**, ya que el acusado, según la teoría del caso del Ministerio Público tenía **vínculo familiar** que le daba particular autoridad sobre la víctima. Al respecto éste Colegiado advierte que la Defensa Técnica del acusado no ha presentado observación alguna en éste extremo ya que la menor agraviada en el presente juicio oral indicó que el acusado es su hermano biológico, lo cual ha sido corroborado con la Ficha Reniec de la menor agraviada donde se acredita que la menor es hija de Z y D quien incluso conforme a las generales de ley del acusado son los mismos padres de éste, sin embargo, este Colegiado debe precisar en este extremo que la agravante estipulada en el artículo 173° último párrafo del Código Penal, se configura cuando el hecho delictuoso es cometido “**por cualquier persona con posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, conyugue, conviviente de éste, descendiente o hermano**”, presupuesto que en el presente caso se configuraría por tratarse de un vínculo familia, ya que era el hermano mayor de la víctima, siendo que al momento de los hechos incluso el acusado casi le doblaba la edad a la menor ya que contaba con la edad de 19 años, circunstancia que le daba al imputado una particular autoridad sobre la víctima, que habría dado cierta condición de supremacía sobre la agraviada, lo suficientemente capaz para generar esa particular condición de autoridad sobre ésta. ***En consecuencia, la agravante invocada por el Ministerio Público aplicada al acusado se cumpliría.***

1.14 Corresponde ahora determinar si la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal materia de la denuncia y si éste resulta siendo responsable de los mismos. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado elementos probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público con la finalidad de sustentar su teoría del caso, siendo la declaración de la menor agraviada la de mayor relevancia, ya que sirvió de base para que el Ministerio Público formulara los cargos en contra del acusado, en ese sentido,

se cuenta con la **Declaración Referencial de la menor de iniciales BB** quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (*parte pertinente*): “(...) *Tengo 16 años actualmente, me dedico a la agricultura, tengo mi pareja y mi hija de 03 años, si conozco al acusado porque es mi hermano. En el 2013 vivía en Shambillo, vivía con mi hermano RAM y mi cuñada Sarita ¿en el 2013 vivía el acusado contigo? Sí, mi mamá había muerto y teníamos una casa y ahí vivíamos todos en Shambillo ¿en el 2013 en el mes de abril fuiste víctima de violación? No, si tuve conocimiento que mi cuñada puso denuncia, pero para antes hacer eso, mi cuñada me había dicho para decir eso, me tenía como una amenaza ¿Qué tipo de amenaza? La casa era de mi mamá, ella (refiriéndose a su cuñada) estaba interesada en la casa de mi mamá, quería volver, pero mi hermano (W) le había encontrado en una alcantarilla besándose, entonces (W) le cuenta a mi otro hermano RAM, entonces mi hermano va a la chacra y le metió golpe dice, eso ya no sé, ahí en donde mi cuñada ha renegado, entonces dijo que (W) se va a quedar con la casa y van a denunciar ¿Qué tipo de amenaza te hacía? Me dijo que si no decía lo que ella quería, me iba a pegar, ella no me soltaba para nada, ahí me tenía, me dijo para decir que mi hermano me ha violado y que entró a mi casa, no recuerdo tanto lo que dije, me dijo para decir que me ha violado, que entró en mi cama, me decía para decir también que cuando mi mamá vivía, mi hermano me abusaba, ahí si le vamos a joder bien a tu hermano, además yo sola no he hablado en Aguaytía, a mi lado estaba mi cuñada y la policía también nos ayudaron, mi cuñada hablaba nomas, la policía también le ayudaba hacer papeles, estaba escribiendo ¿nunca ha sido víctima de violación? No ¿nunca? No ¿tú has pasado por médico legista y el médico dijo que sí has sido víctima de violación, como explicas eso? Es que también abusaban de mí ¿entonces había abuso o no? Si había, eran unos jóvenes en Shambillo, pero ya no viven ahí, pero mi hermano nunca (...) ¿Por qué declaraste otra cosa inicialmente? Mi cuñada me decía que dijera que sí me había violado mi hermano para que se quede con la casa y que a mí me iba hacer estudiar y comprarme mi ropa todo, ella me hizo declarar contra mi hermano, mi*

*hermano nunca ha abusado de mí, en mi declaración es todo lo dijo mi cuñada, mi cuñada estaba hablando en mi lado, la policía era que escribía y ella estaba que ayudaba, o sea le indicaba cosas al policía, mi cuñada también me decía para decir que cuando antes que muera mi mamá, mi hermano me abusaba, todo es falso ¿esos abusos que han sido por parte de otras personas, cuando fueron? Cuando mi mamá había muerto, era antes de la denuncia, no conté a nadie, porque ese hombre llamado "Ronaldinho" me amenazaba, él tenía como 20 años ¿Cuántas personas te abusaban? Me abusaban varios, ellos ya no están en Shambillo, se han fugado. Tengo un hijo que tiene 03 años, su papá se llama Jerson Crespo Lastra, yo no vivo con él, él me embarazó y se fue, él me embarazo a la edad de 13 años, eso fue en Aguaytía cuando yo estaba estudiando ¿Qué grado de confianza tenías en el 2013 con tus familiares? Mi cuñada nos odiaba, pero con mis hermanos me llevaba bien, ¿entonces porque le denunciaste a tu hermano (W)? Porque mi cuñada me había dicho, ya que ella me ofrecía estudios, ropa, y que nos íbamos a quedar con la casa ¿ahora con quien vives? Con el padrastro de mi hijo, tengo otra pareja desde hace 03 años ¿Cómo es que te has enterado de esta situación? es que me llegó notificaciones, a Shambillo me llegó la notificación ¿Cuántos te violaban? Como 03 personas, estos abusos pasaban en Shambillo, a veces me dejaban sola en mi casa y ahí me violaban, esas personas no vivían en la zona y sólo venían a trabajar, ellos venían de lejos a trabajar, a veces venían para cosechas de coca, era la primera vez que los veía ¿Cuántas veces te violaban? Como 02 veces, ¿Dónde eran estos abusos? En mi casa y cuando me iba a la chacra ahí me agarraban ¿Cuántos años tenías cuando abusaban de ti estas personas? Tenía 08 o 09 años, en mi casa me quedaba sola ¿de quién era esa casa? De mi mamá está a su nombre, o sea a mi mamá le dieron ese lote y mi hermano RAM ya construye la casa ¿Quién vendió esa casa? Mi cuñada, mi tío me llevó a Huánuco para que me crie y cuando hemos vuelto, ya no había la casa, mis hermanos no vendieron la casa porque no estaban ¿te has encontrado con el acusado y tu cuñada hace poco? No, la verdad que yo hago mi vida y no sé su vida de la señora*

*¿después que denunciaste, tu cuñada cumplió con lo que te había dicho, te compro la ropa, etc? No, nos trataba mal a nosotros (...)*”. Como es de verse, la menor agraviada en el presente juicio oral ha dado su versión sobre los hechos, negando que el hoy acusado quien es su hermano biológico, haya abusado sexualmente de ésta, negando rotundamente todas las sindicaciones efectuadas inicialmente, ya que asegura que habría indicado tales hechos porque se encontraba amenazada por su cuñada, quien le habría indicado que sindicase haber sido ultrajada sexualmente por su hermano hoy acusado Denis Díaz Pascual, para que éste no se quedara con la casa donde vivían, precisando además que ésta le pagaría los estudios y ropa de esta si es que sindicaba el presunto acto sexual en contra de su hermano hoy acusado. De igual forma, aclaró que, si bien es cierto, en el momento de los hechos en su examen de integridad sexual resultó positivo, sin embargo ello se debería a los abusos sexuales cometidos por otras personas, incluso precisó que fueron tres personas que iban a trabajar a su localidad y que habrían abusado de ésta desde los 8 años.

- 1.15 Frente a ello, la Defensa Técnica del acusado ha planteado en su teoría del caso que la versión brindada por la menor agraviada en el presente juicio oral sería la versión real, y que la versión primigenia sería solo la evidencia de una declaración manipulada e inducida, precisamente es por dicha razón que el Ministerio Público solicitó el **ingreso de la Declaración Previa de la menor agraviada BB de fecha 17 de abril del 2013**, esto tras evidenciarse contradicción, toda vez que la agraviada en dicha oportunidad indicó lo siguiente (parte pertinente): “(...) *Me dedico a estudiar, en la actualidad estoy en Cuarto Grado de Primaria en el colegio del Caserío Shambillo, vivo en compañía de mi cuñada y mis seis hermanos (...)* (W) *es el segundo de mis hermanos mayores (...)* ***El día 15 de abril del 2013 a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancia que me encontraba en casa durmiendo en posición cúbito dorsal, en el interior de mi cama, en compañía de mis dos hermanitos de 7 y 8 años, en ese momento sentí que alguien me había bajado mi short y mi ropa interior, y encontré a mi hermano (W), que se***

*encontraba encima y me ha violado (...) Violación es algo malo, mi hermano se echó en mi encima y me metió su pene en mi vagina, yo he gritado fuerte y ahí nomás mi cuñada se ha levantado y le alumbró con la linterna y de ahí todo sabe mi cuñada, y cuando me he despertado no le he dicho nada a nadie porque le tengo miedo a mi hermano mayor RAM (...)*

*¿en cuántas oportunidades su hermano (W) ha introducido su pene en tu vagina? En dos oportunidades, la primera vez cuando mi mamá estaba viva, y la segunda vez el día 15 de abril del 2013 a las 03 horas aproximadamente (...)*

*¿su hermano (W) le amenazaba para que no cuente lo que sucedía? No me golpeaba, pero si me amenazaba, me decía que no cuente a nadie porque si no me iba a meter golpe, por eso no le he contado a nadie de sus abusos (...)*

*¿a parte de su hermano (W) hay otra persona que haya abusado de usted? No hay otra persona, mi hermano fue la única persona que abusó de mi esas dos oportunidades en mi casa y siempre en la noche (...)*

*¿Por cuánto tiempo su hermano (W) vivió con su persona? Vivo con mi hermano Sergio Denis desde este año, y más aún cuando ha fallecido mi mamá, a veces viene borracho, pero siempre me abusa sexualmente cuando viene sano y como no es cerrado, entra libre y me saca mi ropa y me abusa (...)*

*¿con quién vive en la actualidad? Me cuida mi culada que está aquí a mi lado, porque estoy estudiando en Shambillo”*

En ese sentido, se advierte que la menor agraviada inicialmente sí sindicó al hoy acusado ser la persona que abusó sexualmente de ésta mediante amenaza hasta en dos oportunidades, siendo la última vez el 15 de abril del 2013 en horas de la madrugada, cuando se encontraba durmiendo, siendo que dicho acto habría sido descubierto por la cuñada de la agraviada SM, precisando incluso la agraviada que el acusado quien es su hermano fue la única persona que abusó de ésta.

- 1.16 En ese sentido, evidenciándose que en el presente caso existe un cambio de versión por parte de la menor agraviada, considera este Colegiado, de acuerdo el contexto de cómo ocurrieron los hechos y la naturaleza del delito al ser considerado como un **“delito oculto”**, en donde los únicos testigos presenciales suelen ser el agente y la víctima y frente a la retractación, resulta

pertinente el análisis del presente caso a la luz del **Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116** – que analiza la **APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** que en su Fundamento 26° establece que: *"La validez de la **retractación** de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, **perspectiva interna**, se trata de indagar: a) **La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la **perspectiva externa**, se ha de examinar: d) **Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.**"*** Por lo que, a efectos de determinar si la nueva versión exculpativa de la menor agraviada genera mayor certeza, debemos analizar cada uno de los presupuestos mencionados.

- 1.17 En tal sentido, sometiendo el testimonio de la menor agraviada a los criterios descritos en el citado acuerdo y que fueron recogidos en el considerando anterior, tenemos que con respecto al **Primer Criterio - La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, en los términos expuestos que exista** – en el presente caso, la menor agraviada durante su declaración primigenia, sindicó directamente al hoy acusado ser la persona que el 15 de abril del 2013, abusó sexualmente de ésta mediante amenaza, hecho ocurrido en su vivienda cuando se encontraba en su cama descansando, lugar donde el acusado después de sacar las prendas de la

menor, introdujo su pene en su vagina, siendo que en dicha oportunidad, la cuñada de la menor los descubrió al momento que los alumbró con su linterna. Sobre el particular, se cuenta con el **Acta de Denuncia Verbal N°74-2013 de fecha 17 de abril del 2013**, formulado ante la Comisaría de Aguaytía, donde la persona de SM dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): “(...) *Denuncio que el 15 de abril del 2013 a las 03:00 de la madrugada, encontré en su domicilio a su cuñado (W) abusando sexualmente de su hermana biológica de iniciales BB de 10 años, siendo que fue encontrado dentro del mosquitero de la agraviada desnudo, y la menor se encontraba con su short y ropa interior bajado hasta su tobillo (...) siendo que su cuñada le indicó que su hermano (W) estaba abusando sexualmente de ésta y que no era la primera vez que era víctima de abuso sexual (...)*” Hecho que guardaría mucha relación con lo relatado por la menor a nivel preliminar.

- 1.18 En este orden de ideas, se cuenta con la **Declaración Testimonial de SM**, quien concurrió a juicio oral y tras ser interrogada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): “(...) *Conozco al acusado, es mi ex cuñado, conozco a la agraviada porque es la hermanita del acusado. Yo en el 2013 vivía en Shambillo ¿hizo una denuncia en ese año? No, yo conté lo que había visto, y de ahí la niña le contó a su tía y ella llamó a los ronderos en Shambillo, llamaron a la policía y todo, y yo hice mi declaración. Ese día pasó donde dormíamos, un día en la noche, en la casita del señor Amateo, era como una "L" esa casa, no tenía nada de cerraje, era libre la parte de atrás y a partir de las 03:00 am bajé a miccionar, entonces ahí dormían (W) con el joven L, dormían juntos los 02, en eso que bajo a miccionar le veo a (W) sin polo y su pene al aire, bajo su cierre, entonces en ese rato subo en ese momento a decirle a su hermano mayor que era mi pareja, entonces le digo que derrepente su hermano está borracho, pero no le tomó importancia, entonces yo tampoco y me comencé a echar, como tenía la costumbre de alumbrarle a los niñitos porque dormían junto, dos mujercitas y un varoncito, en ese momento veo un hombre tapado ahí al*

lado de la niña, entonces le destapo y veo a la niñita con su calzoncito a la altura de sus pies y del hombre encima su pierna, entonces el hombre sintió que yo lo vi y cuando yo subo a decir a mi pareja que era entonces el señor RAM, en ese momento el señor (W) se va a su cama, entonces el señor RAM no vio eso, entonces amaneció y en la madrugada se van ellos 02 a la chacra, en ese caso la niñita se levanta y le llamo BB y le pregunto si está bien, me dijo "si tía", ella me llamaba tía, le pregunto que si no le duele algo o le arde, y me responde que "nada", como ellos tenían familia ahí, le llamo a la señora Sofía y le cuento lo que había sucedido, y la señora Sofía hace llamar a la niña BB y ella ahí contó todo, la niña contó que su hermano le hizo ese daño, que su hermano le amenazó con matar, ahí contó todo en delante de su tía Rosa contó todo, entonces en ese momento ellos se pudieron pilas y llamaron a la policía, incluso le llevamos a la posta médica ahí en Shambillo para hacer su examen, ahí salió que la niña ya estaba desgarrada, ahí los doctores de Shambillo preguntaron qué es lo que había pasado, la niña mencionaba que todo era su hermano, la menor llegó hasta Pucallpa para pasar por el Médico legista, ha venido su papá y su hermano, incluso mi tío; entonces en el examen de la niña salió positivo, ahí recién su familia me dijo que hice bien ¿pero qué te contó la niña? Contó que su hermano le abusaba siempre, su hermano Denis Díaz Pascual, incluso cuando le trajeron a la comisaría le hicieron ver algunas fotitos para que reconozca quien es y ella dijo que era el acusado, y ahí en la comisaría también dijo que era su hermano (W), todo era su hermano (W); ella dice que tuvo el temor de contarme porque su otro hermano mayor le amenazaba en pegar y el joven (W) también, por eso que a mí no me dijo nada, todo le dijo a su tía Sofía ¿mencionaba el tipo de abuso? Sólo decía que metía su pene en su vagina, a su tía le contó todo, a su tía es la que sabe ¿Cómo estaba vestido el acusado al lado de la menor? Estaba sin polo, pero como me había sentido su pierna alzó, la niñita estaba con su short abajito y sus piernitas así encima ¿dijiste que el joven estaba con su pene al aire? estaba con un pantalón jean con el cierre abierto, pero sin polo ¿por qué usted termina su relación con el hermano del acusado? Por este motivo, llegaron



*a decir que soy una mentirosa, que estoy interesado en su casa y en sus cosas ¿se acercó algún familiar del acusado a hablar sobre los hechos de la denuncia? Si, para decirme que soy una mentirosa y que me quiero quedar con las cosas ¿no hubo ningún ofrecimiento para que cambie de versión? Hace un mes atrás, cuando ya le habían soltado al acusado, se acercó a la cochera él, su mujer y la agraviada, ahí también me pidió que yo intercambie las versiones y que dijera otras cosas, que no dijera lo que había pasado y diga otras cosas, yo le dije que no puedo hacer esas cosas, yo estoy declarando lo que es, yo no puedo aumentar ni desmentir, entonces él me dijo y que su abogado le estaba pidiendo 5 mil soles y quiero que me apoyes, yo le dije que no le puedo apoyar porque esa cantidad no tengo, entonces él duro me rogó diciendo que él tiene sus hijos y que él tiene su hijita que le quiere mucho, yo le dije que no estoy haciendo el seguimiento, recuerdo que justo cuando cayó el 23 de junio de este año, me llamó su hermana Thalía Pascual y me dice que le habían chapado al acusado y que le ayude por favor, yo le dije que voy a ver si es cierto, como yo vi que las notificaciones llegaban a "Shambillo", yo no sabía nada por eso es que vengo a esta audiencia, porque si no quizás no hubiera sabido **¿Cuándo le encuentra al acusado con su pene al aire, le contó a su conviviente? Sí, mi conviviente no me tomó importancia ¿el espacio que se encontraba el acusado y los niños durmiendo, era descubierto o tenía separación? Bueno, yo dormía adelante, era cerrado y había una ventanita, entonces en este lado dormían los 03 menores BB, MM y DD, y en el lado de escalera, dormían el acusado con su hermano L, la parte de atrás era todo abierto ¿tuvo usted rencor o algo hacia mi patrocinado? Rencor no, porque yo he sido buena cuñada para ellos y él también lo sabe, como también lo sabía su madre que descansa en paz, yo si he sido una buena cuñada ¿Cuándo su madre murió como quedó la casa? En el tiempo que estaba con su hermano, vivíamos en una casa alquilada, ahí vivíamos todos, yo lavaba y cocinada, de ahí le habían dado un lotecito y ahí había hecho su casa su hermano mayor de 3 planchitas, ahí hemos estado, pero cuando estábamos en el otro lado, ya murió su mamita, y en este lado empezamos a vivir con todos mis cuñaditos y***

*los menores también, y esa casa era de la mamá ¿Cómo era el nombre de su conviviente, quien era hermano del acusado? RAM ¿el tiempo que pasó estos hechos, cuanto más o menos de edad tenía la menor? 10 a 11 añitos, ahorita la niña vive en Shambo, que queda de Aguaytía más adentro, la niña actualmente ya tiene su parejita y su hijito (...)*” En ese sentido, se advierte que la testigo en cuestión en el presente juicio oral sindicó directamente al hoy acusado como la persona que efectivamente vio el día de los hechos dentro de la cama de la menor agraviada con el pantalón bajado, siendo que la menor agraviada, cuando fue interrogada por esta en un primer momento le negó que el acusado le habría efectuado algo, no obstante, la testigo al contar lo que había visto en la madrugada el día 15 de abril de 2013 a la señora Sofía quien sería familiar de la agraviada, provocó que esta le preguntara delante de su tía Rosa qué era lo que realmente había pasado, lo que hizo que la menor confesara que efectivamente su hermano (W) había abusado sexualmente de ésta, lo que hizo a su vez que los familiares de la agraviada llamen a la policía y se genere el presente proceso, ya que al efectuarse el examen médico legal a la menor agraviada, resultó positivo.

- 1.19 Sobre el particular, se cuenta con el **Certificado Médico Legal N°2421-CLS de fecha 22 de abril del 2013** practicado a la menor agraviada de iniciales BDP, por parte del perito médico legista a quien la menor le indicó que *“peritada refiere que su hermano mayor tuvo en dos ocasiones relaciones sexuales. Y en la sección pareja sexual indicó 01 (hermano)”*, es decir, la menor sindicó a su hermano como la persona que abusó de esta a los 10 años, el cual fue corroborado con el Certificado Médico en cuestión, donde después de evaluar a la menor agraviada concluyó que la menor: **“Presenta signos de desfloración himeneal antigua. No presenta signos de coito contranatura (...)”**. En ese sentido, se debe tener en consideración que conforme se indicó precedentemente, se ha acreditado fehacientemente que la menor agraviada a la fecha que fue evaluada por el médico legista del Instituto de Medicina Legal (esto el 22 de abril del 2013), cuando tenía 10 años de edad, presentaba signos de desfloración himeneal antigua, es decir, a su corta edad ya había

sido abusada sexualmente, el cual por cierto, de acuerdo a su versión inicial y lo indicado frente al perito médico que le evaluó fue el hoy acusado, su hermano biológico, el autor de dicho abuso.

1.20 Por lo tanto, la versión inicial de la menor agraviada cobraría más solidez ya que ésta cuando fue examinada por el perito médico legista, a éste le indicó que la persona de su hermano, habría abusado sexualmente de ésta en dos oportunidades, versión que guardaría relación con su declaración preliminar, y que se encontraría corroborado con lo declarado por la persona de SM quien aparte de ratificarse en la denuncia efectuada contra el acusado, también dio detalles del modo y forma como se enteró de los hechos y quien ratificó que la menor agraviada fue quien en un momento confesó lo sucedido en su agravio. Por lo que también en dicho extremo la versión de la menor agraviada brindada en el presente juicio oral, cobraría menos consistencia probatoria, ya que hasta este estadio su versión inicial se encontraría válidamente reforzadas con otros medios probatorios haciéndolo una sindicación sólida, ***cumpléndose así el primer presupuesto del Acuerdo Plenario en cuestión.***

1.21 Respecto al segundo criterio “***La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa***”, se tiene que la menor agraviada en el presente juicio oral se ha retractado de su sindicación brindada a nivel preliminar, indicando que su hermano nunca la violentó sexualmente ni la amenazó, es más, aseveró que si bien es cierto, en sus diligencias preliminares sindicó un hecho negativo de tipo sexual contra el acusado, pero ello fue porque fue amenazada por su cuñada SM, siendo que las amenazas consistían en que “***si no decía lo que ella quería me iba a pegar***” y que además de que si declaraba en contra de su hermano, ésta le iba a comprar ropa y le iba a hacer estudiar, sin embargo, llama la atención de éste Colegiado que la menor agraviada cuando se le preguntó si tenía razones para denunciar a su hermano, aseveró que no tenía en dicha época problema alguno con éste ya que indicó “***mi cuñada nos odiaba, pero con mis hermanos me llevaba bien***”, entonces resulta inverosímil que la menor con tan solo 10 años de edad, haya preferido

supuestamente denunciar a su hermano biológico con quien se llevaba bien un hecho tan grave por manipulación de una persona que supuestamente le trataba mal o que le odiaba. Aunado a ello, se evidenció que la menor agraviada trató de brindar una declaración a favor de su hermano cuando primero indica que nunca fue víctima de abuso sexual, sin embargo, al confrontarle con los resultados del Certificado Médico Legal practicado en la época de sucedido los hechos, refiere que habría sido víctima de abuso sexual de hasta tres personas, todas distintas al hoy acusado, lo cual hace presumir que habría sido manipulada para no declarar en contra del hoy acusado, tanto más, si la propia defensa técnica del acusado en sus alegatos finales aseveró que el día que declaró la agraviada en juicio oral, llegó junto al hoy acusado, por lo que si bien la menor ha tratado de dar una explicación válida del porqué denunció un hecho negativo de tipo sexual contra su hermano, aseverando que era por presunta manipulación de la cuñada quien efectuó la denuncia, quien estaba interesada en la casa de propiedad de la madre del acusado, sin embargo, se debe tener en cuenta que no existe medio probatorio que acredite que la testigo SM producto de la denuncia haya recibido alguna ventaja económica respecto del terreno de la madre del acusado, denotándose una versión poco consistente la declarada por la menor en juicio oral. Por lo tanto, *la versión brindada en juicio oral por la menor agraviada no cumpliría con el segundo requisito*, cobrando mayor solidez, su versión primigenia sobre su declaración en juicio oral.

- 1.22 Tanto más, si se tiene en cuenta el **Acta de Denuncia Verbal por Acta de fecha 23 de abril de 2013**, donde se advierte la denuncia interpuesta por la denunciante SM quien denunció a RAM a por Violencia Familiar “Maltrato Psicológico”, y entre otros refirió “*que nuestra relación empeoró cuando descubrí que mi cuñada de 10 años de edad estaba desnuda y el hermano de mi esposo también estaba con el pantalón abajo, entonces se descubrió que mi cuñado de 19 años violaba a mi cuñadita de 10 años, hecho que viene siendo ventilado en la fiscalía, hecho por el cual mi esposo me insulta con palabras soeces (...) todos los días me insulta, temo por mi vida (...)*”. Con

lo cual se evidencia que la denunciante, cuñada de la menor agraviada, posterior a la denuncia de violación contra el acusado (W), denunció luego a su pareja hermano del hoy acusado, RAM por Violencia Familiar, violencia que habría empeorado después de la denuncia contra el hoy acusado, lo cual guardaría relación con la declaración brindada en juicio oral donde aseveró que por la denuncia finalmente se separó de RAM, ya que éste le tildaba de mentirosa. Aunado a ello, se cuenta con el **Acta de Declaración de SM de fecha 29 de abril del 2013 (proceso que se instauró contra RAM por Violencia Familiar)** donde la referida entre otros refirió en sede fiscal lo siguiente (parte pertinente): “(...) *Desde el día 15 de abril del 2013, fecha en la cual denuncié a mi cuñado por violación a su menor hermana de 10 años, quien también es mi cuñado, mi conviviente me maltrata psicológicamente, me insulta con palabras soeces me bota de la casa, me dice “lárgate mierda, agarra todas tus cosas y lárgate, de lo contrario de voy a matar (...) Nunca le denuncié por temor a sus agresiones ya que siempre me ha golpeado, pero decidí denunciarlo porque me ha amenazado de muerte (...) A partir de la fecha me voy a salir de la casa de mi conviviente para irme a vivir a la casa de mis tíos en el mismo Caserío Shambillo (...)*” Con lo cual queda acreditado que la cuñada de la agraviada desde un primer momento ha tenido una versión persistente en el tiempo y donde se evidencia que a raíz de la denuncia contra el hoy acusado, le trajo aún más problemas con su pareja RAM con quien habría comenzado a violentarla psicológicamente, lo que le obligó a denunciarlo y salir de la vivienda que compartía con el acusado y su familia, no evidenciándose un móvil espurio que haga suponer que la testigo en cuestión haya denunciado al acusado para quedarse con la vivienda de éste, tanto más, si está conforme a su declaración, después de su denuncia contra el hermano del acusado quien era su conviviente, salió de dicha vivienda, quedando poco consistente la posición planteada por la defensa técnica en el extremo de que la SM haya manipulado a la menor agraviada para que declare contra su hermano con el único fin de quedarse con su vivienda. *Por lo que, respecto al segundo presupuesto, se tiene que la*

*versión primigenia de la menor tiene más fuerza corroborativa que su versión brindada en juicio oral.*

- 1.23 Respecto al tercer presupuesto, ***“razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente”***. Se tiene que la versión inicial brindada por la menor agraviada, no evidencia muestras de resentimientos o sentimiento negativos hacia el acusado, ya que la propia menor en su declaración en juicio oral indicó ***“con mis hermanos me llevaba bien (...)”***, con lo cual se evidenciaría pues, que la agraviada no tenía ningún problema con el acusado, es más, si bien la menor en juicio oral dio a entender que lo que consta en su declaración preliminar es lo que la persona de SM le decía al efectivo policial que la interrogó, sin embargo se debe tener en cuenta que la menor agraviada después de la denuncia fue traído a la ciudad de Pucallpa para ser evaluada en Medicina Legal, en dicha oportunidad la menor estuvo acompañada por su padre biológico conforme consta en el Certificado Médico Legal N°2421-CLS donde se dejó constancia de lo siguiente (parte pertinente): ***“(...) Menor acude en compañía de su padre biológico Z, quien manifiesta traer a su hija quien le refiere que ha sido víctima de tocamientos indebidos, acto violatorio (...) Siendo que la menor peritada refiere que su hermano mayor, tuvo en dos oportunidades relaciones sexuales con esta (...)”***. Por lo tanto, si la agraviada, habría sido manipulada o inducida por la cuñada en un primer momento para declarar contra su hermana, no tiene sentido que en compañía de su padre biológico se haya ratificado y frente a un perito haya nuevamente sindicado a su hermano biológico un hecho tan grave, donde no menciona a otras personas como posibles autores de abuso contra ella; por lo que para este Colegiado no se evidencia relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad que hagan dudar sobre la parcialidad de la declaración inicial de la menor agraviada, quien en el presente caso inicialmente de forma directa a sindicado al acusado como el autor de abuso sexual en su agravio. ***Por lo que se tendría superado el presente***

*presupuesto*. No sucediendo lo mismo con respecto a la versión exculpatoria brindado en juicio oral.

- 1.24 No obstante, se cuenta con la **Declaración Testimonial de RAM**, quien en el presente juicio oral al ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): “(...) *Conozco el acusado, es mi hermano, la agraviada es mi hermana ¿tiene conocimiento de la denuncia contra su hermano por el delito de violación? Más antes yo vivía con mi madre porque mis padres eran separados, entonces mi mamá fallece y toditos mis hermanos se quedan conmigo, mi pareja anteriormente también vivía ahí, entonces mi hermano le vio a mi pareja con su pareja que anteriormente tenía, entonces mi hermano me avisa a mí y yo le reclamé a ella pero no le metí golpe, en la chacra le metí 02 cachetadas y de ahí comenzó el problema y ella le agarró bronca a mi hermano, a raíz de eso viene los problemas; nosotros teníamos una casa de 02 pisos de madera con calamina que era cercado la parte de adelante y atrás era libre con machimbrado ¿Cómo se llama tu ex pareja? Sarita Montecinos, entonces desde ese problema, ella le agarro bronca a toditos mis hermanos, y nos amenazó que le va mandar preso a mi hermano, pero que cosa le habrá incentivado a mi hermana, y de ahí me entero lo que pasó ¿su ex pareja, le dijo que tu hermana había sido víctima de violación sexual? Nunca me dijo nada mí ¿estos hechos, por quién fue denunciado? Esta denuncia lo hizo justamente mi ex pareja Sarita Montecinos, esto fue en abril del 2013 ¿después de esto cuánto tiempo más vivió con la señora Sarita? De ahí hubo otro problema y nos separamos al mes, cuando me separo de la señora SM, ella queda en mi casa, entonces cuando mi mamá muere, mis tíos de Huánuco vienen y le llevan a mi hermana, **mi mamá murió antes de la denuncia, habrá sido 04 años antes**, en ese tiempo la agraviada creo tenía 11 años, tenía otros hermanos menores. Cuando me separo, a la señora SM le dejo solo en mi casa, yo dejé esa casa pensando que ella se va ir y yo no quería botarle, pensé que iba irse sola, **pero se fue vendiendo, esa casa tenía sólo constancia de posesión, ella le vendió a un tal “Lucho” ¿Por qué la dejó a ella? Porque no tenía donde ir y me fui a***

*trabajar a Arequipa ¿sabe cuál era la finalidad de esta denuncia? Porque dijo que le va mandar preso a mi hermano, y utilizó a mi hermana diciendo que le iba a comprar ropa, que le iba hacer estudiar, ¿usted fue denunciado por violencia familiar? No tengo (...)*” En ese sentido, si bien es cierto, el hermano del acusado y la agraviada han pretendido dar una versión exculpatoria a favor del acusado, sin embargo, se debe tener en cuenta que su versión no tendría sustento probatorio, ya que si bien es cierto asevera que la denunciante y ex pareja SM denunció a su hermano (W) para quedarse con la vivienda donde vivía con ésta, sin embargo, dicha versión no fue acreditada con documento alguno, ya que incluso la agraviada refirió en su declaración que precisamente se separaba para irse a vivir a la casa de sus familiares, no para quedarse en la vivienda del acusado, más aún, si su versión no generaría la convicción necesaria debido a que niega incluso que fue denunciado por violencia familiar, cuando se tiene una denuncia y una declaración de su ex pareja, quien precisamente denuncia Violencia Familiar, por lo que para este Colegiado, la versión brindada por el testigo RAM no generaría la convicción necesaria, ya que no brindó una justificación razonable que haga siquiera dudar por qué su hermana cambió de versión ya que sólo atinó a indicar que su ex pareja le indicó que le iba a comprar ropa. ***Por lo que, desde la perspectiva interna, el relato brindado por la menor agraviada en su declaración preliminar, tendría mayor credibilidad que la versión brindada en juicio oral, ya que, de acuerdo a los tres criterios analizados hasta este momento, resulta con mayor solidez y coherencia la versión primigenia donde existe una sindicación de un hecho negativo contra el hoy acusado.***

- 1.25 Respecto a la **perspectiva externa**, se tiene que analizar “***Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión***”. Sobre el particular se tiene que si bien es verdad la menor agraviada ha indicado no tener contacto alguno con su hermano hoy acusado, esto nos hace concluir que la menor agraviada, tendría razones fuertes para poder ahora brindar una versión a



favor del acusado, toda vez que la propia defensa técnica del hoy acusado (W) refirió que el día en que la menor agraviada vino a declarar a juicio oral, vino en compañía del acusado, lo cual hace que concluyamos de dicha forma. ***Cumpléndose así el cuarto requisito del Acuerdo Plenario en análisis.***

1.26 Y, respecto al último presupuesto “***la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar***”, sobre el particular, de la versión de la menor agraviada brindado en el presente juicio oral se tiene que esta menor tendría en la actualidad 16 años y que habría quedado embarazada cuando tenía 13 años, fruto del cual tendría un menor hijo del sujeto identificado como YCL, no obstante precisó que es otra persona quien se habría hecho cargo de su menor hijo, con lo cual quedaría acreditado que la menor ya tiene una vida formada con su nueva pareja, y aunado al hecho que el denunciado hoy acusado sería su hermano biológico, esto nos hace concluir que existen razones suficientes para que la menor agraviada en el presente juicio haya tratado de retractarse y cambiar de versión, indicando que el hoy acusado nunca abusó de ésta. Por lo tanto, hasta este estadio se ha acreditado que la retractación efectuada por la menor agraviada en el presente juicio oral, no cumple con los requisitos para considerarlo lo suficientemente creíble, no obstante, su versión inicial ha sido acreditado y corroborado con una serie de medios probatorios que guardan relación entre sí, resultando siendo más creíble, sólido y verosímil.

1.27 Por otra parte, el acusado no habría brindado su versión ni a nivel preliminar ni en el presente juicio oral, es más, se tuvo por renunciado su derecho a autodefensa tras faltar a la audiencia respectiva. Por lo para este Colegiado, finalmente existe una teoría fiscal solida acompañada con medios probatorios que acreditan su posición, mientras que la defensa técnica solo presentó argumentos de defensa sin medios probatorios contundentes que acrediten la misma.

1.28 Por lo tanto, si bien es cierto existe una retractación por parte de la agraviada, sin embargo, ello no sería suficiente para desacreditar su versión primigenia,

ya que cuando fue evaluada por el médico legista sindicó nuevamente un hecho negativo de tipo sexual contra el hoy acusado y frente a su padre biológico, el cual además se vio corroborado con otros medios probatorios que hacen que su versión resulte creíble y verosímil. Por lo que si bien es cierto, la menor agraviada no ha sostenido una versión uniforme en el decurso del proceso, ya que inicialmente imputó el delito al hoy acusado, sin embargo en el presente juicio oral se retractó de dicho hecho, sin embargo, se debe tener en cuenta que su sindicación inicial ha cobrado fuerza con los diferentes medios de prueba actuados en juicio oral determinándose la responsabilidad penal por parte del acusado (**W**), por el delito de **VIOLACION SEXUAL**, ya que se acreditó que la menor agraviada de inicial BB el 15 de abril del 2013 en horas de la madrugada fue víctima de abuso sexual vía vaginal por parte de su hermano biológico hoy acusado, esto en su vivienda ubicada en el Caserío Shambillo en el Distrito de Aguaytía donde después de incluso amenazar a la menor, la ultrajó sexualmente, siendo que éste hecho fue puesto a conocimiento de la familia debido a que la cuñada del acusado (SM) vio al acusado en la cama de la menor agraviada en horas de la madrugada con el pantalón bajado, siendo posteriormente contado por la propia menor ante su familia que efectivamente su hermano le había violado en una oportunidad anterior cuando se señora madre aún vivía, lo cual acreditaría por qué en su examen de integridad sexual haya salido con resultado “*Desfloración Himeneal Antigua*”, ya que no era la primera vez que el acusado abusaba de la menor, en consecuencia, en el presente caso si se ha enervado la presunción de inocencia del acusado.

- 1.29 Por último, para este Colegiado ha quedado demostrado que el acusado (**W**), efectivamente ultrajó vía vaginal a la menor agraviada de iniciales BB quien era su hermana biológica, lo cual ha podido ser corroborado con los diferentes medios de prueba actuados en juicio oral, configurándose su conducta en el tipo penal imputado por el Ministerio Público. Por lo que en conclusión se ha llegado a acreditar la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de acusado.

## 2. DETERMINACION DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

- 2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.
- 2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.
- 2.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.
- 2.4 Con respecto al acusado (W), se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley. Debiéndose acotar que, el presente caso si bien es cierto al acusado se le procesó por el delito tipificado en el **artículo 173° primer párrafo numeral 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal**, en consecuencia, corresponde fijar la pena dentro de los parámetros establecidos para el delito en cuestión, y si bien el Ministerio Público solicitó **CADENA PERPETUA**, sin embargo, se debe tener en cuenta en el presente, los siguientes criterios: 1)

**La Naturaleza de la acción, medios empleados y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;** Que, estamos ante un tipo penal grave y socialmente reprochable, pues se trata del ultraje a un menor de diez años de edad el cual es hermana del hoy condenado, hecho ocurrido en dos oportunidades, cuyo descubrimiento del hecho se dio ante el descubrimiento de un tercero, en este caso por su cuñada, hecho que resultó evidenciado en el **Certificado Médico Legal N°2421-CLS**, que concluyó que el menor presenta: “1) *No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes*, 2) *No requiere incapacidad médico legal*, 3) *Presenta signos de desfloración himeneal antigua*, 4) *No presenta signos de coito contranatura*”.

**2) La Importancia de los deberes infringidos y la extensión del daño o peligro causados:** En los delitos contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor, que protegen el proceso normal de formación sexual de un menor, entendida como la seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de los menores, el cual se ha visto quebrantado en el caso de autos, y si bien es cierto el Representante del Ministerio Público no ha presentado el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada que evidencie el grado de afectación emocional que tendría la víctima, sin embargo, se debe tener en cuenta que un hecho grave como el que es materia de la presente causa, sin duda alguna, terminará siendo irreversible para la menor agraviada, por lo que el daño causado a la menor es grave, más aún, si con su agresor hay vínculo consanguíneo lo que se debe tener presente.

**3) Los móviles y fines:** Se advierte que el procesado realizó el hecho ilícito con animus lúbricus, es decir con el ánimo de lograr el acceso carnal para obtener satisfacción de índole sexual.

**4) La Unidad o pluralidad de los agentes:** En éste caso, el delito lo cometió solo el acusado.

**5) La edad, educación, situación económica y medio social:** Que, el acusado, a la fecha de los hechos contaba con 19 años de edad, pues nació el 06 de octubre de 1993, los hechos ocurrieron el 15 de abril del 2013, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, asimismo no se tiene probado en autos que es reincidente o agente habitual del delito, por lo que se considera

como reo primario y si bien tiene esta condición, dado el vínculo de consanguinidad con el agraviado y al daño causado al menor, se debe fijar proporcionalmente la pena para que esta cumpla su finalidad.

2.5 Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, esta Judicatura cumple un rol activo importante, pues si bien el delito imputado al hoy acusado se encuentra sancionado con una pena que no señala el límite mínimo sino sólo el máximo que es la pena de Cadena Perpetua. Empero se tiene que tener en cuenta en el presente caso concurre una atenuante específica que es la ***Responsabilidad Restringida por la edad***, toda vez que de la Ficha de Reniec del acusado (W) se puede corroborar que éste tiene como fecha de nacimiento el 06 de octubre del 1993, por lo que siendo ello así a la fecha de ocurridos los hechos esto es el *15 de abril del 2013*, el acusado en cuestión habría tenido la edad de **19 años**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 22° del Código Penal que taxativamente indica que: *“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción (...)”*, que a su vez, si bien es cierto en su segundo párrafo, excluye la aplicación del mismo al delito materia de litis, es decir al de Violación Sexual. Sin perjuicio de ello éste Colegiado debe señalar que mediante el **X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias** se estableció en el **Acuerdo Plenario N°04-2016/CIJ-116** de fecha 12 de junio del 2017, *Los Alcances de las restricciones legales en materia de la imputabilidad relativa (...)*, en el cual en suma, se acordó que: **“(...) las exclusiones de la aplicación de la Responsabilidad Restringida por la Edad a ciertos delitos resultan inconstitucionales y los jueces ordinarios no deberían aplicarlas”**.

2.6 Por lo que este Colegiado, basándose en el principio de humanidad y proporcionalidad, considera pertinente imponer una pena temporal y no la cadena perpetua que establece el tipo penal, buscando una justa

proporcionalidad entre la entidad del injusto, el daño causado ya glosado y la real culpabilidad atribuida al sentenciado dado a que cometió el hecho en su juventud con personalidad que aun, estaba en proceso de estructuración; por lo que consideramos que la pena concreta razonable a imponérsele es de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que resulta ser idónea y necesaria para que el sentenciado logre internalizar el daño causado y reciba tratamiento terapéutico que corresponde, garantizando la seguridad del libre desarrollo del menor agraviado.

2.7 El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

### **3. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

3.1 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: *"debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"*<sup>5</sup>. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El*

---

<sup>5</sup>Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-.....la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

*monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño*". Para esto debe tenerse presente que "un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, por definición, es inapreciable en dinero.

3.2 En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral"<sup>6</sup>. Esto significa que el daño moral es ciertamente "presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*".

3.3 Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen, de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una víctima menor de 10 años de edad, de quien si bien es cierto, no se habría establecido válidamente su grado de afectación emocional con una pericia psicológica, sin embargo, se debe tener en cuenta que ello no exime la realización del hecho y la antijuricidad del mismo, considerando por ello este Colegiado que si bien el daño causado debe ser reparado, sin embargo la solicitud de **QUINCE MIL SOLES** por parte del Representante del Ministerio Público

---

<sup>6</sup>En última instancia, el daño moral resulta simplemente un expediente para facilitarle al Juez la fijación de una indemnización a su criterio y facilitarle a su vez al demandante su acción, evitándole la necesidad de probar cuantitativamente ciertos aspectos del daño que reclama De Trazegnies Granda, "Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil", en Biblioteca para leer el Código Civil, vol. I (1984), 1990, pág. 210. Citado en Ob. Cit. Leysser L. León. 2007, pág. 286

deberá reducirse en la suma de **CINCO MIL SOLES** por dicho concepto, el cual deberá ser pagado por el acusado en ejecución de sentencia a favor de la menor agraviada.

#### **4. IMPOSICIÓN DE COSTAS**

4.1 Teniendo en cuenta que el acusado (**W**), ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

#### **5. PRUEBAS NO ACTUADAS**

5.1 Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la no responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 394°, 395° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:**

**13. CONDENANDO** al acusado (**W**), cuyos datos obran en autos, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, **en agravio de la menor de iniciales B**, y como tal le **IMPONEMOS:**

**C. VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el momento de su detención por el presente caso, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión



preventiva o detención en su contra emanada por autoridad competente, debiendo cursarse los Oficios Correspondientes para su **"UBICACIÓN Y CAPTURA"**.

**14. FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **CINCO MIL SOLES**, que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

**15. SE DISPONE** el sometimiento del sentenciado a un **tratamiento terapéutico**, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, **OFICIESE** como corresponde a la entidad competente.

**16. SE DISPONE** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión del fallo, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento.

**17. SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

**18. MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. **Se notifica la resolución a las partes.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN**

**LIQUIDADORA**

**EXPEDIENTE** : **00646-2016-94-2402-JR-PE-01**  
**ACUSADO** : (W)  
**AGRAVIADO** : **MENOR DE INICIALES BB.**  
**DELITO** : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE**

Pucallpa, veintidós de marzo  
del año dos mil veintiuno.-

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **TO (Presidente y Directora de Debates)**, C y C; en la que intervienen como parte apelante el sentenciado (W).

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por (W), contra la resolución número **doce**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve<sup>7</sup>, que falla **condenándolo** a **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BB.

**II. CONSIDERANDO:**

---

<sup>7</sup>folios 128 al 151 de la carpeta de debate.

### **Primero.- Premisas normativas**

- 1.1** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.
- 1.2** En el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”.
- 1.3** Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del C.P.P. en cita, cuando señala que: “*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”.
- 1.4** El artículo 173° primer párrafo inciso 2 del Código Penal señala: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la Víctima tiene entre diez y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...); y último párrafo: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua”*”.

### **Segundo.- Hechos imputados:**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público a los imputados, son:

- Que con fecha 15 de abril del 2013, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales BB, de

10 años de edad, se encontraba descansando en el segundo piso de su domicilio, el mismo que está ubicado en el Caserío Shambillo, fue abordado por el hoy acusado (W), quien luego de despojarla de sus prendas íntimas, procedió a violentarla sexualmente por vía vaginal, siendo que este hecho ilícito, fue descubierto por la persona de SM, quien el día de los hechos al levantarse a beber agua, escuchó el quejido de la agraviada y en su afán de saber qué es lo que le sucedía, es donde encuentra al acusado en la cama de la víctima y estaba sin su ropa interior procediendo a denunciar dicho hecho.

### **Tercero.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.**

**3.1. La defensa técnica del investigado** en audiencia de apelación, solicita se revoque la sentencia en contra de su patrocinado por los siguientes argumentos:

- El juzgado no ha motivado debidamente la resolución apelada, por cuanto no se ha valorado adecuadamente la retractación de la menor agraviada en juicio oral, en donde indicó que la imputación realizada al investigado es falsa, debido que su cuñada Sarita le obligo a decir que fue abusada sexualmente por el investigado, prueba de ello es que la propia agraviada ha manifestado en juicio oral que su cuñada SM era quien respondía todas las preguntas que el personal policial realizaba durante la toma de denuncia y la declaración referencial.
- Asimismo, existe contradicción entre la denuncia presentada por S en contra del investigado ya que esta refiere *que se levantó para ir a beber agua en eso escucho quejidos de la agraviada (...)*; sin embargo en audiencia de juicio oral, refiere *que siendo las 03:00 am, bajo a miccionar y ve al investigado sin polo y su pene al aire, bajo su cierre (...)*, verificándose con ello contradicción que hace imposible tomar dicha declaración testimonial como medio probatorio idóneo para condenar a su patrocinado.
- Aunado a ello, no se ha tomado en cuenta lo declarado por R, quien refirió que luego de presentada la denuncia, después de un mes aproximadamente se separó de la denunciante Sarita, viajando por trabajo a la ciudad de AREQUIPA, puesto que a su hermana la agraviada, la llevaron unos familiares a vivir a Huánuco, quedándose la denunciante sola en la casa, la

misma que sin autorización alguna la vendió, quedando demostrado que la verdadera intención de dicha denuncia falsa en contra del investigado era la casa donde vivían.

- Así también, el juzgado toma como medio probatorio el Certificado Médico Legal N° 2421-CLS, practicado a la menor, donde se concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua, sin embargo, dicha situación ha sido debidamente aclarada de manera categórica y espontánea por la supuesta agraviada, al señalar que había sido víctima de violación sexual hasta en dos oportunidades por personas ajenas a Shambillo, hecho que no ha sido valorado adecuadamente.
- Aunado a ello, el Certificado Médico Legal, de por si no certifica que su patrocinado fue quien perpetró estos actos sexuales, máxime si pese a que paso por el médico legista se debió de tomar muestras de hisopado de la vagina para de esta manera determinar si efectivamente hay rastros de ADN del investigado, protocolo que no fue realizado, y el Ministerio Público tampoco propició se practique la evaluación psicológica de la menor agraviada a fin de verificar la magnitud del daño psicológico, para poder determinar la consistencia del relato y si esta habría sido o no manipulada.

**3.2. El representante del Ministerio Público** en Audiencia de vista ha indicado básicamente lo siguiente:

- Solicita se confirma la sentencia venida en grado ya que la misma se encuentra debidamente motivada, ya que si bien la menor agraviada en juicio oral se retractó de la imputación realizada, no obstante dicha retractación fue debidamente valorada a través del Acuerdo Plenario N° 01-2011, llegándose al convencimiento que dicha exculpación no puede ser considerada válida, por cuanto existen medios probatorios que por el contrario acreditan la imputación en contra del sentenciado recurrente como así quedó establecido en la recurrida.

**Cuarto: Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia**

Mediante resolución número catorce, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo.

**Quinto.- Análisis del caso concreto:**

- 5.1** En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada en su recurso de apelación y sustentada en la audiencia de vista por la defensa técnica del sentenciado, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el recurso.
- 5.2** Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en el escrito de apelación oralizado en la audiencia de vista y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado.
- 5.3** La cuestión que se nos presenta es la relativa a determinar si el Colegiado de primera instancia, ha valorado adecuadamente la prueba actuada para desvirtuar la presunción de inocencia del sentenciado recurrente, en materia del delito de Violación Sexual de menor de Edad.
- 5.4** En la sentencia recurrida, el Colegiado de primera instancia determinó que si bien existe la retractación de la agraviada, es insuficiente para desacreditar su versión primigenia, ya que si bien ella indica que en su manifestación preliminar estuvo influenciada por la testigo S, no obstante cuando fue evaluada por el médico legista nuevamente sindicó un hecho negativo de tipo sexual contra el procesado – su hermano- (W), lo que ocurrió frente a su padre biológico, siendo que su versión primigenia se vio corroborado con otros medios de prueba que hacen que sea más creíble y verosímil; la defensa señala que en este extremo la retractación de la menor se valoró indebidamente ya que se ha limitado a tener en cuenta la declaración vertida por esta a nivel preliminar; al respecto de la revisión de la sentencia venida en grado, se advierte que contrario a lo que señala el impugnante, el A'quo dada las

circunstancias en las cuales se han producido los hechos, de manera prolija recurrió a desarrollar la valoración probatoria conforme a las pautas orientadoras establecidas en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ-116**<sup>8</sup>, para determinar que la versión de la agraviada recabada a nivel preliminar, constituye prueba válida de cargo, lo que este colegiado comparte ya que si bien existe la retractación de la agraviada a nivel de juicio oral, en la cual señala: "(...) *Tengo 16 años actualmente, me dedico a la agricultura, tengo mi pareja y mi hija de 03 años, si conozco al acusado porque es mi hermano. En el 2013 vivía en Shambillo, vivía con mi hermano RAM y mi cuñada SM ¿en el 2013 vivía el acusado contigo? Sí, mi mamá había muerto y teníamos una casa y ahí vivíamos todos en Shambillo ¿en el 2013 en el mes de abril fuiste víctima de violación? No, si tuve conocimiento que mi cuñada puso denuncia, pero para antes hacer eso, mi cuñada me había dicho para decir eso, me tenía como una amenaza ¿Qué tipo de amenaza? La casa era de mi mamá, ella (refiriéndose a su cuñada) estaba interesada en la casa de mi mamá, quería volver, pero mi hermano (W) le había encontrado en una alcantarilla besándose, entonces Denis le cuenta a mi otro hermano RAM, entonces mi hermano va a la chacra y le metió golpe dice, eso ya no sé, ahí en donde mi cuñada ha renegado, entonces dijo que (W) se va a quedar con la casa y van a denunciar ¿Qué tipo de amenaza te hacía? Me dijo que si no decía lo que ella quería, me iba a pegar, ella no me soltaba para nada, ahí me tenía, me dijo para decir que mi hermano me ha violado y que entró a mi casa, no recuerdo tanto lo que dije, me dijo para decir que me ha violado, que entró en mi cama, me decía para decir también que cuando mi mamá vivía, mi hermano me abusaba, ahí si le vamos a joder bien a tu hermano, además yo sola no he hablado en Aguaytía, a mi lado estaba mi cuñada y la policía también nos*

---

<sup>8</sup>a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos

ayudaron, mi cuñada hablaba nomas, la policía también le ayudaba hacer papeles, estaba escribiendo ¿nunca ha sido víctima de violación? No ¿nunca? No ¿tú has pasado por médico legista y el médico dijo que sí has sido víctima de violación, como explicas eso? Es que también abusaban de mí ¿entonces había abuso o no? Si había, eran unos jóvenes en Shambillo pero ya no viven ahí, pero mi hermano nunca (...) ¿Por qué declaraste otra cosa inicialmente? Mi cuñada me decía que dijera que sí me había violado mi hermano para que se quede con la casa y que a mí me iba hacer estudiar y comprarme mi ropa todo, ella me hizo declarar contra mi hermano, mi hermano nunca ha abusado de mí, en mi declaración es todo lo dijo mi cuñada, mi cuñada estaba hablando en mi lado, la policía era que escribía y ella estaba que ayudaba, o sea le indicaba cosas al policía, mi cuñada también me decía para decir que cuando antes que muera mi mamá, mi hermano me abusaba, todo es falso ¿esos abusos que han sido por parte de otras personas, cuando fueron? Cuando mi mamá había muerto, era antes de la denuncia, no conté a nadie, porque ese hombre llamado "Ronaldinho" me amenazaba, él tenía como 20 años ¿Cuántas personas te abusaban? Me abusaban varios, ellos ya no están en Shambillo, se han fugado. Tengo un hijo que tiene 03 años, su papá se llama JCL, yo no vivo con él, él me embarazó y se fue, él me embarazo a la edad de 13 años, eso fue en Aguaytía cuando yo estaba estudiando ¿Qué grado de confianza tenías en el 2013 con tus familiares? Mi cuñada nos odiaba, pero con mis hermanos me llevaba bien, ¿entonces porque le denunciaste a tu hermano (W)? Porque mi cuñada me había dicho, ya que ella me ofrecía estudios, ropa, y que nos íbamos a quedar con la casa ¿ahora con quien vives? Con el padrastro de mi hijo, tengo otra pareja desde hace 03 años ¿Cómo es que te has enterado de esta situación? es que me llegó notificaciones, a Shambillo me llegó la notificación ¿Cuántos te violaban? Como 03 personas, estos abusos pasaban en Shambillo, a veces me dejaban sola en mi casa y ahí me violaban, esas personas no vivían en la zona y sólo venían a trabajar, ellos venían de lejos a trabajar, a veces venían para cosechas de coca, era la primera vez que los veía ¿Cuántas veces te violaban? Como 02 veces, ¿Dónde eran estos abusos? En mi casa y cuando me iba a la chacra ahí me agarraban



*¿Cuántos años tenías cuando abusaban de ti estas personas? Tenía 08 o 09 años, en mi casa me quedaba sola ¿de quién era esa casa? De mi mamá está a su nombre, o sea a mi mamá le dieron ese lote y mi hermano RAM ya construye la casa ¿Quién vendió esa casa? Mi cuñada, mi tío me llevó a Huánuco para que me crie y cuando hemos vuelto, ya no había la casa, mis hermanos no vendieron la casa porque no estaban ¿te has encontrado con el acusado y tu cuñada hace poco? No, la verdad que yo hago mi vida y no sé su vida de la señora ¿después que denunciaste, tu cuñada cumplió con lo que te había dicho, te compro la ropa, etc? No, nos trataba mal a nosotros (...)*”; de dicha versión se constatan las incoherencias que se señalan en la recurrida entre las que se destacan que la menor primero indica no haber sido víctima de violación, para luego al ser confrontada con el certificado médico legal indicar que sí; también indica que declaró contra su hermano porque su cuñada la tenía amenazada con que le iba a pegar, que ella no le soltaba para nada, que ahí la tenía, que le dijo lo que iba a decir contra su hermano, para luego indicar que le dijo que la iba a hacer estudiar, y comprarle su ropa, todo, para luego indicar que su cuñada los odiaba, pero que con sus hermanos se llevaba bien; además su versión no se condice o corrobora con los otros medios de prueba incorporados al Juicio Oral, como para desacreditar su versión primigenia en la cual señaló: ***“(...) El día 15 de abril del 2013 a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancia que me encontraba en casa durmiendo en posición cúbito dorsal, en el interior de mi cama, en compañía de mis dos hermanitos de 7 y 8 años, en ese momento sentí que alguien me había bajado mi short y mi ropa interior, y encontré a mi hermano (W), que se encontraba encima y me ha violado (...) Violación es algo malo, mi hermano se echó en mi encima y me metió su pene en mi vagina, yo he gritado fuerte y ahí nomás mi cuñada se ha levantado y le alumbró con la linterna y de ahí todo sabe mi cuñada, y cuando me he despertado no le he dicho nada a nadie porque le tengo miedo a mi hermano mayor RAM (...) ¿en cuántas oportunidades su hermano (W) ha introducido su pene en tu vagina? En dos oportunidades, la primera vez cuando mi mamá estaba viva, y la segunda vez el día 15 de abril del 2013 a las 03 horas aproximadamente (...) ¿su hermano (W) le***

*amenazaba para que no cuente lo que sucedía? No me golpeaba, pero si me amenazaba, me decía que no cuente a nadie porque si no me iba a meter golpe, por eso no le he contado a nadie de sus abusos (...) ¿a parte de su hermano (W) hay otra persona que haya abusado de usted? **No hay otra persona, mi hermano fue la única persona que abusó de mi esas dos oportunidades en mi casa y siempre en la noche** (...) ¿Por cuánto tiempo su hermano (W) vivió con su persona? Vivo con mi hermano (W) desde este año, y más aún cuando ha fallecido mi mamá, a veces viene borracho pero siempre me abusa sexualmente cuando viene sano y como no es cerrado, entra libre y me saca mi ropa y me abusa (...) ¿con quién vive en la actualidad? Me cuida mi cuñada que está aquí a mi lado, porque estoy estudiando en Shambillo”, pues se tiene por el contrario conforme lo indicó el juzgado colegiado que existen pruebas que corroboran esta primigenia sindicación de la agraviada, pues ésta libre y voluntariamente en presencia de su señor padre biológico con quien acudió para que pase la evaluación médico legal, señaló que en dos oportunidades tuvo relaciones sexuales con su hermano mayor, lo que se plasmó en el Certificado médico legal N° 2421- CLS; además se tiene el **Acta de Denuncia Verbal N°74-2013 de fecha 17 de abril del 2013**, formulado ante la Comisaría de Aguaytía, donde la persona de SM dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): “(...) Denuncio que el 15 de abril del 2013 a las 03:00 de la madrugada, encontró en su domicilio a su cuñado (W) abusando sexualmente de su hermana biológica de iniciales BB de 10 años, siendo que fue encontrado dentro del mosquitero de la agraviada desnudo, y la menor se encontraba con su short y ropa interior bajado hasta su tobillo (...) siendo que su cuñada le indicó que su hermano (W) estaba abusando sexualmente de ésta y que no era la primera vez que era víctima de abuso sexual (...); asimismo la **Declaración Testimonial de SM<sup>9</sup>**, quien en juicio oral sindicó directamente al acusado*

---

<sup>9</sup> Quien en juicio oral indicó “(...) Conozco al acusado, es mi ex cuñado, conozco a la agraviada porque es la hermanita del acusado. Yo en el 2013 vivía en Shambillo ¿hizo una denuncia en ese año? No, yo conté lo que había visto, y de ahí la niña le contó a su tía y ella llamó a los ronderos en Shambillo, llamaron a la policía y todo, y yo hice mi declaración. Ese día pasó donde dormíamos, un día en la noche, en la casita del señor Amateo, era como una "L" esa casa, no tenía nada de cerraje, era libre la parte de atrás y a partir de las 03:00 am bajé a miccionar, entonces ahí dormían Denis Pascual con el joven Lidey, dormían juntos los 02, en eso que bajo a miccionar le veo a Denis

como la persona que efectivamente vio el día de los hechos dentro de la cama de la menor agraviada con el pantalón bajado, siendo que la menor agraviada, cuando fue interrogada por esta en un primer momento le negó que el acusado le habría efectuado algo, no obstante, la testigo al contar lo que había visto en la madrugada el día 15 de abril de 2013 a la señora Sofía quien es familiar de la agraviada, provocó que esta le preguntara delante de su tía Rosa qué era lo que realmente había pasado, lo que hizo que la menor confesara que efectivamente su hermano (W) había abusado sexualmente de ella, lo que hizo a su vez que los familiares de la agraviada llamen a la policía y se genere el presente proceso, ya que al efectuarse el examen médico legal a la menor agraviada, resultó positivo; así como la persistencia en la incriminación en contra del sentenciado por parte de la citada testigo se vio reflejada a través del tiempo conforme se verifica del **Acta de Denuncia Verbal de fecha 23 de abril de 2013, (posterior a los hechos)** donde se advierte que SM denunció a RAM (hermano del sentenciado) por Violencia Familiar “Maltrato Psicológico”, en la cual señaló “(...) *nuestra relación empeoró cuando descubrí que mi cuñada de 10 años de edad estaba desnuda y el hermano de mi esposo también estaba con el pantalón abajo, entonces se descubrió que mi cuñado de 19 años violaba a mi cuñadita de 10 años, hecho que viene siendo ventilado en la fiscalía, hecho por el cual mi esposo me insulta con palabras soeces (...)*”, y la **declaración**

---

*Pascual sin polo y su pene al aire, bajo su cierre, entonces en ese rato subo en ese momento a decirle a su hermano mayor que era mi pareja, entonces le digo que derrepente su hermano está borracho, pero no le tomó importancia, entonces yo tampoco y me comencé a echar, como tenía la costumbre de alumbrarle a los niñitos porque dormían junto, dos mujercitas y un varoncito, en ese momento veo un hombre tapado ahí al lado de la niña, entonces le destapo y veo a la niñita con su calzoncito a la altura de sus pies y del hombre encima su pierna, entonces el hombre sintió que yo lo vi y cuando yo subo a decir a mi pareja que era entonces el señor Ronald, en ese momento el señor Denis se va a su cama, entonces el señor Ronald no vio eso, entonces amaneció y en la madrugada se van ellos 02 a la chacra, en ese caso la niñita se levanta y le llamo Beatriz y le pregunto si está bien, me dijo "si tía", ella me llamaba tía, le pregunto que si no le duele algo o le arde, y me responde que "nada", como ellos tenían familia ahí, le llamo a la señora Sofía y le cuento lo que había sucedido, y la señora Sofía hace llamar a la niña Beatriz y ella ahí contó todo, la niña contó que su hermano le hizo ese daño, que su hermano le amenazó con matar, ahí contó todo en delante de su tía Rosa contó todo, entonces en ese momento ellos se pudieron pilas y llamaron a la policía, incluso le llevamos a la posta médica ahí en Shambillo para hacer su examen, ahí salió que la niña ya estaba desgarrada, ahí los doctores de Shambillo preguntaron qué es lo que había pasado, la niña mencionaba que todo era su hermano, la menor llegó hasta Pucallpa para pasar por el Médico legista, ha venido su papá y su hermano, incluso mi tío; entonces en el examen de la niña salió positivo, ahí recién su familia me dijo que hice bien ¿pero que te contó la niña? Contó que su hermano le abusaba siempre, su hermano Denis Díaz Pascual.*

**de la testigo con fecha 29 de abril del 2013** (en el proceso que se instauró contra RAM por Violencia Familiar) donde nuevamente indicó “(...) *Desde el día 15 de abril del 2013, fecha en la cual denuncié a mi cuñado por violación a su menor hermana de 10 años, quien también es mi cuñado, mi conviviente me maltrata psicológicamente, me insulta con palabras soeces me bota de la casa, me dice “lárgate mierda, agarra todas tus cosas y lárgate, de lo contrario te voy a matar (...) Nunca le denuncié por temor a sus agresiones ya que siempre me ha golpeado, pero decidí denunciarlo porque me ha amenazado de muerte (...) A partir de la fecha me voy a salir de la casa de mi conviviente para irme a vivir a la casa de mis tíos en el mismo Caserío Shambillo (...)*”; máxime si del análisis de la declaración de la agraviada vertida en juicio oral se puede establecer que la retractación obedece a que el abusador se encuentra en el entorno familiar de la agraviada, básicamente por ser el sentenciado hermano de la agraviada, existiendo por ello razones suficientes para concluir que la menor agraviada haya tratado de retractarse para favorecerlo.

- 5.5** La defensa ha indicado que existe contradicción entre la denuncia presentada por la testigo SM en contra del investigado al señalar *que se levantó para ir a beber agua en eso escuchó quejidos de la agraviada (...)*; sin embargo en audiencia de juicio oral, refiere *que siendo las 03:00 am, bajo a miccionar y ve al investigado sin polo y su pene al aire, bajo su cierre (...)*; al respecto de la revisión de los actuados así como de las escuchas del audio de su propósito, tal argumento no es de recibo, por cuanto no se observa que se consigne que la denunciante haya indicado *“que se levantó para ir a beber agua en eso escucho quejidos de la agraviada”*; como mal pretende inducir la defensa técnica a través de este agravio, siendo la versión de la testigo uniforme en la secuela procesal.
- 5.6** Respecto al hecho que no se ha tomado en cuenta lo declarado por RAM, quien refirió que luego de presentada la denuncia, después de un mes aproximadamente se separó de la denunciante Sarita, viajando por trabajo a la ciudad de Arequipa, puesto que a su hermana la agraviada, la llevaron unos familiares a vivir a Huánuco, quedándose la denunciante sola en la casa, la

misma que sin autorización alguna la vendió, acreditándose con ello que la intención de la testigo era quedarse con la casa; al respecto, es de precisar que este testigo es hermano del procesado y de la agraviada, en tanto que la denunciante SM era su conviviente; de la revisión de la recurrida encontramos que el juzgado si analiza la declaración de este testigo y concluye que su versión no cuenta con soporte probatorio, máxime si se encontró que el testigo faltó a la verdad cuando indicó que no tuvo ninguna denuncia por violencia familiar, cuando en realidad se actuaron pruebas en ese sentido, violencia familiar que ocurrió justamente a raíz de que su conviviente denunciara al recurrente, fundamentos que este colegiado superior comparte toda vez que a nivel de juicio oral tanto la agraviada como el hermano del acusado RAM en su calidad de testigo, pretendieron dar versiones exculpatorias a favor de su hermano recurrente, lo que salta a la vista ya que incluso pretendió negar las represalias que tomó contra la denunciante al señalar que no tiene denuncias por violencia familiar, no obstante producto de la denuncia efectuada contra su hermano, la fiscalía acreditó que la testigo Sarita Montesinos Blas colocó una denuncia por violencia familiar en contra del testigo, y en su declaración efectuada ante la fiscalía por el delito de Violencia Familiar con fecha 29 de abril del 2013, indicó que se retira del domicilio en donde convive con RAM, debido a la denuncia que origina la presente, lo que también indicó la denunciante en el plenario, que como consecuencia de la denuncia optó por retirarse de la vivienda donde vivía con el testigo; por ende la versión exculpatoria que aportaría este testigo no es fiable ya que no se respalda en prueba alguna y en todo caso no se condice con la prueba del Ministerio Público para acreditar que la testigo SM luego de la denuncia no se quedó en la casa de su conviviente RAM, y menos que la denuncia haya servido para la venta del inmueble, por ende esta declaración en nada enerva la responsabilidad penal del procesado.

- 5.7** También se expresa como agravio que el juzgado no tomó en cuenta que lo concluido en el Certificado Médico Legal N° 2421-CLS, conforme lo indicó la agraviada en juicio oral es debido a actos de violación sexual sufrido por otras personas, más no por el sentenciado; al respecto, se debe de tener en cuenta que

del Certificado Médico Legal se acredita que la menor de manera libre y espontánea en presencia de su padre biológico volvió a señalar al médico legista que su hermano mayor, tuvo relaciones sexuales con ella en dos oportunidades, lo que en la recurrida se ha valorado al analizar la versión de la menor, lo que como lo hemos indicado compartimos; ahora en cuanto al dicho de la menor en su retractación en el sentido que los actos de violación que revela el certificado médico legal son producto del abuso sexual que sufriera por otros varones que fueron a trabajar en Shambillo y que ya no se encuentran ahí, es de precisar que tal como se ha señalado en la recurrida, tal versión de retractación de la menor se ha descartado por cuanto la prueba actuada conduce a darle fiabilidad a la primera declaración de la menor agraviada, pues inclusive en el propio certificado médico legal la menor ha indicado que es su hermano con quien tuvo relaciones sexuales, siendo que habiendo ocurrido el abuso sexual en dos oportunidades se justifica el resultado de –Desfloración himeneal antigua-, con lo que se llega a la convicción de que el sentenciado es autor del abuso sexual en contra de la agraviada, a mérito de la prueba actuada, y si bien no se puede recabar la pericia psicológica de la menor agraviada ello en nada enerva los medios probatorios que sirvieron para acreditar la responsabilidad del sentenciado en el hecho imputado.

- 5.8** En ese sentido, este colegiado verifica que la agraviada previo al juicio oral ha imputado al procesado quien es su hermano como la persona que abusó sexualmente de ella en el interior de su domicilio en circunstancias que descansaba en su cama bajándole su calzón introduciendo su pene en su vagina, versiones que al ser analizadas por el A´quo explicando de manera pormenorizada las razones de la fuerza acreditativa de la prueba actuada, valiéndose del acuerdo plenario antes glosado han hecho que cobre fuerza la versión inculpatória primigenia la cual se ha corroborado con las pruebas actuadas en el plenario pues se ha determinado que el procesado, abusó sexualmente de la agraviada, por ende se ha desvirtuado la presunción de inocencia que amparaba al procesado.
- 5.9** Estando a lo citado precedentemente, revisada la resolución recurrida, y los audios del desarrollo del Juicio Oral, se verifica que el Juzgado ha cumplido

con valorar la prueba incorporada y actuada en el plenario (declaración de la agraviada), sin que en el cuestionamiento a la valoración de la prueba personal se aluda a que se haya incurrido en razonamiento ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contrario a las máximas de la experiencia o a las reglas de la lógica, que permita a éste colegiado revalorar la prueba personal de manera distinta, más por el contrario se verifica que la parte recurrente no cuestiona propiamente las conclusiones probatorias, sino que pretende se tome la declaración exculpatoria o retractación de la agraviada a fin de que se le absuelva a su patrocinado, sin embargo ello ha sido descartado por el A quo, dado el ingente caudal probatorio de inculpación que se incorporó válidamente al juicio, ante su retractación por los hechos en un primer momentos imputados por la agraviada al ser sometida al **Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ-116**, la retractación de la menor fue derrotada, determinándose la responsabilidad penal del procesado recurrente, lo cual hemos compartido por los fundamentos ya glosados, por lo que se debe confirmar la recurrida.

- 5.10** En relación a las costas, el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE:**

- 2° CONFIRMAR** la resolución número **doce**, que contiene la **Sentencia**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve<sup>10</sup>, que falla **condenando** a (W)

---

<sup>10</sup>folios 128 al 151 de la carpeta de debate.

a **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BB., con lo demás que contiene.

3° **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese.

**Ss.**

**TO** (Pdte.)

CD

CA



## Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <b>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</b> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>

			reparadores. Si cumple 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
	<b>PARTE CONSIDERATIV A</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</i></p>

			<p>circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>

			<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple.</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>



			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

### Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### I. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. *No Cumple*
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? *Si cumple*
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. *Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. *Sí cumple*
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. *Si cumple*
3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. *Si cumple*
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). *Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). *Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). *No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). *No cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **2.2. Motivación del Derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). *Si cumple*
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). *Si cumple*
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). *Si cumple*
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

### 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). *No cumple*
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). *No cumple*
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). *Si cumple*
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **III. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). *Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado(s). *Si cumple*
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado(s). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. *No cumple*
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. *No cumple*
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. *Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. *No cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. *Si cumple*
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple.*



3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). *Si cumple*
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). *Si cumple*
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). *Si cumple*
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **2.3 Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). *No cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). *Si cumple*
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). *Si cumple*
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). *No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. *Si cumple*
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). *Si cumple*

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos y determinación de**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**



(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

## Cuadro 6

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[1 - 2]	Muy baja						
						X			[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta						
		Motivación de la pena					X			[17-24]						Mediana
	Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y



- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =  
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =  
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =  
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =  
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy

baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

### Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia en primera instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00646-2016-94-2402-JR-PE-012**, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL</b>  <b>EXPEDIENTE: 00646-2016-94-2402-JR-PE-01</b>  <b>JUECES: AIBR, AKBM, CPU</b>  <b>ESPECIALISTA : NSF</b>  <b>MINISTERIO PUBLICO :FISCALIA PROVINCIAL PENAL</b>  <b>CORPORATIVA DE PADRE ABAD</b>  <b>IMPUTADO : DPSD</b>  <b>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>  <b>AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES BDP</b>  <b>SENTENCIA</b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE</b>                      Pucallpa, diecinueve de noviembre                      Del año dos mil diecinueve.-  <b>VISTOS y OÍDOS:</b> En audiencia pública y oral, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo, integrado por las doctoras <b>AIBR (Presidente y Directora de Debates)</b>, <b>AKBM y CPU (Miembros Integrantes)</b>, en el proceso seguido contra (W), por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>, tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, <b>en agravio de la menor de iniciales BB</b>  <b>Identificación del Acusado:</b>                      ▪ (W), identificado con documento de identidad N° ..., de sexo masculino, con fecha de nacimiento 06 de octubre de 1993, de 19 años (<i>al momento de los hechos</i>), lugar de nacimiento: Huánuco – Huánuco, Estado Civil Casado, grado de instrucción: Primaria Completa, nombre de sus padres Z y D, último</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: El planteamiento de las pretensiones y el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al</p>				X						9

	<p>domicilio real: Caserío Shambillo frente al campo deportivo. Referencia: Entrando por el Centro Poblado Boquerón – Aguaytía – Padre Abad – Ucayali.</p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <p><b>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal:</b> Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, y están referidos a que con fecha 15 de abril del 2013, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales BB de 10 años de edad, se encontraba descansando en el segundo piso de su domicilio, el mismo que está ubicado en el Caserío Shambillo, fue abordado por el hoy acusado (W), quien luego de despojarla de sus prendas íntimas, procedió a violentarla sexualmente por vía vaginal, siendo que este hecho ilícito, fue descubierto por la persona de SM, quien el día de los hechos al levantarse a beber agua, escuchó el quejido de la agraviada y en su afán de saber qué es lo que le sucedía, es donde encuentra al acusado en la cama de la víctima y esta sin su ropa interior procediendo a denunciar dicho hecho.</p> <p><b>1.4 CALIFICACIÓN JURÍDICA:</b> Los hechos imputados han sido calificados por el Representante del Ministerio Público como delito Contra la Libertad Sexual – <b>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b> delito previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, que prescribe lo siguiente (artículo vigente al momento de los hechos):</p> <p><b>Artículo 173° primer párrafo:</b> “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido (...)”.</p> <p><b>Inciso 2):</b> “Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años”.</p> <p><b>Artículo 173° último párrafo:</b> “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua”.</p> <p><b>1.5 PRETENSION PENAL Y CIVIL:</b> El Representante del Ministerio Público, en el acto del juicio oral, solicitó que se imponga al acusado S la pena de <b>CADENA PERPETUA</b>. Y, en cuanto a la <b>Reparación Civil</b> el Ministerio Público solicitó el pago de la suma de <b>QUINCE MIL SOLES</b> a favor de la parte agraviada.</p>	<p>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p><b>4. PRETENSION DE LA DEFENSA:</b></p> <p><b>2.3. En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado (W), señaló que, los hechos imputados a su patrocinado van a ser debatido en el</b></p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>presente juicio oral y se demostrará la inocencia de su patrocinado.</p> <p>Asimismo, en sus <i>Alegatos Finales</i> en suma indicó que en el presente juicio oral se ha acreditado que el 15 de abril del 2013, la persona de SM, por cólera e ira, indujo a la menor agraviada BB para que haga la denuncia en contra de su hermano, y esto básicamente porque la menor agraviada cuando pasó reconocimiento médico legal, no tenía desfloración reciente, lo cual evidencia que dicha persona ha tramado todo para atribuir la responsabilidad al hoy acusado, sin embargo, se ha acreditado que ésta aparte de haber manipulado a la agraviada en la Comisaría de Aguaytía, llevó a la menor a dicho lugar con engaños de que le iban a llevar a otro sitio y que le iba a comprar algunas cosas, y como toda niña ha sido engañada e inducida, por eso declaró lo que declaró. Lo que se ha demostrado es que su patrocinado no ha tenido contacto con la señora SM, por lo que es algo sorprendente que le hayan ido a ofrecer una dádiva para que retire la denuncia, es más la señora SM refirió que la casa lo vendió porque se fueron todos a otra parte, quedándose los demás bienes en la en la casa. Así también se debe tener en cuenta que su patrocinado asistió a la todas las audiencias y nunca tuvo el ánimo de evadir su responsabilidad, es más, la menor ya tiene un menor hijo de 03 años de edad y en el presente juicio narró cómo sucedieron los hechos, nunca hubo ánimo de cólera contra su hermano, tanto así que el día de la audiencia la menor vino con su hermano porque él la trajo, siendo que la persona de SM ha querido descompagnar la familia de su patrocinado, por la codicia y ambición de querer quedarse con los predios. También se debe tener en cuenta la declaración de RAM quien refirió que tuvo conflictos con su pareja. Por lo que por dichos fundamentos solicitó la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>2.4. POSICIÓN DEL ACUSADO (W):</b> Indica que es <b>INOCENTE</b> de los cargos imputados en su contra.</p> <p><b>5. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL</b></p> <p><b>3.5. Por parte del MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>3.5.1. Testimoniales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración Referencial de la Menor Agraviada de iniciales BB.</li> <li>• Declaración Testimonial de SM.</li> <li>• Declaración Testimonial de RAM.</li> </ul> <p><b>3.5.2. Peritos:</b> Ninguna.</p> <p><b>3.5.3. Documentales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Denuncia Verbal N°074-2013 de fecha 17 de abril del 2013.</li> <li>• Acta de Reconocimiento Fotográfico por Ficha Reniec de fecha 18 de abril del 2013.</li> <li>• Acta de Inspección Fiscal y Constatación de fecha 24 de abril del 2013.</li> <li>• Certificado Médico Legal N°2421-CLS de fecha 22 de abril del 2013</li> </ul>	<p>pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

practicado a la menor de iniciales BB. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha Reniec de la Menor de iniciales BB.</li> <li>• Acta de Denuncia Verbal por Acta de fecha 29 de abril del 2013.</li> <li>• Acta de Declaración de S de fecha 29 de abril del 2013.</li> </ul> <b>3.5.4. Prueba Material:</b> Ninguno. <b>3.6. Por parte del Acusado: (W)</b> <b>3.6.1. Testimoniales:</b> Ninguno. <b>3.6.2. Documentales:</b> Ninguno. <b>3.7. Prueba Nueva:</b> Ninguno. <b>3.8. Prueba de Oficio:</b> Ninguno.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: caso del delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021*

**LECTURA:** El cuadro 1, de acuerdo a la valoración realizada a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia revelo ser de rango muy alta, estuvo desarrollado en la introducción y postura de partes las mismas que fueron valoradas de rango alta y muy alta

Introducción, podemos observar el cumplimiento de 4 de 5 parámetros los mismos que son: asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad, mientras que en la introducción no se encontró el número de sentencia

En la postura de las partes, se observa que cumple con los 5 parámetros los mismos que son: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Cuadro N° 2: Parte considerativa de la sentencia en primera instancia sobre delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00646-2016-94-2402-JR-PE-01**, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA: VALORACIÓN PROBATORIA</b></p> <p>El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio.</p> <p>Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el <b>artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal</b>, donde para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "<i>acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal</i>", con un "<i>menor de edad</i>" "<i>entre diez a catorce años de edad</i>" y que dicho accionar sea cometido por persona "<i>posición, cargo o vínculo familiar que le dé cierta condición de autoridad sobre la víctima</i>".</p> <p>Bajo estos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</p>			X								
													30

	<p>de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.</p> <p><b><u>&amp; Sobre el tipo penal: Violación Sexual de Menor de Edad.</u></b></p> <p>En tal sentido, el artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a <b>Violación de la Libertad Sexual</b>, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la <u>Libertad</u>, <b>sin embargo</b>, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: <i>menores e incapaces</i>. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad"<sup>11</sup>. Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria <u>que se requiere en toda relación sexual consentida</u>.</p> <p>Es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que el límite etario mínimo para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal es la edad de 14 años, es decir, cuando se presenta una relación sexual de una persona de 14 años de edad a más, es posible apreciar si en los hechos se presenta una relación sexual consentida o de no ser así, deberá existir los elementos de violencia o amenaza, que dobleguen la voluntad de la víctima, o, en todo caso un estado de inconsciencia o incapacidad, donde también no se presenta consentimiento; contrario sensu, cuando de los hechos se tenga la presencia de persona menor de 14 años de edad, los elementos de violencia o amenaza no son requeridos, sencillamente, "...en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, ... por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"...Estas circunstancias [minoría de edad inferior a 14 años] tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza"<sup>12</sup>.</p> <p>Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito en el <b>artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal</b>, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "<i>acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal</i>", con un "<i>menor de edad</i>" "<i>entre diez a catorce años de edad</i>" y que dicho accionar sea cometido por persona "<i>posición, cargo o vínculo familiar</i></p>	<p>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><i>que le dé cierta condición de autoridad sobre la víctima”.</i></p> <p>Bajo estos dos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, que determine en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.</p> <p><b>&amp; Análisis del Caso Concreto</b></p> <p>En el caso de autos, el Representante del Ministerio Público postuló que el procesado (W) cometió el delito <b>Violación Sexual de Menor de Edad</b>, en agravio de la menor de iniciales BB, esto en virtud a los hechos ocurridos el pasado 15 de abril del 2013, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales BB de 10 años de edad, se encontraba descansando en el segundo piso de sus domicilio ubicado en el Caserío Shambillo, donde fue abordado por el hoy acusado S, quien luego de despojarla de sus prendas íntimas, procedió a violentarla sexualmente por vía vaginal, siendo descubierto por la persona de Sarita Montesinos Blas, quien el día de los hechos al levantarse a beber agua, escuchó el quejido de la agraviada y en su afán de saber qué es lo que le sucedía, es donde encuentra al acusado en la cama de la víctima y esta sin su ropa interior procediendo a denunciar dicho hecho.</p> <p>Partiendo del <b>principio de imputación objetiva</b>, se advierte que el Ministerio Público imputa al acusado <b>S</b> el delito de <b>Violación Sexual de Menor</b>, en virtud a que éste el 15 de abril del 2013 habría manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales BB y quien a la fecha de los hechos contaba con la edad de 11 años.</p> <p>Frente a dicha imputación, la defensa técnica del acusado, en sus <b>alegatos de apertura y cierre</b>, indicó que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, ya que en suma la denuncia que dio origen al presente proceso, fue efectuado por Sarita Montecinos Blas quien manipuló e indujo a la menor agraviada de iniciales BB para que declare contra su hermano, esto para que se quede con los predios que le pertenecía a la familia del acusado, siendo que además en el presente juicio la menor agraviada contó realmente cómo sucedieron los hechos, lo cual se deberá tener en cuenta, toda vez que toda las sindicaciones contra su patrocinado serían falsas.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No <b>cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Como es de verse, en el presente caso se aprecia la concurrencia de teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho; por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro, la defensa técnica del acusado que niega los cargos atribuidos en su contra. En ese sentido, corresponde a este Colegiado determinar cuál de las teorías planteadas presenta mayor solidez con respecto a la otra, para ello debemos remitirnos a la actuación probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.</p> <p>Se parte como primer punto de análisis el <i>elemento minoría de edad</i>, sobre el cual debemos señalar que en este apartado, el Ministerio Público ofreció la <b>Ficha Reniec de la menor agraviada de iniciales BB</b>, quien de acuerdo al documento en cuestión ha nacido el <b>05 de noviembre del 2002</b>, siendo ello así, y estando a que conforme a</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

	<p>la imputación fiscal, <b>la violación sexual</b> se habría suscitado <b>el 15 de abril del 2013</b>, en consecuencia, para dicho periodo la menor agraviada tenía <b>10 años de edad</b>, circunstancia que la sitúa dentro del rango señalado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, esto es que la víctima tenga entre diez y menos de catorce años de edad, con lo cual es posible señalar que <b>ESTÁ PROBADO que la agraviada al momento de los hechos tenía 10 años de edad</b>.</p> <p>Como segundo punto, se tiene que el Ministerio Público ha postulado la <b>agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal</b>, esto es por la <b>calidad del agente</b>, ya que el acusado, según la teoría del caso del Ministerio Público tenía <b>vínculo familiar</b> que le daba particular autoridad sobre la víctima. Al respecto éste Colegiado advierte que la Defensa Técnica del acusado no ha presentado observación alguna en éste extremo ya que la menor agraviada en el presente juicio oral indicó que el acusado es su hermano biológico, lo cual ha sido corroborado con la Ficha Reniec de la menor agraviada donde se acredita que la menor es hija de Z y D quien incluso conforme a las generales de ley del acusado son los mismos padres de éste, sin embargo, este Colegiado debe precisar en este extremo que la agravante estipulada en el artículo 173° último párrafo del Código Penal, se configura cuando el hecho delictuoso es cometido <b>“por cualquier persona con posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, conyugue, conviviente de éste, descendiente o hermano”</b>, presupuesto que en el presente caso se configuraría por tratarse de un vínculo familia, ya que era el hermano mayor de la víctima, siendo que al momento de los hechos incluso el acusado casi le doblaba la edad a la menor ya que contaba con la edad de 19 años, circunstancia que le daba al imputado una particular autoridad sobre la víctima, que habría dado cierta condición de supremacía sobre la agraviada, lo suficientemente capaz para generar esa particular condición de autoridad sobre ésta. <b>En consecuencia, la agravante invocada por el Ministerio Público aplicada al acusado se cumpliría.</b></p> <p>Corresponde ahora determinar si la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal materia de la denuncia y si éste resulta siendo responsable de los mismos. Sobre el particular, durante el juicio oral se han actuado elementos probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público con la finalidad de sustentar su teoría del caso, siendo la declaración de la menor agraviada la de mayor relevancia, ya que sirvió de base para que el Ministerio Público formulara los cargos en contra del acusado, en ese sentido, se cuenta con la <b>Declaración Referencial de la menor de iniciales BB</b> quien concurrió a juicio oral y tras ser examinada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (<i>parte pertinente</i>): <b>“(…) Tengo 16 años actualmente, me dedico a la agricultura, tengo mi pareja y mi hija de 03 años, si conozco al acusado porque es mi hermano. En el 2013 vivía en Shambillo, vivía con mi hermano RAM y mi cuñada Sarita ¿en el 2013 vivía el acusado contigo? Sí, mi mamá había muerto y teníamos una casa y ahí vivíamos todos en Shambillo ¿en el 2013 en el mes de abril fuiste víctima de violación? No, si tuve conocimiento que mi cuñada puso denuncia, pero para antes hacer eso, mi</b></p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>cuñada me había dicho para decir eso, me tenía como una amenaza ¿Qué tipo de amenaza? La casa era de mi mamá, ella (refiriéndose a su cuñada) estaba interesada en la casa de mi mamá, quería volver, pero mi hermano (W) le había encontrado en una alcantarilla besándose, entonces (W) le cuenta a mi otro hermano RAM, entonces mi hermano va a la chacra y le metió golpe dice, eso ya no sé, ahí en donde mi cuñada ha renegado, entonces dijo que (W) se va a quedar con la casa y van a denunciar ¿Qué tipo de amenaza te hacía? <b>Me dijo que si no decía lo que ella quería, me iba a pegar, ella no me soltaba para nada, ahí me tenía, me dijo para decir que mi hermano me ha violado y que entró a mi casa, no recuerdo tanto lo que dije, me dijo para decir que me ha violado, que entró en mi cama, me decía para decir también que cuando mi mamá vivía, mi hermano me abusaba, ahí si le vamos a joder bien a tu hermano, además yo sola no he hablado en Aguaytía, a mi lado estaba mi cuñada y la policía también nos ayudaron, mi cuñada hablaba nomas, la policía también le ayudaba hacer papeles, estaba escribiendo ¿nunca ha sido víctima de violación? No ¿nunca? No ¿tú has pasado por médico legista y el médico dijo que sí has sido víctima de violación, como explicas eso? Es que también abusaban de mí ¿entonces había abuso o no? Si había, eran unos jóvenes en Shambillo, pero ya no viven ahí, pero mi hermano nunca (...) ¿Por qué declaraste otra cosa inicialmente? Mi cuñada me decía que dijera que sí me había violado mi hermano para que se quede con la casa y que a mí me iba hacer estudiar y comprarme mi ropa todo, ella me hizo declarar contra mi hermano, mi hermano nunca ha abusado de mí, en mi declaración es todo lo dijo mi cuñada, mi cuñada estaba hablando en mi lado, la policía era que escribía y ella estaba que ayudaba, o sea le indicaba cosas al policía, mi cuñada también me decía para decir que cuando antes que muera mi mamá, mi hermano me abusaba, todo es falso ¿esos abusos que han sido por parte de otras personas, cuando fueron? Cuando mi mamá había muerto, era antes de la denuncia, no conté a nadie, porque ese hombre llamado "Ronaldinho" me amenazaba, él tenía como 20 años ¿Cuántas personas te abusaban? Me abusaban varios, ellos ya no están en Shambillo, se han fugado. Tengo un hijo que tiene 03 años, su papá se llama Jerson Crespo Lastra, yo no vivo con él, él me embarazó y se fue, él me embarazo a la edad de 13 años, eso fue en Aguaytía cuando yo estaba estudiando ¿Qué grado de confianza tenías en el 2013 con tus familiares? Mi cuñada nos odiaba, pero con mis hermanos me llevaba bien, ¿entonces porque le denunciaste a tu hermano D? Porque mi cuñada me había dicho, ya que ella me ofrecía estudios, ropa, y que nos íbamos a quedar con la casa ¿ahora con quien vives? Con el padrastro de mi hijo, tengo otra pareja desde hace 03 años ¿Cómo es que te has enterado de esta situación? es que me llegó notificaciones, a Shambillo me llegó la notificación ¿Cuántos te violaban? Como 03 personas, estos abusos pasaban en Shambillo, a veces me dejaban sola en mi casa y ahí me violaban, esas personas no vivían en la zona y sólo venían a trabajar, ellos venían de lejos a trabajar, a veces venían para cosechas de coca, era la primera vez que los veía ¿Cuántas veces te violaban? Como 02 veces, ¿Dónde eran estos abusos? En mi casa y cuando me iba a la</b></u></p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p>										
	<p><u>nos íbamos a quedar con la casa ¿ahora con quien vives? Con el padrastro de mi hijo, tengo otra pareja desde hace 03 años ¿Cómo es que te has enterado de esta situación? es que me llegó notificaciones, a Shambillo me llegó la notificación ¿Cuántos te violaban? Como 03 personas, estos abusos pasaban en Shambillo, a veces me dejaban sola en mi casa y ahí me violaban, esas personas no vivían en la zona y sólo venían a trabajar, ellos venían de lejos a trabajar, a veces venían para cosechas de coca, era la primera vez que los veía ¿Cuántas veces te violaban? Como 02 veces, ¿Dónde eran estos abusos? En mi casa y cuando me iba a la</u></p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><b>chacra ahí me agarraban</b> ¿Cuántos años tenías cuando abusaban de ti estas personas? Tenía 08 o 09 años, en mi casa me quedaba sola ¿de quién era esa casa? De mi mamá está a su nombre, o sea a mi mamá le dieron ese lote y mi hermano R ya construye la casa ¿Quién vendió esa casa? Mi cuñada, mi tío me llevó a Huánuco para que me crie y cuando hemos vuelto, ya no había la casa, mis hermanos no vendieron la casa porque no estaban ¿te has encontrado con el acusado y tu cuñada hace poco? No, la verdad que yo hago mi vida y no sé su vida de la señora ¿después que denunciaste, tu cuñada cumplió con lo que te había dicho, te compro la ropa, etc.? No, nos trataba mal a nosotros (...). Como es de verse, la menor agraviada en el presente juicio oral ha dado su versión sobre los hechos, negando que el hoy acusado quien es su hermano biológico, haya abusado sexualmente de ésta, negando rotundamente todas las sindicaciones efectuadas inicialmente, ya que asegura que habría indicado tales hechos porque se encontraba amenazada por su cuñada, quien le habría indicado que sindicase haber sido ultrajada sexualmente por su hermano hoy acusado (W), para que éste no se quedara con la casa donde vivían, precisando además que ésta le pagaría los estudios y ropa de esta si es que sindicaba el presunto acto sexual en contra de su hermano hoy acusado. De igual forma, aclaró que, si bien es cierto, en el momento de los hechos en su examen de integridad sexual resultó positivo, sin embargo, ello se debería a los abusos sexuales cometidos por otras personas, incluso precisó que fueron tres personas que iban a trabajar a su localidad y que habrían abusado de ésta desde los 8 años.</p> <p>Frente a ello, la Defensa Técnica del acusado ha planteado en su teoría del caso que la versión brindada por la menor agraviada en el presente juicio oral sería la versión real, y que la versión primigenia sería solo la evidencia de una declaración manipulada e inducida, precisamente es por dicha razón que el Ministerio Público solicitó el <b>ingreso de la Declaración Previa de la menor agraviada BB de fecha 17 de abril del 2013</b>, esto tras evidenciarse contradicción, toda vez que la agraviada en dicha oportunidad indicó lo siguiente (parte pertinente): “(...)Me dedico a estudiar, en la actualidad estoy en Cuarto Grado de Primaria en el colegio del Caserío Shambillo, vivo en compañía de mi cuñada y mis seis hermanos (...) S es el segundo de mis hermanos mayores (...) El día 15 de abril del 2013 a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancia que me encontraba en casa durmiendo en posición cúbito dorsal, en el interior de mi cama, en compañía de mis dos hermanitos de 7 y 8 años, en ese momento sentí que alguien me había bajado mi short y mi ropa interior, y encontré a mi hermano (W), que se encontraba encima y me ha violado (...) Violación es algo malo, mi hermano se echó en mi encima y me metió su pene en mi vagina, yo he gritado fuerte y ahí nomás mi cuñada se ha levantado y le alumbró con la linterna y de ahí todo sabe mi cuñada, y cuando me he despertado no le he dicho nada a nadie porque le tengo miedo a mi hermano mayor RAM (...) ¿en cuántas oportunidades su hermano (W) ha introducido su pene en tu vagina? En dos oportunidades, la primera vez cuando mi mamá estaba viva, y la segunda vez el día 15 de abril del 2013 a las 03 horas aproximadamente (...) ¿su hermano S le amenazaba para que no cuente lo que sucedía? No me</p>	<p><b>artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>golpeaba, pero si me amenazaba, me decía que no cuente a nadie porque si no me iba a meter golpe, por eso no le he contado a nadie de sus abusos (...) ¿a parte de su hermano S hay otra persona que haya abusado de usted? <b>No hay otra persona, mi hermano fue la única persona que abusó de mis esas dos oportunidades en mi casa y siempre en la noche (...)</b> ¿Por cuánto tiempo su hermano S vivió con su persona? Vivo con mi hermano (W) desde este año, y más aún cuando ha fallecido mi mamá, a veces viene borracho, pero siempre me abusa sexualmente cuando viene sano y como no es cerrado, entra libre y me saca mi ropa y me abusa (...) ¿con quién vive en la actualidad? Me cuida mi cuñada que está aquí a mi lado, porque estoy estudiando en Shambillo” En ese sentido, se advierte que la menor agraviada inicialmente sí sindicó al hoy acusado ser la persona que abusó sexualmente de ésta mediante amenaza hasta en dos oportunidades, siendo la última vez el 15 de abril del 2013 en horas de la madrugada, cuando se encontraba durmiendo, siendo que dicho acto habría sido descubierto por la cuñada de la agraviada SM, precisando incluso la agraviada que el acusado quien es su hermano fue la única persona que abusó de ésta.</p> <p>En ese sentido, evidenciándose que en el presente caso existe un cambio de versión por parte de la menor agraviada, considera este Colegiado, de acuerdo el contexto de cómo ocurrieron los hechos y la naturaleza del delito al ser considerado como un “delito oculto”, en donde los únicos testigos presenciales suelen ser el agente y la víctima y frente a la retractación, resulta pertinente el análisis del presente caso a la luz del <b>Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116</b> – que analiza la <b>APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</b> que en su Fundamento 26° establece que: “La validez de la <u>retractación</u> de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, <u>perspectiva interna</u>, se trata de indagar: a) <b>La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea</b> – en los términos expuestos- que exista; b) <b>La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa</b>; y, c) <b>la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente.</b> Respecto de la <u>perspectiva externa</u>, se ha de examinar: d) <b>Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión</b>; y, e) <b>la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.</b> A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.” Por lo que, a efectos de determinar si la nueva versión exculpatoria de la menor agraviada genera mayor certeza, debemos analizar cada uno de los presupuestos mencionados.</p> <p>En tal sentido, sometiendo el testimonio de la menor agraviada a los criterios descritos en el citado acuerdo y que fueron recogidos en el considerando anterior,</p>	<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>																
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenemos que con respecto al <b>Primer Criterio - La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, en los términos expuestos que exista</b> – en el presente caso, la menor agraviada durante su declaración primigenia, sindicó directamente al hoy acusado ser la persona que el 15 de abril del 2013, abusó sexualmente de ésta mediante amenaza, hecho ocurrido en su vivienda cuando se encontraba en su cama descansando, lugar donde el acusado después de sacar las prendas de la menor, introdujo su pene en su vagina, siendo que en dicha oportunidad, la cuñada de la menor los descubrió al momento que los alumbró con su linterna. Sobre el particular, se cuenta con el <b>Acta de Denuncia Verbal N°74-2013 de fecha 17 de abril del 2013</b>, formulado ante la Comisaría de Aguaytía, donde la persona de <b>SM</b> dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): “(...) <b>Denuncio que el 15 de abril del 2013 a las 03:00 de la madrugada, encontré en su domicilio a su cuñado S abusando sexualmente de su hermana biológica de iniciales BB de 10 años, siendo que fue encontrado dentro del mosquito de la agraviada desnudo, y la menor se encontraba con su short y ropa interior bajado hasta su tobillo (...) siendo que su cuñada le indicó que su hermano S estaba abusando sexualmente de ésta y que no era la primera vez que era víctima de abuso sexual (...)</b>” Hecho que guardaría mucha relación con lo relatado por la menor a nivel preliminar.</p> <p>En este orden de ideas, se cuenta con la <b>Declaración Testimonial de SM</b>, quien concurrió a juicio oral y tras ser interrogada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): “(...) <b>Conozco al acusado, es mi ex cuñado, conozco a la agraviada porque es la hermanita del acusado. Yo en el 2013 vivía en Shambillo ¿hizo una denuncia en ese año? No, yo conté lo que había visto, y de ahí la niña le contó a su tía y ella llamó a los ronderos en Shambillo, llamaron a la policía y todo, y yo hice mi declaración. Ese día pasó donde dormíamos, un día en la noche, en la casita del señor A, era como una "L" esa casa, no tenía nada de cerraje, era libre la parte de atrás y a partir de las 03:00 am bajé a miccionar, entonces ahí dormían (W) con el joven L, dormían juntos los 02, en eso que bajo a miccionar le veo a (W) sin polo y su pene al aire, bajo su cierre, entonces en ese rato subo en ese momento a decirle a su hermano mayor que era mi pareja, entonces le digo que arrepiente su hermano está borracho, pero no le tomó importancia, entonces yo tampoco y me comencé a echar, como tenía la costumbre de alumbrarle a los niñitos porque dormían junto, dos mujercitas y un varoncito, en ese momento veo un hombre tapado ahí al lado de la niña, entonces le destapo y veo a la niñita con su calzoncito a la altura de sus pies y del hombre encima su pierna, entonces el hombre sintió que yo lo vi y cuando yo subo a decir a mi pareja que era entonces el señor R, en ese momento el señor Denis se va a su cama, entonces el señor R no vio eso, entonces amaneció y en la madrugada se van ellos 02 a la chacra, en ese caso la niñita se levanta y le llamo Beatriz y le pregunto si está bien, me dijo "si tía", ella me llamaba tía, le pregunto que si no le duele algo o le arde, y me responde que "nada", como ellos tenían familia ahí, le llamo a la señora Sofía y le cuento lo que había sucedido, y la señora SS hace llamar a la niña BB y ella</b></p>	<p>acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>que derrepente su hermano está borracho, pero no le tomó importancia, entonces yo tampoco y me comencé a echar, como tenía la costumbre de alumbrarle a los niñitos porque dormían junto, dos mujercitas y un varoncito, en ese momento veo un hombre tapado ahí al lado de la niña, entonces le destapo y veo a la niñita con su calzoncito a la altura de sus pies y del hombre encima su pierna, entonces el hombre sintió que yo lo vi y cuando yo subo a decir a mi pareja que era entonces el señor R, en ese momento el señor Denis se va a su cama, entonces el señor R no vio eso, entonces amaneció y en la madrugada se van ellos 02 a la chacra, en ese caso la niñita se levanta y le llamo Beatriz y le pregunto si está bien, me dijo "si tía", ella me llamaba tía, le pregunto que si no le duele algo o le arde, y me responde que "nada", como ellos tenían familia ahí, le llamo a la señora Sofía y le cuento lo que había sucedido, y la señora SS hace llamar a la niña BB y ella</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No</b></p>		<p>X</p>								

	<p><i>ahí contó todo, la niña contó que su hermano le hizo ese daño, que su hermano le amenazó con matar, ahí contó todo en delante de su tía RR contó todo, entonces en ese momento ellos se pudieron pilas y llamaron a la policía, incluso le llevamos a la posta médica ahí en Shambillo para hacer su examen, ahí salió que la niña ya estaba desgarrada, ahí los doctores de Shambillo preguntaron qué es lo que había pasado, la niña mencionaba que todo era su hermano, la menor llegó hasta Pucallpa para pasar por el Médico legista, ha venido su papá y su hermano, incluso mi tío; entonces en el examen de la niña salió positivo, ahí recién su familia me dijo que hice bien ¿pero qué te contó la niña? Contó que su hermano le abusaba siempre, su hermano (W), incluso cuando le trajeron a la comisaría le hicieron ver algunas fotitos para que reconocza quien es y ella dijo que era el acusado, y ahí en la comisaría también dijo que era su hermano (W), todo era su hermano (W); ella dice que tuvo el temor de contarme porque su otro hermano mayor le amenazaba en pegar y el joven (W) también, por eso que a mí no me dijo nada, todo le dijo a su tía S ¿mencionaba el tipo de abuso? Sólo decía que metía su pene en su vagina, a su tía le contó todo, a su tía es la que sabe ¿Cómo estaba vestido el acusado al lado de la menor? Estaba sin polo, pero como me había sentido su pierna alzó, la niña estaba con su short abajito y sus piernitas así encima ¿dijiste que el joven estaba con su pene al aire? estaba con un pantalón jean con el cierre abierto, pero sin polo ¿por qué usted termina su relación con el hermano del acusado? Por este motivo, llegaron a decir que soy una mentirosa, que estoy interesado en su casa y en sus cosas ¿se acercó algún familiar del acusado a hablar sobre los hechos de la denuncia? Si, para decirme que soy una mentirosa y que me quiero quedar con las cosas ¿no hubo ningún ofrecimiento para que cambie de versión? Hace un mes atrás, cuando ya le habían soltado al acusado, se acercó a la cochera él, su mujer y la agraviada, ahí también me pidió que yo intercambie las versiones y que dijera otras cosas, que no dijera lo que había pasado y diga otras cosas, yo le dije que no puedo hacer esas cosas, yo estoy declarando lo que es, yo no puedo aumentar ni desmentir, entonces él me dijo y que su abogado le estaba pidiendo 5 mil soles y quiero que me apoyes, yo le dije que no le puedo apoyar porque esa cantidad no tengo, entonces él duro me rogó diciendo que él tiene sus hijos y que él tiene su hijita que le quiere mucho, yo le dije que no estoy haciendo el seguimiento, recuerdo que justo cuando cayó el 23 de junio de este año, me llamó su hermana Thalía Pascual y me dice que le habían chapado al acusado y que le ayude por favor, yo le dije que voy a ver si es cierto, como yo vi que las notificaciones llegaban a "Shambillo", yo no sabía nada por eso es que vengo a esta audiencia, porque si no quizás no hubiera sabido ¿Cuándo le encuentra al acusado con su pene al aire, le contó a su conviviente? Sí, mi conviviente no me tomó importancia ¿el espacio que se encontraba el acusado y los niños durmiendo, era descubierto o tenía separación? Bueno, yo dormía adelante, era cerrado y había una ventanita, entonces en este lado dormían los 03 menores BB, MM y DD, y en el lado de escalera, dormían el acusado con su hermano Líder, la parte de atrás era todo abierto ¿tuvo usted rencor o algo hacia</i></p>	<p><b>cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No <b>cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mi patrocinado? Rencor no, porque yo he sido buena cuñada para ellos y él también lo sabe, como también lo sabía su madre que descansa en paz, yo si he sido una buena cuñada ¿Cuándo su madre murió como quedó la casa? En el tiempo que estaba con su hermano, vivíamos en una casa alquilada, ahí vivíamos todos, yo lavaba y cocinada, de ahí le habían dado un lotecito y ahí había hecho su casa su hermano mayor de 3 planchitas, ahí hemos estado, pero cuando estábamos en el otro lado, ya murió su mamita, y en este lado empezamos a vivir con todos mis cuñaditos y los menores también, y esa casa era de la mamá ¿Cómo era el nombre de su conviviente, quien era hermano del acusado? RAM ¿el tiempo que pasó estos hechos, cuanto más o menos de edad tenía la menor? 10 a 11 añitos, ahorita la niña vive en Shambo, que queda de Aguaytía más adentro, la niña actualmente ya tiene su parejita y su hijito (...)</i> En ese sentido, se advierte que la testigo en cuestión en el presente juicio oral sindicó directamente al hoy acusado como la persona que efectivamente vio el día de los hechos dentro de la cama de la menor agraviada con el pantalón bajado, siendo que la menor agraviada, cuando fue interrogada por esta en un primer momento le negó que el acusado le habría efectuado algo, no obstante, la testigo al contar lo que había visto en la madrugada el día 15 de abril de 2013 a la señora SS quien sería familiar de la agraviada, provocó que esta le preguntara delante de su tía RR qué era lo que realmente había pasado, lo que hizo que la menor confesara que efectivamente su hermano S había abusado sexualmente de ésta, lo que hizo a su vez que los familiares de la agraviada llamen a la policía y se genere el presente proceso, ya que al efectuarse el examen médico legal a la menor agraviada, resultó positivo.</p> <p>Sobre el particular, se cuenta con el <b>Certificado Médico Legal N°2421-CLS de fecha 22 de abril del 2013</b> practicado a la menor agraviada de iniciales BB, por parte del perito médico legista a quien la menor le indicó que <b>“peritada refiere que su hermano mayor tuvo en dos ocasiones relaciones sexuales. Y en la sección pareja sexual indicó 01 (hermano)”</b>, es decir, la menor sindicó a su hermano como la persona que abusó de esta a los 10 años, el cual fue corroborado con el Certificado Médico en cuestión, donde después de evaluar a la menor agraviada concluyó que la menor: <b>“Presenta signos de desfloración himeneal antigua. No presenta signos de coito contranatura (...)”</b>. En ese sentido, se debe tener en consideración que conforme se indicó precedentemente, se ha acreditado fehacientemente que la menor agraviada a la fecha que fue evaluada por el médico legista del Instituto de Medicina Legal (esto el 22 de abril del 2013), cuando tenía 10 años de edad, presentaba signos de desfloración himeneal antigua, es decir, a su corta edad ya había sido abusada sexualmente, el cual por cierto, de acuerdo a su versión inicial y lo indicado frente al perito médico que le evaluó fue el hoy acusado, su hermano biológico, el autor de dicho abuso.</p> <p>Por lo tanto, la versión inicial de la menor agraviada cobraría más solidez ya que ésta cuando fue examinada por el perito médico legista, a éste le indicó que la persona de su hermano, habría abusado sexualmente de ésta en dos oportunidades, versión que guardaría relación con su declaración preliminar, y que se encontraría</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>corroborado con lo declarado por la persona de Sarita Montecinos Blas quien aparte de ratificarse en la denuncia efectuada contra el acusado, también dio detalles del modo y forma como se enteró de los hechos y quien ratificó que la menor agraviada fue quien en un momento confesó lo sucedido en su agravio. Por lo que también en dicho extremo la versión de la menor agraviada brindada en el presente juicio oral, cobraría menos consistencia probatoria, ya que hasta este estadio su versión inicial se encontraría válidamente reforzadas con otros medios probatorios haciéndolo una sindicación sólida, <b><i>cumplíndose así el primer presupuesto del Acuerdo Plenario en cuestión.</i></b></p> <p>Respecto al segundo criterio <b><i>“La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa”</i></b>, se tiene que la menor agraviada en el presente juicio oral se ha retractado de su sindicación brindada a nivel preliminar, indicando que su hermano nunca la violentó sexualmente ni la amenazó, es más, aseveró que si bien es cierto, en sus diligencias preliminares sindicó un hecho negativo de tipo sexual contra el acusado, pero ello fue porque fue amenazada por su cuñada SM, siendo que las amenazas consistían en que <b><i>“si no decía lo que ella quería me iba a pegar”</i></b> y que además de que si declaraba en contra de su hermano, ésta le iba a comprar ropa y le iba a hacer estudiar, sin embargo, llama la atención de éste Colegiado que la menor agraviada cuando se le preguntó si tenía razones para denunciar a su hermano, aseveró que no tenía en dicha época problema alguno con éste ya que indicó <b><i>“mi cuñada nos odiaba, pero con mis hermanos me llevaba bien”</i></b>, entonces resulta inverosímil que la menor con tan solo 10 años de edad, haya preferido supuestamente denunciar a su hermano biológico con quien se llevaba bien un hecho tan grave por manipulación de una persona que supuestamente le trataba mal o que le odiaba. Aunado a ello, se evidenció que la menor agraviada trató de brindar una declaración a favor de su hermano cuando primero indica que nunca fue víctima de abuso sexual, sin embargo, al confrontarle con los resultados del Certificado Médico Legal practicado en la época de sucedido los hechos, refiere que habría sido víctima de abuso sexual de hasta tres personas, todas distintas al hoy acusado, lo cual hace presumir que habría sido manipulada para no declarar en contra del hoy acusado, tanto más, si la propia defensa técnica del acusado en sus alegatos finales aseveró que el día que declaró la agraviada en juicio oral, llegó junto al hoy acusado, por lo que si bien la menor ha tratado de dar una explicación válida del porqué denunció un hecho negativo de tipo sexual contra su hermano, aseverando que era por presunta manipulación de la cuñada quien efectuó la denuncia, quien estaba interesada en la casa de propiedad de la madre del acusado, sin embargo, se debe tener en cuenta que no existe medio probatorio que acredite que la testigo SM producto de la denuncia haya recibido alguna ventaja económica respecto del terreno de la madre del acusado, denotándose una versión poco consistente la declarada por la menor en juicio oral. Por lo tanto, <b><i>la versión brindada en juicio oral por la menor agraviada no cumpliría con el segundo requisito</i></b>, cobrando mayor solidez, su versión primigenia sobre su declaración en juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tanto más, si se tiene en cuenta el <b>Acta de Denuncia Verbal por Acta de fecha 23 de abril de 2013</b>, donde se advierte la denuncia interpuesta por la denunciante SM quien denunció a RAM a por Violencia Familiar “Maltrato Psicológico”, y entre otros refirió <b>“que nuestra relación empeoró cuando descubrí que mi cuñada de 10 años de edad estaba desnuda y el hermano de mi esposo también estaba con el pantalón abajo, entonces se descubrió que mi cuñado de 19 años violaba a mi cuñadita de 10 años, hecho que viene siendo ventilado en la fiscalía, hecho por el cual mi esposo me insulta con palabras soeces (...) todos los días me insulta, temo por mi vida (...)”</b>. Con lo cual se evidencia que la denunciante, cuñada de la menor agraviada, posterior a la denuncia de violación contra el acusado (W), denunció luego a su pareja hermano del hoy acusado, RAM por Violencia Familiar, violencia que habría empeorado después de la denuncia contra el hoy acusado, lo cual guardaría relación con la declaración brindada en juicio oral donde aseveró que por la denuncia finalmente se separó de RAM, ya que éste le tildaba de mentirosa. Aunado a ello, se cuenta con el <b>Acta de Declaración de SM de fecha 29 de abril del 2013 (proceso que se instauró contra RAM por Violencia Familiar)</b> donde la referida entre otros refirió en sede fiscal lo siguiente (parte pertinente): <b>“(…) Desde el día 15 de abril del 2013, fecha en la cual denuncié a mi cuñado por violación a su menor hermana de 10 años, quien también es mi cuñado, mi conviviente me maltrata psicológicamente, me insulta con palabras soeces me bota de la casa, me dice “lárgate mierda, agarra todas tus cosas y lárgate, de lo contrario de voy a matar (...) Nunca le denuncié por temor a sus agresiones ya que siempre me ha golpeado, pero decidí denunciarlo porque me ha amenazado de muerte (...) A partir de la fecha me voy a salir de la casa de mi conviviente para irme a vivir a la casa de mis tíos en el mismo Caserío Shambillo (...)”</b> Con lo cual queda acreditado que la cuñada de la agraviada desde un primer momento ha tenido una versión persistente en el tiempo y donde se evidencia que a raíz de la denuncia contra el hoy acusado, le trajo aún más problemas con su pareja RAM con quien habría comenzado a violentarla psicológicamente, lo que le obligó a denunciarlo y salir de la vivienda que compartía con el acusado y su familia, no evidenciándose un móvil espurio que haga suponer que la testigo en cuestión haya denunciado al acusado para quedarse con la vivienda de éste, tanto más, si está conforme a su declaración, después de su denuncia contra el hermano del acusado quien era su conviviente, salió de dicha vivienda, quedando poco consistente la posición planteada por la defensa técnica en el extremo de que la SM haya manipulado a la menor agraviada para que declare contra su hermano con el único fin de quedarse con su vivienda. <b>Por lo que, respecto al segundo presupuesto, se tiene que la versión primigenia de la menor tiene más fuerza corroborativa que su versión brindada en juicio oral.</b> Respecto al tercer presupuesto, <b>“razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente”</b>. Se tiene que la versión inicial brindada por la menor agraviada, no evidencia muestras de resentimientos o sentimiento negativos hacia el acusado, ya que la propia menor en su declaración en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio oral indicó “<i>con mis hermanos me llevaba bien (...)</i>”, con lo cual se evidenciaría pues, que la agraviada no tenía ningún problema con el acusado, es más, si bien la menor en juicio oral dio a entender que lo que consta en su declaración preliminar es lo que la persona de SM le decía al efectivo policial que la interrogó, sin embargo se debe tener en cuenta que la menor agraviada después de la denuncia fue traído a la ciudad de Pucallpa para ser evaluada en Medicina Legal, en dicha oportunidad la menor estuvo acompañada por su padre biológico conforme consta en el Certificado Médico Legal N°2421-CLS donde se dejó constancia de lo siguiente (parte pertinente): “(...) <i>Menor acude en compañía de su padre biológico Z, quien manifiesta traer a su hija quien le refiere que ha sido víctima de tocamientos indebidos, acto violatorio (...) Siendo que la menor peritada refiere que su hermano mayor, tuvo en dos oportunidades relaciones sexuales con esta (...)</i>”. Por lo tanto, si la agraviada, habría sido manipulada o inducida por la cuñada en un primer momento para declarar contra su hermana, no tiene sentido que en compañía de su padre biológico se haya ratificado y frente a un perito haya nuevamente sindicado a su hermano biológico un hecho tan grave, donde no menciona a otras personas como posibles autores de abuso contra ella; por lo que para este Colegiado no se evidencia relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad que hagan dudar sobre la parcialidad de la declaración inicial de la menor agraviada, quien en el presente caso inicialmente de forma directa a sindicado al acusado como el autor de abuso sexual en su agravio. <b>Por lo que se tendría superado el presente presupuesto.</b> No sucediendo lo mismo con respecto a la versión exculpatoria brindado en juicio oral. No obstante, se cuenta con la <b>Declaración Testimonial de RAM</b>, quien en el presente juicio oral al ser examinado por las partes procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): “(...) <i>Conozco el acusado, es mi hermano, la agraviada es mi hermana ¿tiene conocimiento de la denuncia contra su hermano por el delito de violación? Más antes yo vivía con mi madre porque mis padres eran separados, entonces mi mamá fallece y toditos mis hermanos se quedan conmigo, mi pareja anteriormente también vivía ahí, entonces mi hermano le vio a mi pareja con su pareja que anteriormente tenía, entonces mi hermano me avisa a mí y yo le reclamé a ella pero no le metí golpe, en la chacra le metí 02 cachetadas y de ahí comenzó el problema y ella le agarró bronca a mi hermano, a raíz de eso viene los problemas; nosotros teníamos una casa de 02 pisos de madera con calamina que era cercado la parte de adelante y atrás era libre con machimbrado ¿Cómo se llama tu ex pareja? Sarita Montecinos, entonces desde ese problema, ella le agarro bronca a toditos mis hermanos, y nos amenazó que le va mandar preso a mi hermano, pero que cosa le habrá incentivado a mi hermana, y de ahí me entero lo que pasó ¿su ex pareja, le dijo que tu hermana había sido víctima de violación sexual? Nunca me dijo nada mí ¿estos hechos, por quién fue denunciado? Esta denuncia lo hizo justamente mi ex pareja SM, esto fue en abril del 2013 ¿después de esto cuánto tiempo más vivió con la señora SM? De ahí hubo otro problema y nos separamos al mes, cuando me separo de la señora Sarita, ella queda en mi casa,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces cuando mi mamá muere, mis tíos de Huánuco vienen y le llevan a mi hermana, <b>mi mamá murió antes de la denuncia, habrá sido 04 años antes, en ese tiempo la agraviada creo tenía 11 años, tenía otros hermanos menores. Cuando me separo, a la señora Sarita le dejo solo en mi casa, yo dejé esa casa pensando que ella se va ir y yo no quería botarle, pensé que iba irse sola, pero se fue vendiendo, esa casa tenía sólo constancia de posesión, ella le vendió a un tal “Lucho” ¿Por qué la dejó a ella? Porque no tenía donde ir yo me fui a trabajar a Arequipa ¿sabe cuál era la finalidad de esta denuncia? Porque dijo que le va mandar preso a mi hermano, y utilizó a mi hermana diciendo que le iba a comprar ropa, que le iba hacer estudiar, ¿usted fue denunciado por violencia familiar? No tengo (...)</b>” En ese sentido, si bien es cierto, el hermano del acusado y la agraviada han pretendido dar una versión exculpatoria a favor del acusado, sin embargo, se debe tener en cuenta que su versión no tendría sustento probatorio, ya que si bien es cierto asevera que la denunciante y ex pareja SM denunció a su hermano S para quedarse con la vivienda donde vivía con ésta, sin embargo, dicha versión no fue acreditada con documento alguno, ya que incluso la agraviada refirió en su declaración que precisamente se separaba para irse a vivir a la casa de sus familiares, no para quedarse en la vivienda del acusado, más aún, si su versión no generaría la convicción necesaria debido a que niega incluso que fue denunciado por violencia familiar, cuando se tiene una denuncia y una declaración de su ex pareja, quien precisamente denuncia Violencia Familiar, por lo que para este Colegiado, la versión brindada por el testigo RAM no generaría la convicción necesaria, ya que no brindó una justificación razonable que haga siquiera dudar por qué su hermana cambió de versión ya que sólo atinó a indicar que su ex pareja le indicó que le iba a comprar ropa. <b>Por lo que, desde la perspectiva interna, el relato brindado por la menor agraviada en su declaración preliminar, tendría mayor credibilidad que la versión brindada en juicio oral, ya que, de acuerdo a los tres criterios analizados hasta este momento, resulta con mayor solidez y coherencia la versión primigenia donde existe una sindicación de un hecho negativo contra el hoy acusado.</b></p> <p>Respecto a la <b>perspectiva externa</b>, se tiene que analizar <b>“Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión”</b>. Sobre el particular se tiene que si bien es verdad la menor agraviada ha indicado no tener contacto alguno con su hermano hoy acusado, esto nos hace concluir que la menor agraviada, tendría razones fuertes para poder ahora brindar una versión a favor del acusado, toda vez que la propia defensa técnica del hoy acusado (W) refirió que el día en que la menor agraviada vino a declarar a juicio oral, vino en compañía del acusado, lo cual hace que concluyamos de dicha forma. <b>Cumpléndose así el cuarto requisito del Acuerdo Plenario en análisis.</b></p> <p>Y, respecto al último presupuesto <b>“la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar”</b>, sobre el particular, de la versión de la menor agraviada brindado en el presente juicio oral se tiene que esta menor tendría en la actualidad 16 años y que habría quedado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embarazada cuando tenía 13 años, fruto del cual tendría un menor hijo del sujeto identificado como YCL, no obstante precisó que es otra persona quien se habría hecho cargo de su menor hijo, con lo cual quedaría acreditado que la menor ya tiene una vida formada con su nueva pareja, y aunado al hecho que el denunciado hoy acusado sería su hermano biológico, esto nos hace concluir que existen razones suficientes para que la menor agraviada en el presente juicio haya tratado de retractarse y cambiar de versión, indicando que el hoy acusado nunca abusó de ésta. Por lo tanto, hasta este estadio se ha acreditado que la retractación efectuada por la menor agraviada en el presente juicio oral, no cumple con los requisitos para considerarlo lo suficientemente creíble, no obstante, su versión inicial ha sido acreditado y corroborado con una serie de medios probatorios que guardan relación entre sí, resultando siendo más creíble, sólido y verosímil.</p> <p>Por otra parte, el acusado no habría brindado su versión ni a nivel preliminar ni en el presente juicio oral, es más, se tuvo por renunciado su derecho a autodefensa tras faltar a la audiencia respectiva. Por lo para este Colegiado, finalmente existe una teoría fiscal solida acompañada con medios probatorios que acreditan su posición, mientras que la defensa técnica solo presentó argumentos de defensa sin medios probatorios contundentes que acrediten la misma.</p> <p>Por lo tanto, si bien es cierto existe una retractación por parte de la agraviada, sin embargo, ello no sería suficiente para desacreditar su versión primigenia, ya que cuando fue evaluada por el médico legista sindicó nuevamente un hecho negativo de tipo sexual contra el hoy acusado y frente a su padre biológico, el cual además se vio corroborado con otros medios probatorios que hacen que su versión resulte creíble y verosímil. Por lo que si bien es cierto, la menor agraviada no ha sostenido una versión uniforme en el decurso del proceso, ya que inicialmente imputó el delito al hoy acusado, sin embargo en el presente juicio oral se retractó de dicho hecho, sin embargo, se debe tener en cuenta que su sindicación inicial ha cobrado fuerza con los diferentes medios de prueba actuados en juicio oral determinándose la responsabilidad penal por parte del acusado (W), por el delito de <b>VIOLACION SEXUAL</b>, ya que se acredita que la menor agraviada de inicial BB el 15 de abril del 2013 en horas de la madrugada fue víctima de abuso sexual vía vaginal por parte de su hermano biológico hoy acusado, esto en su vivienda ubicada en el Caserío Shambillo en el Distrito de Aguaytía donde después de incluso amenazar a la menor, la ultrajó sexualmente, siendo que éste hecho fue puesto a conocimiento de la familia debido a que la cuñada del acusado (SM) vio al acusado en la cama de la menor agraviada en horas de la madrugada con el pantalón bajado, siendo posteriormente contado por la propia menor ante su familia que efectivamente su hermano le había violado en una oportunidad anterior cuando se señora madre aún vivía, lo cual acreditaría por qué en su examen de integridad sexual haya salido con resultado “<i>Desfloración Himeneal Antigua</i>”, ya que no era la primera vez que el acusado abusaba de la menor, en consecuencia, en el presente caso si se ha enervado la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>Por último, para este Colegiado ha quedado demostrado que el acusado (W),</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente ultrajó vía vaginal a la menor agraviada de iniciales BB quien era su hermana biológica, lo cual ha podido ser corroborado con los diferentes medios de prueba actuados en juicio oral, configurándose su conducta en el tipo penal imputado por el Ministerio Público. Por lo que en conclusión se ha llegado a acreditar la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de acusado.</p> <p><b>DETERMINACION DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “<i>la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho</i>”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.</p> <p>Con respecto al acusado S, se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el <b>delito de Violación Sexual de Menor de Edad</b>; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley. Debiéndose acotar que, el presente caso si bien es cierto al acusado se le procesó por el delito tipificado en el <b>artículo 173° primer párrafo numeral 2) con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal</b>, en consecuencia, corresponde fijar la pena dentro de los parámetros establecidos para el delito en cuestión, y si bien el Ministerio Público solicitó <b>CADENA PERPETUA</b>, sin embargo, se debe tener en cuenta en el presente, los siguientes criterios: 1) <b>La Naturaleza de la acción, medios empleados y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión</b>; Que, estamos ante un tipo penal grave y socialmente reprochable, pues se trata del ultraje a un menor de diez años de edad el cual es hermana del hoy condenado, hecho ocurrido en dos oportunidades, cuyo descubrimiento del hecho se dio ante el descubrimiento de un tercero, en este caso por su cuñada, hecho que resultó evidenciado en el <b>Certificado Médico Legal N°2421-CLS</b>, que concluyó que el menor presenta: “1) <i>No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes</i>, 2) <i>No requiere incapacidad médica legal</i>, 3) <i>Presenta signos de desfloración himeneal antigua</i>, 4) <i>No presenta signos de coito contranatura</i>”. 2) <b>La Importancia de los deberes infringidos y la extensión del daño o peligro causados</b>: En los delitos contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intangibilidad sexual de la menor, que protegen el proceso normal de formación sexual de un menor, entendida como la seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de los menores, el cual se ha visto quebrantado en el caso de autos, y si bien es cierto el Representante del Ministerio Público no ha presentado el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada que evidencie el grado de afectación emocional que tendría la víctima, sin embargo, se debe tener en cuenta que un hecho grave como el que es materia de la presente causa, sin duda alguna, terminará siendo irreversible para la menor agraviada, por lo que el daño causado a la menor es grave, más aún, si con su agresor hay vínculo consanguíneo lo que se debe tener presente. 3) <b>Los móviles y fines:</b> Se advierte que el procesado realizó el hecho ilícito con animus lúbricus, es decir con el ánimo de lograr el acceso carnal para obtener satisfacción de índole sexual. 4) <b>La Unidad o pluralidad de los agentes:</b> En este caso, el delito lo cometió solo el acusado. 5) <b>La edad, educación, situación económica y medio social:</b> Que, el acusado, a la fecha de los hechos contaba con 19 años de edad, pues nació el 06 de octubre de 1993, los hechos ocurrieron el 15 de abril del 2013, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, asimismo no se tiene probado en autos que es reincidente o agente habitual del delito, por lo que se considera como reo primario y si bien tiene esta condición, dado el vínculo de consanguinidad con el agraviado y al daño causado al menor, se debe fijar proporcionalmente la pena para que esta cumpla su finalidad.</p> <p>Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, esta Judicatura cumple un rol activo importante, pues si bien el delito imputado al hoy acusado se encuentra sancionado con una pena que no señala el límite mínimo sino sólo el máximo que es la pena de Cadena Perpetua. Empero se tiene que tener en cuenta en el presente caso concurre una atenuante específica que es la <b>Responsabilidad Restringida por la edad</b>, toda vez que de la Ficha de Reniec del acusado S se puede corroborar que éste tiene como fecha de nacimiento el 06 de octubre del 1993, por lo que siendo ello así a la fecha de ocurridos los hechos esto es el <i>15 de abril del 2013</i>, el acusado en cuestión habría tenido la edad de <b>19 años</b>, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 22° del Código Penal que taxativamente indica que: <i>“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción (...)”</i>, que a su vez, si bien es cierto en su segundo párrafo, excluye la aplicación del mismo al delito materia de litis, es decir al de Violación Sexual. Sin perjuicio de ello éste Colegiado debe señalar que mediante el <b>X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias</b> se estableció en el <b>Acuerdo Plenario N°04-2016/CLJ-116</b> de fecha 12 de junio del 2017 <b>Los Alcances de las restricciones legales en materia de la imputabilidad relativa (...), en el cual en suma, se acordó que: “(...) las exclusiones de la aplicación de la Responsabilidad Restringida por la Edad a ciertos delitos resultan inconstitucionales y los jueces ordinarios no deberían aplicarlas”.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por lo que este Colegiado, basándose en el principio de humanidad y proporcionalidad, considera pertinente imponer una pena temporal y no la cadena perpetua que establece el tipo penal, buscando una justa proporcionalidad entre la entidad del injusto, el daño causado ya glosado y la real culpabilidad atribuida al sentenciado dado a que cometió el hecho en su juventud con personalidad que aún estaba en proceso de estructuración; por lo que consideramos que la pena concreta razonable a imponérsele es de <b>VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>, la misma que resulta ser idónea y necesaria para que el sentenciado logre internalizar el daño causado y reciba tratamiento terapéutico que corresponde, garantizando la seguridad del libre desarrollo del menor agraviado.</p> <p>El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: caso del delito contra la libertad sexual– Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021*

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango: mediana, muy alta, alta y mediana respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencia de claridad, mientras que no se encontraron razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la determinación de la tipicidad, razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad, razones que evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado y evidencia de claridad. Respecto a la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones que evidencia proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad, mientras que no se encontró razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros en los parámetros legales previstos en los artículos 45 (con razones normativas, jurisprudencia y doctrinas lógicas y completas). Asimismo en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros



previstos: razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, razones que evidencian el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y evidencia claridad, mientras que no se encontraron razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudencia y doctrinas lógicas y completas) y razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (con razones normativas, jurisprudencia y doctrinas lógicas y completas).

**Cuadro N° 3: Parte resolutive de la sentencia en primera instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>IMPOSICIÓN DE COSTAS</b> Teniendo en cuenta que el acusado S, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p><b>PRUEBAS NO ACTUADAS</b> Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la no responsabilidad penal del procesado, por el ilícito atribuido.</p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b> Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 394°, 395° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, <b>FALLAMOS:</b> <b>CONDENANDO</b> al acusado (W), cuyos datos obran en autos, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – <b>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>, tipificado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, <b>en agravio de la menor de iniciales BB</b>, y como tal le <b>IMPONEMOS:</b> <b>VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que se computará desde el momento de su detención por el presente caso, fecha en la que será</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						9

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra emanada por autoridad competente, debiendo cursarse los Oficios Correspondientes para su <b>"UBICACIÓN Y CAPTURA"</b>.</p> <p><b>FIJAMOS</b> como <b>REPARACIÓN CIVIL</b> en el monto de <b>CINCO MIL SOLES</b>, que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p><b>SE DISPONE</b> el sometimiento del sentenciado a un <b>tratamiento terapéutico</b>, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal, para tal efecto, <b>OFICIESE</b> como corresponde a la entidad competente.</p> <p><b>SE DISPONE</b> la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión del fallo, remitiéndose una copia certificada al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento.</p> <p><b>19. SE IMPONE</b> el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.</p> <p><b>20. MANDAMOS</b>, firme que sea la presente sentencia, <b>remítase</b> copia de la misma al Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. <u><b>Se notifica la resolución a las partes.</b></u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de reparación civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: caso del delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021*

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que no se encontró evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron

los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro N° 4: Parte expositiva de la sentencia en segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><b><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI</u></b>  <b><u>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA</u></b>  <b>EXPEDIENTE : 00646-2016-94-2402-JR-PE-01</b>  <b>ACUSADO :</b>  <b>(W)</b>  <b>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES BB.</b>  <b>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b></p> <p><b><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE</b>                      Pucallpa, veintidós de marzo del año dos mil veintiuno.-  <b>VISTA y OÍDA;</b> La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		X						5			
			1. Evidencia el objeto de la impugnación (El										

Postura de las partes	<p>Ucayali, <b>TO (Presidente y Directora de Debates)</b>, C y C; en la que intervienen como parte apelante el sentenciado S</p> <p><b>I. MATERIA DE APELACIÓN:</b></p> <p>Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por (W), contra la resolución número <b>doce</b>, que contiene la <b>Sentencia</b>, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve<sup>13</sup>, que falla <b>condenándolo</b> a <b>VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b> como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173º primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BB.</p>	<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							
-----------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: caso del delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Baja y Mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: a individualización de las partes, y la claridad; mientras que: no se encontraron el número de sentencia, el objeto de la impugnación y con la descripción de procesos regular. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y el extremo de la sentencia apelada; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

<sup>13</sup>folios 128 al 151 de la carpeta de debate.



<p>(...); y último párrafo: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua”.</p> <p><b>Segundo.- Hechos imputados:</b> Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público a los imputados, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que con fecha 15 de abril del 2013, a las 03:00 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales BB, de 10 años de edad, se encontraba descansando en el segundo piso de su domicilio, el mismo que está ubicado en el Caserío Shambillo, fue abordado por el hoy acusado S, quien luego de despojarla de sus prendas íntimas, procedió a violentarla sexualmente por vía vaginal, siendo que este hecho ilícito, fue descubierto por la persona de SM, quien el día de los hechos al levantarse a beber agua, escuchó el quejido de la agraviada y en su afán de saber qué es lo que le sucedía, es donde encuentra al acusado en la cama de la víctima y estaba sin su ropa interior procediendo a denunciar dicho hecho.</li> </ul> <p><b>Tercero.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.</b></p> <p><b>3.1. La defensa técnica del investigado</b> en audiencia de apelación, solicita se revoque la sentencia en contra de su patrocinado por los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El juzgado no ha motivado debidamente la resolución apelada, por cuanto no se ha valorado adecuadamente la retractación de la menor agraviada en juicio oral, en donde indicó que la imputación realizada al investigado es falsa, debido que su cuñada SM le obligo a decir que fue abusada sexualmente por el investigado, prueba de ello es que la propia agraviada ha manifestado en juicio oral que su cuñada SM era quien respondía todas las preguntas que el personal policial realizaba durante la toma de denuncia y la declaración referencial.</li> <li>• Asimismo, existe contradicción entre la denuncia presentada por SM en contra del investigado ya que esta refiere que se levantó para ir a beber agua en eso escucho quejidos de la agraviada (...); sin embargo en audiencia de juicio oral, refiere que siendo las 03:00 am, bajo a miccionar y ve al investigado sin polo y su pene al aire, bajo su cierre (...), verificándose con ello contradicción que hace imposible tomar dicha declaración testimonial como medio probatorio idóneo para condenar a su patrocinado.</li> <li>• Aunado a ello, no se ha tomado en cuenta lo declarado por R, quien refirió que luego de presentada la denuncia, después de un mes aproximadamente se separó de la denunciante Sarita, viajando por trabajo a la ciudad de AREQUIPA, puesto que a su hermana la</li> </ul>	<p>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No <b>cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No <b>cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>agraviada, la llevaron unos familiares a vivir a Huánuco, quedándose la denunciante sola en la casa, la misma que sin autorización alguna la vendió, quedando demostrado que la verdadera intención de dicha denuncia falsa en contra del investigado era la casa donde vivían.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Así también, el juzgado toma como medio probatorio el Certificado Médico Legal N° 2421-CLS, practicado a la menor, donde se concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua, sin embargo, dicha situación ha sido debidamente aclarada de manera categórica y espontánea por la supuesta agraviada, al señalar que había sido víctima de violación sexual hasta en dos oportunidades por personas ajenas a Shambillo, hecho que no ha sido valorado adecuadamente.</li> <li>Aunado a ello, el Certificado Médico Legal, de por si no certifica que su patrocinado fue quien perpetró estos actos sexuales, máxime si pese a que paso por el médico legista se debió de tomar muestras de hisopado de la vagina para de esta manera determinar si efectivamente hay rastros de ADN del investigado, protocolo que no fue realizado, y el Ministerio Público tampoco propició se practique la evaluación psicológica de la menor agraviada a fin de verificar la magnitud del daño psicológico, para poder determinar la consistencia del relato y si esta habría sido o no manipulada.</li> </ul> <p><b>3.2.</b> El <b>representante del Ministerio Público</b> en Audiencia de vista ha indicado básicamente lo siguiente:</p> <p>Solicita se confirma la sentencia venida en grado ya que la misma se encuentra debidamente motivada, ya que si bien la menor agraviada en juicio oral se retractó de la imputación realizada, no obstante dicha retractación fue debidamente valorada a través del Acuerdo Plenario N° 01-2011, llegándose al convencimiento que dicha exculpación no puede ser considerada válida, por cuanto existen medios probatorios que por el contrario acreditan la imputación en contra del sentenciado recurrente como así quedó establecido en la recurrida.</p> <p><b><u>Cuarto: Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia</u></b> Mediante resolución número catorce, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo.</p> <p><b><u>Quinto.- Análisis del caso concreto:</u></b> En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada en su recurso de apelación y sustentada en la audiencia de vista por la defensa técnica del sentenciado, por lo que este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en el</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

	<p>recurso. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en el escrito de apelación oralizado en la audiencia de vista y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado. La cuestión que se nos presenta es la relativa a determinar si el Colegiado de primera instancia, ha valorado adecuadamente la prueba actuada para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, en materia del delito de Violación Sexual de menor de Edad. En la sentencia recurrida, el Colegiado de primera instancia determinó que si bien existe la retractación de la agraviada, es insuficiente para desacreditar su versión primigenia, ya que si bien ella indica que en su manifestación preliminar estuvo influenciada por la testigo SM, no obstante cuando fue evaluada por el médico legista nuevamente sindicó un hecho negativo de tipo sexual contra el procesado – su hermano- S, lo que ocurrió frente a su padre biológico, siendo que su versión primigenia se vio corroborado con otros medios de prueba que hacen que sea más creíble y verosímil; la defensa señala que en este extremo la retractación de la menor se valoró indebidamente ya que se ha limitado a tener en cuenta la declaración vertida por esta a nivel preliminar; al respecto de la revisión de la sentencia venida en grado, se advierte que contrario a lo que señala el impugnante, el A quo dada las circunstancias en las cuales se han producido los hechos, de manera prolija recurrió a desarrollar la valoración probatoria conforme a las pautas orientadoras establecidas en el <b>Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ-116</b><sup>14</sup>, para determinar que la versión de la agraviada recabada a nivel preliminar, constituye prueba válida de cargo, lo que este colegiado comparte ya que si bien existe la retractación de la agraviada a nivel de juicio oral, en la cual señala: "(...) <i>Tengo 16 años actualmente, me dedico a la agricultura, tengo mi pareja y mi hija de 03 años, si conozco al acusado porque es mi hermano. En el 2013 vivía en Shambillo, vivía con mi hermano RAM y mi cuñada SM ¿en el 2013 vivía el acusado contigo? Sí, mi mamá había muerto y teníamos una casa y ahí vivíamos todos en Shambillo ¿en el 2013 en el mes de abril fuiste víctima de violación? No, si tuve conocimiento que mi cuñada puso denuncia, pero para antes hacer eso, mi cuñada me había dicho para decir eso, me tenía como una amenaza ¿Qué tipo de amenaza? La casa era de mi mamá, ella (refiriéndose a su cuñada) estaba interesada en la casa de mi mamá, quería volver pero mi hermano (W) le había encontrado en una alcantarilla besándose, entonces (W) le cuenta a mi otro hermano RAM, entonces mi hermano va a la chacra y le metió golpe dice, eso ya no sé, ahí en donde mi cuñada ha renegado, entonces dijo que (W) se va a quedar con la casa y van a denunciar ¿Qué tipo de amenaza te hacía? Me dijo que si no decía lo que ella quería, me iba a pegar, ella no me soltaba para nada, ahí me tenía, me dijo para decir que mi hermano me ha violado y que entró a mi casa, no recuerdo tanto lo que dije, me dijo para decir que me ha violado, que entró en mi cama, me decía para decir</i></p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p><i>cuñada puso denuncia, pero para antes hacer eso, mi cuñada me había dicho para decir eso, me tenía como una amenaza ¿Qué tipo de amenaza? La casa era de mi mamá, ella (refiriéndose a su cuñada) estaba interesada en la casa de mi mamá, quería volver pero mi hermano (W) le había encontrado en una alcantarilla besándose, entonces (W) le cuenta a mi otro hermano RAM, entonces mi hermano va a la chacra y le metió golpe dice, eso ya no sé, ahí en donde mi cuñada ha renegado, entonces dijo que (W) se va a quedar con la casa y van a denunciar ¿Qué tipo de amenaza te hacía? Me dijo que si no decía lo que ella quería, me iba a pegar, ella no me soltaba para nada, ahí me tenía, me dijo para decir que mi hermano me ha violado y que entró a mi casa, no recuerdo tanto lo que dije, me dijo para decir que me ha violado, que entró en mi cama, me decía para decir</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>también que cuando mi mamá vivía, mi hermano me abusaba, ahí si le vamos a joder bien a tu hermano, además yo sola no he hablado en Aguaytía, a mi lado estaba mi cuñada y la policía también nos ayudaron, mi cuñada hablaba nomas, la policía también le ayudaba hacer papeles, estaba escribiendo ¿nunca ha sido víctima de violación? No ¿nunca? No ¿tú has pasado por médico legista y el médico dijo que sí has sido víctima de violación, como explicas eso? Es que también abusaban de mí ¿entonces había abuso o no? Si había, eran unos jóvenes en Shambillo, pero ya no viven ahí, pero mi hermano nunca (...) ¿Por qué declaraste otra cosa inicialmente? Mi cuñada me decía que dijera que sí me había violado mi hermano para que se quede con la casa y que a mí me iba hacer estudiar y comprarme mi ropa todo, ella me hizo declarar contra mi hermano, mi hermano nunca ha abusado de mí, en mi declaración es todo lo dijo mi cuñada, mi cuñada estaba hablando en mi lado, la policía era que escribía y ella estaba que ayudaba, o sea le indicaba cosas al policia, mi cuñada también me decía para decir que cuando antes que muera mi mamá, mi hermano me abusaba, todo es falso ¿esos abusos que han sido por parte de otras personas, cuando fueron? Cuando mi mamá había muerto, era antes de la denuncia, no conté a nadie, porque ese hombre llamado "Ronaldinho" me amenazaba, él tenía como 20 años ¿Cuántas personas te abusaban? Me abusaban varios, ellos ya no están en Shambillo, se han fugado. Tengo un hijo que tiene 03 años, su papá se llama JCL, yo no vivo con él, él me embarazó y se fue, él me embarazo a la edad de 13 años, eso fue en Aguaytía cuando yo estaba estudiando ¿Qué grado de confianza tenías en el 2013 con tus familiares? Mi cuñada nos odiaba, pero con mis hermanos me llevaba bien, ¿entonces porque le denunciaste a tu hermano D? Porque mi cuñada me había dicho, ya que ella me ofrecía estudios, ropa, y que nos íbamos a quedar con la casa ¿ahora con quien vives? Con el padrastro de mi hijo, tengo otra pareja desde hace 03 años ¿Cómo es que te has enterado de esta situación? es que me llegó notificaciones, a Shambillo me llegó la notificación ¿Cuántos te violaban? Como 03 personas, estos abusos pasaban en Shambillo, a veces me dejaban sola en mi casa y ahí me violaban, esas personas no vivían en la zona y sólo venían a trabajar, ellos venían de lejos a trabajar, a veces venían para cosechas de coca, era la primera vez que los veía ¿Cuántas veces te violaban? Como 02 veces, ¿Dónde eran estos abusos? En mi casa y cuando me iba a la chacra ahí me agarraban ¿Cuántos años tenías cuando abusaban de ti estas personas? Tenía 08 o 09 años, en mi casa me quedaba sola ¿de quién era esa casa? De mi mamá está a su nombre, o sea a mi mamá le dieron ese lote y mi hermano R ya construye la casa ¿Quién vendió esa casa? Mi cuñada, mi tío me llevó a Huánuco para que me crie y cuando hemos vuelto, ya no había la casa, mis hermanos no vendieron la casa porque no estaban ¿te has encontrado con el acusado y tu cuñada hace poco? No, la verdad que yo hago mi vida y no sé su vida de la señora ¿después que denunciaste, tu cuñada cumplió con lo que te había dicho, te compro la ropa, etc.? No, nos trataba mal a nosotros (...)" ; de dicha versión se constatan las incoherencias que se señalan en la recurrida entre las que se destacan que la menor primero indica no haber sido</p>	<p>personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple 2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima de violación, para luego al ser confrontada con el certificado médico legal indicar que sí; también indica que declaró contra su hermano porque su cuñada la tenía amenazada con que le iba a pegar, que ella no le soltaba para nada, que ahí la tenía, que le dijo lo que iba a decir contra su hermano, para luego indicar que le dijo que la iba a hacer estudiar, y comprarle su ropa, todo, para luego indicar que su cuñada los odiaba, pero que con sus hermanos se llevaba bien; además su versión no se condice o corrobora con los otros medios de prueba incorporados al Juicio Oral, como para desacreditar su versión primigenia en la cual señaló: “(...) <b>El día 15 de abril del 2013 a las 03:00 horas aproximadamente, en circunstancia que me encontraba en casa durmiendo en posición cúbito dorsal, en el interior de mi cama, en compañía de mis dos hermanitos de 7 y 8 años, en ese momento sentí que alguien me había bajado mi short y mi ropa interior, y encontré a mi hermano (W), que se encontraba encima y me ha violado (...) Violación es algo malo, mi hermano se echó en mi encima y me metió su pene en mi vagina, yo he gritado fuerte y ahí nomás mi cuñada se ha levantado y le alumbró con la linterna y de ahí todo sabe mi cuñada, y cuando me he despertado no le he dicho nada a nadie porque le tengo miedo a mi hermano mayor RAM (...) ¿en cuántas oportunidades su hermano (W) ha introducido su pene en tu vagina? En dos oportunidades, la primera vez cuando mi mamá estaba viva, y la segunda vez el día 15 de abril del 2013 a las 03 horas aproximadamente (...) ¿su hermano (W) le amenazaba para que no cuente lo que sucedía? No me golpeaba, pero si me amenazaba, me decía que no cuente a nadie porque si no me iba a meter golpe, por eso no le he contado a nadie de sus abusos (...) ¿a parte de su hermano (W) hay otra persona que haya abusado de usted? No hay otra persona, mi hermano fue la única persona que abusó de mis esas dos oportunidades en mi casa y siempre en la noche (...) ¿Por cuánto tiempo su hermano (W) vivió con su persona? Vivo con mi hermano (W) desde este año, y más aún cuando ha fallecido mi mamá, a veces viene borracho, pero siempre me abusa sexualmente cuando viene sano y como no es cerrado, entra libre y me saca mi ropa y me abusa (...) ¿con quién vive en la actualidad? Me cuida mi cuñada que está aquí a mi lado, porque estoy estudiando en Shambillo”, pues se tiene por el contrario conforme lo indicó el juzgado colegiado que existen pruebas que corroboran esta primigenia sindicación de la agraviada, pues ésta libre y voluntariamente en presencia de su señor padre biológico con quien acudió para que pase la evaluación médico legal, señaló que en dos oportunidades tuvo relaciones sexuales con su hermano mayor, lo que se plasmó en el Certificado médico legal N° 2421- CLS; además se tiene el <b>Acta de Denuncia</b></b></p>	<p><i>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><b>Verbal N°74-2013 de fecha 17 de abril del 2013</b>, formulado ante la Comisaría de Aguaytía, donde la persona de SM dejó constancia lo siguiente (parte pertinente): “(...) Denuncio que el 15 de abril del 2013 a las 03:00 de la madrugada, encontré en su domicilio a su cuñado S abusando sexualmente de su hermana biológica de iniciales BDP de 10 años, siendo que fue encontrado dentro del mosquitero de la agraviada desnudo, y la menor se encontraba con su short y ropa interior bajado hasta su tobillo (...) siendo que su cuñada le indicó que su hermano S estaba abusando sexualmente de ésta y que no era la primera vez que era víctima de abuso sexual (...); asimismo la <b>Declaración Testimonial de SM<sup>15</sup></b>, quien en juicio oral sindicó directamente al acusado como la persona que efectivamente vio el día de los hechos dentro de la cama de la menor agraviada con el pantalón bajado, siendo que la menor agraviada, cuando fue interrogada por esta en un primer momento le negó que el acusado le habría efectuado algo, no obstante, la testigo al contar lo que había visto en la madrugada el día 15 de abril de 2013 a la señora SS quien es familiar de la agraviada, provocó que esta le preguntara delante de su tía RR qué era lo que realmente había pasado, lo que hizo que la menor confesara que efectivamente su hermano S había abusado sexualmente de ella, lo que hizo a su vez que los familiares de la agraviada llamen a la policía y se genere el presente proceso, ya que al efectuarse el examen médico legal a la menor agraviada, resultó positivo; así como la persistencia en la incriminación en contra del sentenciado por parte de la citada testigo se vio reflejada a través del tiempo conforme se verifica del <b>Acta de</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No</b></p>			X							
-----------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<sup>15</sup> Quien en juicio oral indicó “(...) Conozco al acusado, es mi ex cuñado, conozco a la agraviada porque es la hermanita del acusado. Yo en el 2013 vivía en Shambillo ¿hizo una denuncia en ese año? No, yo conté lo que había visto, y de ahí la niña le contó a su tía y ella llamó a los ronderos en Shambillo, llamaron a la policía y todo, y yo hice mi declaración. Ese día pasó donde dormíamos, un día en la noche, en la casita del señor Amateo, era como una "L" esa casa, no tenía nada de cerraje, era libre la parte de atrás y a partir de las 03:00 am bajé a miccionar, entonces ahí dormían D con el joven Lidey, dormían juntos los 02, en eso que bajo a miccionar le veo a D sin polo y su pene al aire, bajo su cierre, entonces en ese rato subo en ese momento a decirle a su hermano mayor que era mi pareja, entonces le digo que derrepente su hermano está borracho, pero no le tomó importancia, entonces yo tampoco y me comencé a echar, como tenía la costumbre de alumbrarle a los niñitos porque dormían junto, dos mujercitas y un varoncito, en ese momento veo un hombre tapado ahí al lado de la niña, entonces le destapo y veo a la niñita con su calzoncito a la altura de sus pies y del hombre encima su pierna, entonces el hombre sintió que yo lo vi y cuando yo subo a decir a mi pareja que era entonces el señor R, en ese momento el señor D se va a su cama, entonces el señor R no vio eso, entonces amaneció y en la madrugada se van ellos 02 a la chacra, en ese caso la niñita se levanta y le llamo B y le pregunto si está bien, me dijo "si tía", ella me llamaba tía, le pregunto que si no le duele algo o le arde, y me responde que "nada", como ellos tenían familia ahí, le llamo a la señora S y le cuento lo que había sucedido, y la señora Sofía hace llamar a la niña Beatriz y ella ahí contó todo, la niña contó que su hermano le hizo ese daño, que su hermano le amenazó con matar, ahí contó todo en delante de su tía R contó todo, entonces en ese momento ellos se pudieron pilas y llamaron a la policía, incluso le llevamos a la posta médica ahí en Shambillo para hacer su examen, ahí salió que la niña ya estaba desgarrada, ahí los doctores de Shambillo preguntaron qué es lo que había pasado, la niña mencionaba que todo era su hermano, la menor llegó hasta Pucallpa para pasar por el Médico legista, ha venido su papá y su hermano, incluso mi tío; entonces en el examen de la niña salió positivo, ahí recién su familia me dijo que hice bien ¿pero que te contó la niña? Contó que su hermano le abusaba siempre, su hermano D.

<p><b>Denuncia Verbal de fecha 23 de abril de 2013,(posterior a los hechos)</b> donde se advierte que Sarita Montesinos Blas denunció a RAM (hermano del sentenciado) por Violencia Familiar “Maltrato Psicológico”, en la cual señaló “(...) <i>nuestra relación empeoró cuando descubrí que mi cuñada de 10 años de edad estaba desnuda y el hermano de mi esposo también estaba con el pantalón abajo, entonces se descubrió que mi cuñado de 19 años violaba a mi cuñadita de 10 años, hecho que viene siendo ventilado en la fiscalía, hecho por el cual mi esposo me insulta con palabras soeces (...)</i>”, y la <b>declaración de la testigo con fecha 29 de abril del 2013</b> (en el proceso que se instauró contra M por Violencia Familiar) donde nuevamente indicó “(...) <i>Desde el día 15 de abril del 2013, fecha en la cual denuncié a mi cuñado por violación a su menor hermana de 10 años, quien también es mi cuñado, mi conviviente me maltrata psicológicamente, me insulta con palabras soeces me bota de la casa, me dice “lárgate mierda, agarra todas tus cosas y lárgate, de lo contrario te voy a matar (...)</i> Nunca le denuncié por temor a sus agresiones ya que siempre me ha golpeado, pero decidí denunciarlo porque me ha amenazado de muerte (...) <i>A partir de la fecha me voy a salir de la casa de mi conviviente para irme a vivir a la casa de mis tíos en el mismo Caserío Shambillo (...)</i>”; máxime si del análisis de la declaración de la agraviada vertida en juicio oral se puede establecer que la retractación obedece a que el abusador se encuentra en el entorno familiar de la agraviada, básicamente por ser el sentenciado hermano de la agraviada, existiendo por ello razones suficientes para concluir que la menor agraviada haya tratado de retractarse para favorecerlo.</p> <p>La defensa ha indicado que existe contradicción entre la denuncia presentada por la testigo SM en contra del investigado al señalar <i>que se levantó para ir a beber agua en eso escuchó quejidos de la agraviada (...)</i>; sin embargo en audiencia de juicio oral, refiere <i>que siendo las 03:00 am, bajo a miccionar y ve al investigado sin polo y su pene al aire, bajo su cierre (...)</i>; al respecto de la revisión de los actuados así como de las escuchas del audio de su propósito, tal argumento no es de recibo, por cuanto no se observa que se consigne que la denunciante haya indicado “<i>que se levantó para ir a beber agua en eso escucho quejidos de la agraviada</i>”; como mal pretende inducir la defensa técnica a través de este agravio, siendo la versión de la testigo uniforme en la secuela procesal.</p> <p>Respecto al hecho que no se ha tomado en cuenta lo declarado por RAM, quien refirió que luego de presentada la denuncia, después de un mes aproximadamente se separó de la denunciante SM, viajando por trabajo a la ciudad de Arequipa, puesto que a su hermana la agraviada, la llevaron unos familiares a vivir a Huánuco, quedándose la denunciante sola en la casa, la misma que sin autorización alguna la vendió, acreditándose con ello que la intención de la testigo era quedarse con la casa; al respecto, es de precisar que este testigo es hermano del procesado y de la agraviada, en tanto que la denunciante SM era su conviviente; de la revisión de la recurrida encontramos que el juzgado si analiza la declaración de este testigo y concluye que su versión no cuenta con soporte probatorio, máxime si se encontró que el testigo faltó a la verdad cuando indicó que no tuvo ninguna denuncia por</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia familiar, cuando en realidad se actuaron pruebas en ese sentido, violencia familiar que ocurrió justamente a raíz de que su conviviente denunciara al recurrente, fundamentos que este colegiado superior comparte toda vez que a nivel de juicio oral tanto la agraviada como el hermano del acusado R en su calidad de testigo, pretendieron dar versiones exculpatorias a favor de su hermano recurrente, lo que salta a la vista ya que incluso pretendió negar las represalias que tomó contra la denunciante al señalar que no tiene denuncias por violencia familiar, no obstante producto de la denuncia efectuada contra su hermano, la fiscalía acreditó que la testigo SM colocó una denuncia por violencia familiar en contra del testigo, y en su declaración efectuada ante la fiscalía por el delito de Violencia Familiar con fecha 29 de abril del 2013, indicó que se retira del domicilio en donde convive con RAM, debido a la denuncia que origina la presente, lo que también indicó la denunciante en el plenario, que como consecuencia de la denuncia optó por retirarse de la vivienda donde vivía con el testigo; por ende la versión exculpatoria que aportaría este testigo no es fiable ya que no se respalda en prueba alguna y en todo caso no se condice con la prueba del Ministerio Público para acreditar que la testigo SM luego de la denuncia no se quedó en la casa de su conviviente RAM, y menos que la denuncia haya servido para la venta del inmueble, por ende esta declaración en nada enerva la responsabilidad penal del procesado.</p> <p>También se expresa como agravio que el juzgado no tomó en cuenta que lo concluido en el Certificado Médico Legal N° 2421-CLS, conforme lo indicó la agraviada en juicio oral es debido a actos de violación sexual sufrido por otras personas, más no por el sentenciado; al respecto, se debe de tener en cuenta que del Certificado Médico Legal se acredita que la menor de manera libre y espontánea en presencia de su padre biológico volvió a señalar al médico legista que su hermano mayor, tuvo relaciones sexuales con ella en dos oportunidades, lo que en la recurrida se ha valorado al analizar la versión de la menor, lo que como lo hemos indicado compartimos; ahora en cuanto al dicho de la menor en su retractación en el sentido que los actos de violación que revela el certificado médico legal son producto del abuso sexual que sufriera por otros varones que fueron a trabajar en Shambillo y que ya no se encuentran ahí, es de precisar que tal como se ha señalado en la recurrida, tal versión de retractación de la menor se ha descartado por cuanto la prueba actuada conduce a darle fiabilidad a la primera declaración de la menor agraviada, pues inclusive en el propio certificado médico legal la menor ha indicado que es su hermano con quien tuvo relaciones sexuales, siendo que habiendo ocurrido el abuso sexual en dos oportunidades se justifica el resultado de – Desfloración himeneal antigua-, con lo que se llega a la convicción de que el sentenciado es autor del abuso sexual en contra de la agraviada, a mérito de la prueba actuada, y si bien no se puede recabar la pericia psicológica de la menor agraviada ello en nada enerva los medios probatorios que sirvieron para acreditar la responsabilidad del sentenciado en el hecho imputado.</p> <p>En ese sentido, este colegiado verifica que la agraviada previo al juicio oral ha imputado al procesado quien es su hermano como la persona que abusó sexualmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ella en el interior de su domicilio en circunstancias que descansaba en su cama bajándole su calzón introduciendo su pene en su vagina, versiones que al ser analizadas por el A quo explicando de manera pormenorizada las razones de la fuerza acreditativa de la prueba actuada, valiéndose del acuerdo plenario antes glosado han hecho que cobre fuerza la versión inculpativa primigenia la cual se ha corroborado con las pruebas actuadas en el plenario pues se ha determinado que el procesado, abusó sexualmente de la agraviada, por ende se ha desvirtuado la presunción de inocencia que amparaba al procesado.</p> <p>Estando a lo citado precedentemente, revisada la resolución recurrida, y los audios del desarrollo del Juicio Oral, se verifica que el Juzgado ha cumplido con valorar la prueba incorporada y actuada en el plenario (declaración de la agraviada), sin que en el cuestionamiento a la valoración de la prueba personal se aluda a que se haya incurrido en razonamiento ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contrario a las máximas de la experiencia o a las reglas de la lógica, que permita a éste colegiado revalorar la prueba personal de manera distinta, más por el contrario se verifica que la parte recurrente no cuestiona propiamente las conclusiones probatorias, sino que pretende se tome la declaración exculpativa o retractación de la agraviada a fin de que se le absuelva a su patrocinado, sin embargo ello ha sido descartado por el A quo, dado el ingente caudal probatorio de inculpación que se incorporó válidamente al juicio, ante su retractación por los hechos en un primer momento imputados por la agraviada al ser sometida al <b>Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ-116</b>, la retractación de la menor fue derrotada, determinándose la responsabilidad penal del procesado recurrente, lo cual hemos compartido por los fundamentos ya glosados, por lo que se debe confirmar la recurrida.</p> <p>En relación a las costas, el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: caso del delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021*

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que fueron de rango: Baja, Muy alta, alta y Mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros



previstos: las razones que evidencian fiabilidad de las pruebas y evidencia claridad, mientras que no se encontraron las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y evidencia claridad. En la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad, mientras que no se encontró razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del código penal. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad, mientras que no se encontraron: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa) y razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa).

**Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. DECISIÓN</b></p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, <b>RESUELVE:</b></p> <p>4° <b>CONFIRMAR</b> la resolución número <b>doce</b>, que contiene la <b>Sentencia</b>, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve<sup>16</sup>, que falla <b>condenando a (W) a VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b> como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo inciso 2) con la agravante del último párrafo del referido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						10
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se</p>												

<sup>16</sup>folios 128 al 151 de la carpeta de debate.

Descripción de la decisión	<p>artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales BB, <u>con lo demás que contiene.</u></p> <p>5° <b>DISPUSIERON</b> la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese.</p>	<p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

*Fuente: caso del delito contra la libertad – Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021*

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

## Anexo 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00646-2016-94-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - LIMA, 2021**”; Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.


La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: La administración de justicia en el Perú, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente Judicial N° **00646-2016-94-2402-JR-PE-01**, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021, sobre sobre delito contra la libertad – Violación sexual.

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2021



.....  
Sánchez Vara, Lucio Alfredo  
ORCID: 0000-0002-5293-2489  
Código de estudiante: 1806131035  
DNI N° 09456895

### Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES									
N°	Actividades	2021							
		SEMANAS							
		1	2	3	4	1	2	3	4
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	x							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador	X	x						
3	Programación de las reuniones de Pre banca		X	x					
4	Pre banca			X	x				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico				X	x			
6	Programación de la sustentación del Informe Final					X	x		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación.						x	X	
8	Elaboración de las actas de sustentación							X	X

## Anexo 8: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	80.00	5	400.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	60.00	2	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	9.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet pago mensual	135	2	270
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			1249.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			1901.00

(\*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.